

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



1ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 9 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 5</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico”, a fin de disponer de un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de cuarto <u>año undécimo grado</u> de escuela superior que se encuentre en el 10% <u>diez por ciento (10%) del promedio más alto</u> de su clase; y para otros fines <u>relacionados</u>.</p>
<p>P. del S. 83</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>TURISMO, RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES; Y DE FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL</p> <p><i>(Informe Conjunto)</i></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para establecer la “Ley para el Manejo de Especies Introducidas”, a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; enmendar el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 98	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar el Artículo 11 <i>y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37</i> de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 99	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS	Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor” <u>“Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor”</u> ; así como el Artículo 2 de la Ley <u>la Ley</u> Núm. 73 de 23 de junio de 1978 Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978 , según enmendada, conocida como <u>“Ley para Regular la Industria de la Gasolina”</u> , “Ley para Regular la Industria de la Gasolina” , a los fines de incluir entre los miembros del Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, <u>al Secretario de Hacienda, al Secretario de Asuntos al Consumidor, al Director del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Presidente de la Junta Reglamentadora del Servicio Público y al Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico</u> a los Presidentes de los Negociados de Energía; y de Transporte y otros
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 146	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	<p>Servicios Públicos, así como, un representante del interés público, disponiéndose para su nombramiento; realizar enmiendas técnicas a dicho Artículo para actualizar sus componentes, designar como su Presidente al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y añadir a las funciones del Comité el deber de reunirse de manera ordinaria cada seis (6) meses y <u>el remitir</u> el remitir al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en un plazo que no excederá de diez (10) días laborables <u>luego de celebrada</u> luego de celebrada dicha reunión, un informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos tomados en las reuniones; y para otros fines relacionados.</p>
<i>(Por la señora Soto Tolentino)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase)</i>	<p>Para añadir un nuevo sub-inciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de imponer la obligación al Secretario de Educación de incluir en el currículo del Programa de Salud Escolar actividades escolares, proyectos y módulos que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que podrían afectar su aprendizaje, como lo son las enfermedades crónicas, entre otras.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 154	<p style="text-align: center;">JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES; Y DE DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</p>	<p>Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 135-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios”, a los fines de establecer un término que no exceda de sesenta (60) días para que la Compañía de Comercio y Exportación atienda y certifique al Programa de Desarrollo de la Juventud y al Banco de Desarrollo Económico de PR, los negocios nuevos para que le apliquen los beneficios contributivos, y para otros fines relacionados. <u>añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un término de sesenta (60) días para que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) apruebe el Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, contados a partir del cumplimiento con los requisitos esbozados en dicha Sección; y para otros fines relacionados.</u></p>
(Por la señora Soto Tolentino)	(Informe Conjunto)	
	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	
P. del S. 255	<p style="text-align: center;">TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 6-A₂ a la Ley Núm. 364-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Informes de Crédito”; y añadir los incisos (14) y (15) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143-1968 <u>143 de 27 de junio de 1968</u>, según enmendada, conocida como “Ley de Agencias de Cobros”; con el propósito de prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos; y para otros fines relacionados.</p>
(Por el señor Morales Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 274	GOBIERNO; Y DE TRABAJO Y RELACIONES LABORALES	Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de actualizar el listado de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado; encomendarle al Secretario de Estado la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establezca el marco legal que regirá toda evaluación, concesión, denegación y revisión de solicitudes de expedición y renovación de licencias profesionales y ocupacionales por el Gobierno de Puerto Rico; y disponer para la aprobación automática de licencias provisionales, para toda solicitud que no se evalúe dentro del término máximo provisto; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Rivera Schatz)</i>	<i>(Informe Conjunto) (Con enmiendas en el Decrétase)</i>	
P. del S. 322	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, <u>mejor conocida</u> y conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” a los fines de establecer como parte de los deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, la obligación de diseñar e integrar en el currículo del Departamento, actividades escolares, dirigidas a brindarle al estudiantado la oportunidad de adquirir conocimientos en relación al tema de la diversidad funcional; y para otros fines relacionados.
<i>(Por el señor Hernández Ortiz)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 327</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR; Y DE LO JURÍDICO</p> <p><i>(Informe Conjunto)</i></p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (j)_z y reenumerar los actuales incisos (j) al (w)_z como <u>los</u> incisos (k) al (x)_z en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico_z a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas_z cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 348</p> <p><i>(Por la señora Pérez Soto)</i></p>	<p>EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL</p> <p><i>(Informe Conjunto)</i></p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>Para crear la “Ley de Inteligencia Artificial como herramienta de trabajo e instruccional para estudiantes y maestros en el Departamento de Educación de Puerto Rico” y establecer el marco legal; para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial (IA) en el sistema educativo de Puerto Rico, con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza; personalizar el aprendizaje y preparar a los estudiantes para un futuro impulsado por la IA; y para otros fines relacionados.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 349</p> <p><i>(Por el señor Sánchez Álvarez)</i></p>	<p>DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico”, con el propósito de proveer una nueva fuente de financiamiento para solventar los internados establecidos mediante esta Ley, a través del auspicio que tengan a bien hacer empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, por los ciudadanos en particular, así como por entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; enmendar el Artículo 6, de la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como “Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo”, a los fines de atemperarla con las disposiciones de la presente Ley; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 523</p> <p><i>(Por el señor Rosa Ramos)</i></p>	<p>VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder <u>de acceso</u> a la información, al conocimiento y a la educación a través de las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico”, a los</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 542</p> <p><i>(Por el señor Rivera Schatz)</i></p> <p><i>(Por Petición)</i></p>	<p>INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i></p>	<p>finde proveer para la realización de obras de modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales incluirán, entre otros, brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a <u>de</u> todos sus residentes, a través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para enmendar los Artículos 2 y 13 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda”, a los fines de establecer un nuevo mecanismo de revisión de los parámetros para vivienda de interés social y de clase media; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. del S. 12</p> <p><i>(Por la señora Soto Tolentino)</i></p>	<p>AGRICULTURA</p> <p><i>(Sin Enmiendas)</i></p>	<p>Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de los agricultores en sus tierras; y para otros fines relacionado.</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 145	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Turismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del plan estratégico de desarrollo turístico y de mercadeo <u>de la región "Porta del Sol - Puerto Rico"</u> , especialmente diseñado para la Región Oeste, y cuáles son los planes estratégicos y de desarrollo por parte de la Compañía de Turismo.
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 163	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Agricultura; del Senado del Gobierno de Puerto Rico, que realice <u>realizar</u> una investigación exhaustiva para conocer y evaluar el <u>inventario</u> estado actual de las fincas disponibles, así como un inventario detallado de las fincas <u>actualmente</u> bajo la administración de la Autoridad de Tierras, adscrita al Departamento de Agricultura. Este inventario deberá incluir información sobre su ubicación, uso actual, condiciones físicas y disponibilidad para el desarrollo de proyectos agrícolas y para otros fines.
<i>(Por el señor Rosa Ramos)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	
R. del S. 173	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los métodos, enfoques y recursos utilizados para la enseñanza de la lectura <u>en los grados primarios de primero a tercero</u> de primer a tercer grado en las escuelas públicas de Puerto Rico, con el fin de evaluar su efectividad, identificar necesidades y proponer recomendaciones para el fortalecimiento de esta destreza.
<i>(Por la señora Pérez Soto)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. C. de la C. 25</p> <p><i>(Por el señor Rodríguez Aguiló)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, así como a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, <u>a</u> cumplir con el Artículo 2 de la Ley Núm. 226-2015, y ejecutar de manera inmediata una campaña masiva de orientación y educación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4.12(B) de la <u>Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”;</u> Ley 22-2000, según enmendada; permitir acuerdos de colaboración entre <u>las</u> agencias concernidas para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta; ordenar la presentación de informes de cumplimiento; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. C. de la C. 44</p> <p><i>(Por el señor Charbonier Chinaea)</i></p>	<p>TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i></p>	<p>Para designar la calle Laguna en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de “Padre Lorenzo Ruiz”_z en homenaje a su indeleble legado social y educativo en las comunidades de El Checo y Playita en Villa Palmeras; disponer las medidas necesarias para la correspondiente rotulación; y solicitar fondos para su financiamiento.</p>

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR *VED*
RECIBIDO 2 JUN 25 AM 11:55

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 5

B-L R let

INFORME POSITIVO

Junio VED
2 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 5, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 5, tiene el propósito de establecer la Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico, a fin de disponer de un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de cuarto año de escuela superior que se encuentre en el 10% de su clase.

INTRODUCCIÓN

Como es de conocimiento general, la Universidad de Puerto Rico ha experimentado una disminución en su matrícula sin precedentes. La matrícula de la Universidad de Puerto Rico, pasó de 60,000 estudiantes en el año académico 2016-2017 a 40,000 en el año 2023, afectando tanto su sostenibilidad financiera como su misión educativa. Esta realidad, documentada en datos institucionales y citada por diversos sectores, pone en riesgo la estabilidad de recintos enteros y el acceso a una educación de calidad para miles de jóvenes puertorriqueños.

En particular, recintos como Río Piedras y Utuado han sufrido una pérdida sustancial de estudiantes, aunque cabe destacar que el caso de Utuado es mucho más

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 5

dramático, ya que para los años 2006-2007 contaban con una matrícula de 1,749 y para el año académico 2023-2024, esta cifra se redujo a 335 estudiantes, lo que muestra una pérdida de poco más de un 80% de su matrícula.

Ante este escenario, el Proyecto del Senado Núm. 5, se presenta como una propuesta oportuna, innovadora y necesaria. Su objetivo principal es establecer un sistema de admisión automática para los estudiantes de escuela superior que se encuentren dentro del 10% superior de su clase, garantizando una vía directa de acceso a la UPR para jóvenes de alto rendimiento académico. Esta política no solo reconoce el mérito estudiantil, sino que también estimula a las futuras generaciones a esforzarse académicamente desde etapas tempranas de su formación.

Los memoriales sometidos por el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas y la Asociación de Educación Privada coinciden en respaldar la medida, reconociendo su potencial para detener la caída de matrícula, promover la equidad educativa y fortalecer el capital humano del país. Estas entidades también reconocen que la implementación del proyecto puede incentivar una mayor colaboración entre los sistemas educativos público y privado, promoviendo la diversidad académica y el respeto por la autonomía institucional.

Bps Ciertamente, el P. del S. 5 no es únicamente una respuesta a la crisis de matrícula, sino una afirmación de valores fundamentales como la equidad, el acceso al conocimiento y la promoción del talento local. Aprobar esta medida es dar un paso concreto hacia la protección de la universidad pública, la democratización del acceso a la educación superior y la retención de nuestros jóvenes más prometedores dentro del sistema académico puertorriqueño.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 5, solicitó memoriales explicativos a las siguientes organizaciones y/o agencias: Universidad de Puerto Rico; Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas; Departamento de Educación; Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; Departamento de Estado; Asociación de Educación Privada de Puerto Rico y Puerto Rico Education Initiative.

El Departamento de Estado envió un comunicado indicando no tener injerencia sobre este asunto. Por otro lado, al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo de Puerto Rico Education Initiative.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico, en adelante UPR, expresó en su memorial su respaldo general al proyecto, por entender que está alineado con su misión institucional de ampliar el acceso a la educación superior de calidad. Reconoce, además, que esta propuesta es cónsona con la nueva Política y Normas de Admisión establecida por la Junta de Gobierno de la UPR mediante la Certificación Núm. 50 (2024-2025), que ya considera rutas tradicionales y no tradicionales para captar estudiantes de diversos perfiles. Esta política incluye admisiones por mérito, talento, diversidad funcional, edad, recursos limitados y otros criterios inclusivos, lo que evidencia el esfuerzo institucional por atender de manera amplia y justa las necesidades del estudiantado.

De igual manera expresa, que el proyecto también apunta hacia una transformación positiva del reclutamiento universitario, especialmente en aquellas escuelas superiores que aún no han logrado integrar a sus estudiantes al sistema UPR. Actualmente, la Universidad admite estudiantes de 591 escuelas, pero existen 154 escuelas que no han logrado representación en la matrícula, por lo que esta medida podría servir como un instrumento para corregir esa disparidad. Asimismo, podría contribuir a reducir la deserción durante el primer semestre, al brindar certeza y acompañamiento temprano a los estudiantes admitidos.

Bps
También presentan algunas recomendaciones claves para garantizar una implementación efectiva. En primer lugar, se subraya la necesidad de que la admisión automática se condicione al mantenimiento del desempeño académico durante el duodécimo grado, para evitar la desmotivación. En segundo lugar, se plantea la importancia de respetar el proceso de selección del programa académico por parte del estudiante, conforme a las normativas federales de admisión a programas específicos.

También se señala que deben considerarse las limitaciones de cupo y los requerimientos particulares de ciertos programas académicos, en especial en campos STEM, que exigen mayor preparación y recursos. Por lo que indican que contar con una asignación presupuestaria adecuada le permitirá a la UPR fortalecer su infraestructura, servicios y personal académico para atender el posible aumento en la matrícula sin afectar la calidad educativa ni los estándares de acreditación.

En cuanto a aspectos operacionales, estos indican que el proyecto debe permitir que los mecanismos internos de la Universidad, como su plataforma digital para calcular el Índice General de Solicitud (IGS) y las herramientas de orientación académica, continúen teniendo un rol determinante en la selección de programas y recintos. Así se asegura una admisión más transparente, adecuada y personalizada.

El memorial también propone ajustes específicos al texto legislativo, como la eliminación de la sección de Admisión Automática Complementaria (Sección 5) y su incorporación como Admisión General, conforme a la política institucional. Cabe señalar que esta recomendación fue atendida por esta Comisión y se incluyó como parte del entirillado electrónico.

Finalmente, se destaca la importancia de incluir en la definición de "estudiante elegible" a personas que completan su educación secundaria a través de alternativas como el GED, homeschooling, programas para adultos y escuelas virtuales. Esto asegura la equidad en el acceso a estudiantes que no transitan por el sistema tradicional, pero poseen el mérito académico necesario. Esta recomendación también fue incluida en el entirillado de la medida.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación, en adelante DEPR, menciona en su memorial que uno de los principales méritos de este proyecto legislativo es que busca atender de forma directa y efectiva la dramática reducción en matrícula que ha enfrentado la Universidad de Puerto Rico. Según datos citados, la matrícula en el sistema UPR ha disminuido de unos 60,000 estudiantes en 2016-2017 a aproximadamente 40,000 para el año 2023. En recintos como Utuado, la baja es aún más alarmante, con una reducción de 1,749 a solo 335 estudiantes en el mismo periodo. En este contexto, el P. del S. 5 se presenta como una estrategia concreta para revitalizar y fortalecer la universidad pública mediante la captación de estudiantes talentosos desde las escuelas públicas y privadas del país.

Por su parte indica que la medida fomenta la equidad en el acceso a la educación superior, pues beneficia a estudiantes destacados académicamente, muchos de los cuales provienen de comunidades de bajos recursos. Al garantizarles un acceso automático a la UPR, se reducen barreras económicas y de competencia desigual, permitiéndoles proseguir estudios universitarios sin la presión de otros procesos de admisión que podrían limitar sus oportunidades.

Menciona que otro valor sustancial del proyecto es que alinea sus objetivos con los principios de la Ley 85-2018 (Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico), al promover políticas de acceso equitativo y garantizar el derecho a una educación de calidad. Asimismo, el proyecto puede fortalecer la continuidad del trayecto educativo de los estudiantes, motivando desde etapas escolares tempranas la aspiración a la universidad, y fomentando una cultura académica de alto rendimiento en las escuelas superiores del país.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 5**

Expresa que aprobar esta medida legislativa reviste un valor estratégico nacional, ya que no solo atiende una necesidad urgente del sistema universitario, sino que también promueve una política pública afirmativa y efectiva para reducir la fuga de talento y fomentar la retención de estudiantes en instituciones locales. En lugar de perder a los mejores estudiantes ante universidades privadas o extranjeras, la Universidad de Puerto Rico se posicionaría como su primera opción, fortaleciendo su matrícula, diversidad y calidad académica.

El DEPR también reconoce que esta medida tiene un potencial transformador sobre el sistema educativo en su conjunto, ya que podría estimular una mayor preparación y rendimiento académico entre los estudiantes de escuela superior. Este efecto en cascada beneficiaría también al Departamento, al alinear las metas curriculares con resultados universitarios concretos y deseables.

Si bien el Departamento de Educación plantea algunas recomendaciones (como considerar extender la política a otras instituciones postsecundarias del DEPR para mayor inclusividad), están a favor de la aprobación del proyecto. Concluye reconociendo que el P. del S. 5 promueve la misión educativa del Estado, y reitera su compromiso de colaboración para viabilizar su implementación conforme a derecho. De aprobarse, esta medida legislativa representaría un paso firme hacia una universidad pública más fuerte, inclusiva y competitiva, al servicio de una juventud con aspiraciones y capacidades comprobadas.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

Bps
El Instituto de Estadísticas menciona en su memorial que la medida tiene un fin muy positivo, ya que busca contrarrestar la reducción alarmante en la matrícula universitaria observada en los últimos años y ofrece una vía directa a los estudiantes con alto rendimiento académico para continuar estudios superiores. Desde una perspectiva estadística y educativa, este tipo de política pública representa una herramienta efectiva para fomentar la equidad educativa y la movilidad social, asegurando que el talento local se quede en el país y se canalice hacia la institución universitaria principal del sistema público.

El Instituto de Estadísticas valora el proyecto por su potencial de fortalecer la base estudiantil de la UPR, lo cual puede contribuir no solo a su viabilidad financiera a largo plazo, sino también a mejorar su capacidad de planificación estratégica. La medida contempla una implementación uniforme para escuelas públicas y privadas, promoviendo así un marco de equidad en el acceso. Además, al prever notificaciones anticipadas y orientación académica, se aumenta la probabilidad de retención y éxito académico entre los estudiantes admitidos.

El Instituto destaca que políticas como esta deben estar acompañadas de mecanismos de consentimiento informado y protección de datos, lo cual se puede lograr sin comprometer los beneficios principales de la medida. Por último, expresa que aprobar el P. del S. 5 es importante porque responde a retos demográficos y educativos reales que enfrenta Puerto Rico. La disminución de la población joven, el descenso en las tasas de retención universitaria y la competencia con universidades privadas hacen urgente una política que fortalezca el sistema público de educación superior.

Por lo que entiende que este proyecto representa una inversión en capital humano y un reconocimiento del mérito académico como criterio de acceso a oportunidades. Si se implementa con la debida protección legal y operativa, puede convertirse en un modelo de política pública que articule excelencia educativa con justicia social y eficiencia administrativa.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, RECINTO DE CIENCIAS MÉDICAS

Bps
La Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas (RCM), entiende que no todos sus programas podrían implementar admisión automática, ya que algunos requieren cursos universitarios previos. Sugieren que se especifique en la ley que ciertos programas quedarán excluidos del mecanismo automático. Igualmente, recomiendan precisar la definición de "estudiante" e incluir un procedimiento de solicitud formal. Proponen facultar a la Junta de Gobierno de la UPR a emitir certificaciones reglamentarias y solicitan una cláusula robusta de separabilidad legal. No obstante, avalan el espíritu del proyecto.

ASOCIACIÓN DE EDUCACION PRIVADA DE PUERTO RICO

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico (AEP), expresó su respaldo a la aprobación de la medida. Este Proyecto de Ley, según indica la Asociación, responde acertadamente a una realidad preocupante: el descenso significativo en la matrícula de la UPR en los últimos años, lo cual pone en riesgo la sostenibilidad de la principal institución de educación superior pública del país.

Desde la perspectiva de la AEP, el proyecto representa una herramienta útil y necesaria para retener a los estudiantes más talentosos dentro del sistema público universitario, ofreciendo un incentivo claro para que el estudiantado destacado opte por permanecer en Puerto Rico. La medida también abre la puerta para que la Junta de Gobierno de la UPR extienda el beneficio a estudiantes dentro del 25% superior de su clase, ampliando así las posibilidades de captar más talento local. Esta estrategia puede

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 5**

revitalizar recintos que han sufrido caídas dramáticas en matrícula, como los de Río Piedras y Utuado.

Además, la AEP subraya la consonancia entre este proyecto y la política pública vigente, especialmente la Ley 212-2018, que reconoce la diversidad educativa y la importancia de respetar la autonomía de las instituciones educativas privadas. Al permitir que estudiantes provenientes de escuelas privadas acreditadas también puedan beneficiarse del programa de admisión automática, el proyecto respeta la pluralidad del sistema educativo puertorriqueño. Sin embargo, la AEP sugiere enmendar el término "acreditada" por "certificada", ya que la acreditación no es obligatoria en el sector privado. También recomienda que el cálculo del 10% superior se realice por grupo académico en lugar de por clase total, para garantizar equidad entre estudiantes de programas regulares y avanzados.

En conclusión, la AEP considera que el P. del S. 5 es una propuesta valiosa que merece ser aprobada, ya que atiende una necesidad real y urgente del sistema universitario del país y promueve el acceso justo a la educación superior. Su aprobación, con las debidas consideraciones, representaría un paso importante hacia el fortalecimiento del sistema educativo puertorriqueño y la retención de talento joven en la Isla.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Bps
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 5, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 5 es una herramienta de gran valor que promueve el aumento de admisión de estudiantes en el principal centro docente de la Isla. El aumento de la matrícula de la UPR es fundamental para el desarrollo educativo y sostenibilidad económica de la Institución. Una mayor cantidad de estudiantes matriculados garantiza la sostenibilidad financiera de la Institución, permitiendo que continúe ofreciendo educación accesible de alta calidad.

Aprobar el Proyecto del Senado Núm. 5 representa una decisión estratégica con efectos trascendentales para el futuro de la educación superior en Puerto Rico. Con esta legislación, se impulsa un modelo inclusivo que reconoce el mérito académico como

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 5

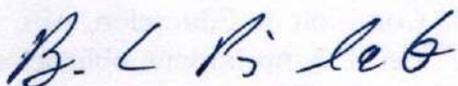
vehículo de acceso a la universidad, generando oportunidades concretas para jóvenes de todos los sectores sociales. Además, el proyecto brinda una respuesta directa a la crisis de matrícula que amenaza la viabilidad de la Universidad de Puerto Rico y sus recintos.

Más allá de sus beneficios administrativos y financieros, esta medida es una manifestación de justicia educativa. Al permitir el ingreso automático de estudiantes sobresalientes, se igualan las oportunidades para quienes han demostrado compromiso académico, independientemente de la institución de la que provengan. Esta política puede contribuir a reducir la fuga de talentos hacia universidades privadas o del extranjero, ayudando a reconstruir una universidad más diversa, robusta y competitiva.

Los memoriales presentados coinciden en que la iniciativa tiene un valor incalculable, y que el aprobar la medida es afirmar el compromiso del Estado con la educación como instrumento de desarrollo individual y colectivo. Esta ley fortalecerá a la universidad pública, incentivará el rendimiento académico, y contribuirá al desarrollo económico y social de la Isla. Es, en esencia, una inversión en el presente y en el futuro de Puerto Rico, y debe ser respaldada con visión, responsabilidad y determinación.

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 5**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entriillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 5

2 de enero de 2025

B-C P. 108

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautoras las señoras *Barlucea Rodríguez, Padilla Alvelo*; y el señor *Molina Pérez*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer la "Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico", a fin de disponer de un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de ~~cuarto~~ año undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el 10% diez por ciento (10%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR), es la principal institución pública de educación superior en la Isla. Esta a su vez, desempeña un rol fundamental en la promoción del derecho a la educación y el desarrollo social. No obstante, la institución está experimentando escenarios desafiantes, entre ellos, un descenso sin precedentes en su matrícula. Según el presidente de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Luis Ferrao, la institución contaba con 60,000 estudiantes matriculados para el año académico 2016-2017. Sin embargo, esa cifra ha disminuido a 40,000 en 2023. Véase, L. Pineda Dattari, Descenso de matrículas en universidades implicaría más del 50% de lo que había en 2017, Noticel, 13 de abril de 2023. Esto representa una disminución de 20,000 estudiantes. Véase L. Pineda Dattari, Descenso de matrículas en universidades implicaría más del 50% de lo que había en 2017, Noticel, 13 de abril de 2023. Esto representa una disminución de 20,000 estudiantes. Retos que, inciden de manera particular en las unidades del sistema universitario,

y que requieren de la implementación de medidas que fortalezcan su capacidad de admitir y retener estudiantes. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la UPR, en el primer semestre académico del año 2022-2023, tuvo 18,206 solicitudes, 10,311 admisiones y 7,751 matriculados. Esto representa una disminución de 13.6 puntos porcentuales de personas admitidas que se han matriculado en el sistema UPR desde el año 2014 hasta el año 2022.¹

Cuando analizamos ~~el caso~~ la situación del Recinto de Río Piedras, notamos una marcada disminución en su matrícula durante los últimos diecisiete (17) ~~17~~ años. El campus riopedrense, para el año académico 2006-2007, contaba con 20,533 estudiantes matriculados, versus 12,791 para el año académico 2023-2024. *Datos de Matrícula, UPR Río Piedras*, <https://www.upr.edu/datos-institucionales/datos-de-matricula/> (última visita: 1 de diciembre de 2024).

Por su parte, ~~el caso~~ del Recinto de Utuado es aún más dramático. Y es que, este ~~Este~~ recinto contaba, para el año académico 2006-2007, con 1,749 estudiantes matriculados. Sin embargo, esta cifra disminuyó a 335 estudiantes para el periodo 2023-2024. ~~Id.~~ Id.

Bps
Ante ese escenario, la UPR, en reconocimiento a la necesidad urgente de aumentar el número de estudiantes que se matriculan en sus once (11) unidades, estableció la "Política y Normas de Admisión a la Universidad de Puerto Rico para Estudiantes Procedentes de la Escuela Superior, Certificación Núm. 50 (2024-2025)", la cual establece modalidades de solicitud de ingreso y admisión a la institución. Otros estados de la Nación, ante situaciones similares, han adoptado diversas iniciativas dirigidas a la implementación de políticas que faciliten continuar estudios universitarios, transformando los procesos de admisión de las instituciones de educación superior, y promoviendo que las universidades inviten a los estudiantes a los programas académicos que estas ofrecen.

Es ante esta realidad que, esta Ley, establece un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante que esté cursando su ~~duodécimo~~ undécimo grado en una escuela superior pública o privada y se encuentre en el ~~10%~~ diez (10) por ciento del promedio más alto de su clase.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, un aumento en la cantidad de estudiantes matriculados a través del proceso de admisión automática aquí establecido constituye un primer

¹ Información suministrada por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

paso para promover los procesos de admisión y contribuir a la estabilidad de la institución. Para que, de esta manera, la UPR, continúe siendo pilar fundamental de la educación superior en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se establece la~~ Esta ley se conocerá como la "Ley de Admisión Automática a
2 la Universidad de Puerto Rico".

3 Sección 2.- Definiciones.

4 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el
5 plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados
6 en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

7 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los
8 significados que a continuación se expresan:

9 (1) Universidad de Puerto Rico: Institución pública de educación superior que cuenta con
10 once (11) recintos. ~~Se entenderá como los 11 recintos que componen la~~
11 ~~Universidad de Puerto Rico.~~

12 (2) Estudiante: Todo estudiante de escuela pública o privada que se encuentre
13 cursando ~~duodécimo~~ undécimo grado de escuela ~~superior~~ secundaria o que haya
14 cumplido con los requisitos de dicho grado por otros medios como, "homeschooling",
15 escuelas virtuales, Certificación GED (General Education Development), Programas de
16 Educación para Adultos o exámenes de validación del Departamento de Educación.

17 (3) Escuela ~~Secundaria Superior~~: Toda institución pública o privada que está
18 debidamente acreditada para conferir diplomas de cuarto año.

19 Sección 3.- Sistema Uniforme de Admisión.

1 Con el fin de promover el fortalecimiento de la Universidad de Puerto Rico y facilitar el
 2 acceso a educación superior, la La Universidad de Puerto Rico establecerá un sistema
 3 uniforme de admisión en el cual admitirá estudiantes ~~de a~~ primer año, según las
 4 disposiciones de esta ley Ley.

5 Sección 4.- Admisión Automática.

6 La Universidad de Puerto Rico admitirá, en una admisión adelantada, a todo
 7 ~~Estudiante~~ estudiante que, al finalizar su undécimo grado, se encuentre en el 10% diez por
 8 ciento (10%) superior de su clase de escuela secundaria ~~Escuela Superior~~. o que haya
 9 cumplido con los requisitos de dicho grado por otros medios como, "homeschooling", escuelas
 10 virtuales, Certificación GED (General Education Development), Programas de Educación para
 11 Adultos o exámenes de validación del Departamento de Educación.

12 Sección 5.- Admisiones Generales. ~~Automáticas Complementarias.~~

Bps
 13 ~~La Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico podrá adoptar una política~~
 14 ~~de admisión en la cual un Estudiante,~~ Un estudiante, que no sea elegible para ser
 15 admitido conforme la Sección 4 de esta Ley, podrá solicitar admisión a la Universidad de
 16 Puerto Rico y será evaluado conforme a los criterios establecidos mediante su política de
 17 admisión. ser admitido si éste se encuentra en el 25% de su clase de Escuela Superior.

18 Sección 6.- Admisiones ~~Generales~~.

19 (a) ~~Un Estudiante que no cualifique para ser admitido en virtud de las Secciones 4 y~~
 20 ~~5 de esta Ley, podrá solicitar admisión a la Universidad de Puerto Rico y será~~
 21 ~~evaluado conforme a los criterios que esta establezca.~~

22 (b) ~~La Universidad de Puerto Rico, después de admitir a los Estudiantes conforme a~~

1 ~~las Secciones 4 y 5 de esta ley, admitirá a otros solicitantes, conforme a los~~
 2 ~~criterios que esta establezca.~~

3 Sección 6 7.- Obligación de Informar ~~Reportar~~ de las escuelas superiores.

4 Toda Escuela ~~Superior~~ Secundaria estará obligada a suministrar a la ~~Oficina de~~
 5 ~~Admisiones de la Universidad de Puerto Rico o cualquier otra dependencia que esta~~
 6 ~~designa~~, en un periodo no más tarde de treinta (30) días del cierre del año académico de
 7 undécimo grado, la información requerida para que pueda procesarse la admisión de los
 8 estudiantes que se encuentran en el diez por ciento (10%) superior de su clase. Cada escuela
 9 tramitará una lista ~~un listado de todos los Estudiantes que se encuentren en el 10% y 25%~~
 10 ~~de su clase para propósitos de contactar aquellos estudiantes que decidan aceptar la admisión~~
 11 automática. La escuela mantendrá un registro de la autorización de los padres o encargados del
 12 estudiante para compartir la mencionada información. A estos efectos, cada escuela dedicará un
 13 periodo de un día para que los estudiantes puedan completar la solicitud de admisión en línea a la
 14 Universidad de Puerto Rico para determinar los programas académicos a los cuales serán
 15 admitidos. Este listado incluirá el nombre del Estudiante y su información de contacto
 16 (correo electrónico y postal), provista por sus padres, tutores o encargados.

17 Sección 7 8.- Notificación de Admisión.

18 La Universidad de Puerto Rico notificará al ~~Estudiante~~ estudiante de su admisión no
 19 más ~~tardar~~ al tarde del primer lunes de octubre del año previo para el cual está siendo
 20 admitido el ~~Estudiante~~ estudiante. La notificación de admisión deberá incluir la siguiente
 21 información:

- 22 • Programas Académicos y Recintos a los que ~~han~~ ha sido admitido el ~~Estudiante~~

1 estudiante;

- 2 • Término mínimo de treinta (30) días para que el ~~Estudiante~~ estudiante acepte o
- 3 rechace la notificación de admisión;
- 4 • Información sobre las ayudas económicas que ofrece la Universidad de Puerto
- 5 Rico;
- 6 • Cualquier otra información que ~~propulsa~~ promueva que el ~~Estudiante~~ estudiante se
- 7 matricule en la Universidad de Puerto Rico.

8 Sección 8.- Informes.

9 El Presidente de la Universidad de Puerto Rico, someterá al final de cada año académico,
 10 un informe a la Asamblea Legislativa, detallando la cantidad de estudiantes de nuevo ingreso
 11 admitidos y cualquier otra información pertinente conforme a las disposiciones de esta Ley.
 12 Dicho informe será presentado de manera electrónica, a través de las Secretarías de ambos
 13 Cuerpos Legislativos.

14 Sección 9.- Reglamentación.

15 La Universidad de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las
 16 disposiciones aquí establecidas en un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta
 17 Ley.

18 Sección 10.- Cláusula de ~~Separabilidad~~ Salvedad.

19 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier
 20 tribunal competente, dicha orden a tal efecto dictada ~~declaración~~ no afectará ~~afectará,~~
 21 ~~menoscabará~~ menoscabará o ~~invalidará~~ invalidará las otras disposiciones de esta Ley. El

1 efecto de dicha orden estará limitada a la parte de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada

2 inconstitucional.

Bps

3 Sección-10 11.- Vigencia.

4 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

MAY 23 2025

M.L.Y.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 83

INFORME CONJUNTO POSITIVO

23 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

[Handwritten signature]

Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **P. del S. 83**, con enmiendas del entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 83 tiene el propósito de establecer la "Ley para el Manejo de Especies Introducidas", a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; enmendar el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados

Nos señala la exposición de motivos de esta pieza legislativa que Puerto Rico es conocido como un territorio rico en biodiversidad, hogar de numerosas especies nativas y endémicas que constituyen parte de su valioso patrimonio natural. No obstante, la introducción de especies ajenas a sus hábitats representa una amenaza significativa para la integridad de los ecosistemas, la economía y la salud pública. Esto, debido a que algunas de estas especies introducidas han causado daños extensos en Puerto Rico, hasta el punto de que su introducción y uso han sido prohibidos por ley. Un ejemplo claro de lo anterior es el caso del árbol *Melaleuca quinquenervia*, cuyas semillas no pueden ser vendidas, poseídas ni transportadas a menos que medie un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, según lo dispuesto por la Ley 28-2008, conocida como "Ley para prohibir en Puerto Rico la posesión, venta, siembra y el transporte de semillas del árbol *Melaleuca quinquenervia*".

2025ECIBIDOMAY23PH1:55:36

TRAMITES Y RECORDS SENADO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

El Gobierno de Puerto Rico ha promovido iniciativas para atender estos problemas y cumplir con la encomienda constitucional de proteger el medio ambiente. Ejemplo de ello es la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y los reglamentos promulgados al amparo de ésta, las cuales tienen como objetivo abordar los posibles daños que puedan afectar nuestros recursos naturales debido a los avances tecnológicos y el crecimiento urbano, así como aquellos que podrían ser causados por la introducción no autorizada de especies a nuestra isla. Además de la legislación local, existe legislación federal relacionada al tema. Entre estas, se encuentran las siguientes: *Nonindigenous Aquatic Nuisance Prevention and Control Act of 1990* (16 U.S.C. 4701-4741), *National Invasive Species Act of 1996* (18 U.S.C. 42), y *Plant Protection Act* (7 U.S.C. 7701-7772). Sin embargo, a juicio del autor del P. del S. 83, se requieren mayores esfuerzos para enfrentar la amplia gama de amenazas que afectan nuestros recursos naturales y ambientales, entre las cuales se destaca la presencia de especies introducidas e invasoras.

En la mayoría de los estados de la nación americana se han aprobado, o están en proceso de aprobar, legislación encaminada a manejar el problema causado por especies introducidas e invasoras. De igual forma, otros países ya han decretado controles y restricciones relacionadas a la entrada en sus territorios de especies introducidas. Jurisdicciones como Hawaii y las Islas Galápagos han promulgado legislación destinada a asegurar que sus recursos naturales no se vean amenazados, mermados o exterminados por la introducción indiscriminada de especies de flora y fauna extrañas a su entorno natural. Es menester señalar que, es nuestro deber proteger todas las especies que forman parte integral de nuestro patrimonio natural, para el disfrute de presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico, varias especies están siendo amenazadas por la llegada de especies introducidas, las cuales, al llegar a nuestro suelo, compiten con las nativas en la búsqueda de alimento, recursos y refugio. Algunos ejemplos son el coquí guajón (*Leutherodactylus cooki*) y el sapo concho de Puerto Rico. De hecho, el sapo concho o *Peltrophryne lemur*, es una especie en peligro de extinción, siendo a su vez el único endémico en Puerto Rico. Según expertos en el tema, la única población que existe hoy en la Isla se encuentra en el Bosque Seco de Guánica. Es una especie reconocida legalmente como amenazada desde el año 1987, debido a la alteración y pérdida de hábitat, y la introducción del sapo común, *Bufo marinus*.

Dos ejemplos clásicos de problemas relacionados con especies introducidas, convertidas en invasoras dañinas son: la rata negra (*Rattus rattus*), la rata parda (*Rattus norvegicus*) y la mangosta (*Herpestes javanicus*). Las primeras, arribaron a nuestra Isla como polizontes en los navíos españoles para los tiempos de la colonización, a finales del Siglo XVIII. Posteriormente, para el Siglo XIX, se introdujo la mangosta java, que había sido llevada a Jamaica y las hoy Islas Vírgenes Británicas por los ingleses para controlar las poblaciones de "víboras venenosas", como mecanismo de control, ya que la rata

común se había convertido en una plaga para los residentes de la Isla, y particularmente para las plantaciones azucareras. Lamentablemente, la técnica de control fracasó, ya que, las mangostas no redujeron la población de ratas como se esperaba. En primer lugar, los ciclos de actividad y descanso de ambas especies eran diametralmente opuestos; y en segundo, la mangosta se alimentaba de aves y sus huevos, frutas y roedores pequeños. Para complicar aún más la situación, la mangosta carece de enemigos naturales en Puerto Rico, por lo que, su proliferación no ha podido ser controlada. Otra víctima de esta especie invasora dañina lo es el guabairo pequeño (*Antrostomus noctitherus*), ave endémica al suroeste de Puerto Rico, ya que, la mangosta se alimenta de sus huevos.

Como es sabido, el Gobierno de Puerto Rico tiene el deber constitucional de proteger, conservar y promover el desarrollo más beneficioso de nuestros recursos naturales. Así lo dispone el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la cual señala que la política pública del Gobierno será "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad [...]". Por eso, el P. del S. 83 propone crear el marco legal para identificar y controlar las especies introducidas dañinas, con el propósito de evitar que sean importadas a nuestra jurisdicción, manejar adecuadamente las especies introducidas existentes y prevenir los daños a nuestro patrimonio natural.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional, como parte de la evaluación del P. del S. 83, solicitaron memoriales explicativos al **Departamento de Recursos Naturales y Ambientales ("DRNA")** y la **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa ("OPAL")**.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El DRNA avaló la aprobación del P. del S. 83. En su ponencia, esta agencia nos expone que la Ley 241-1999 declara política pública la protección de la vida silvestre y el hábitat natural de las especies. Conforme a esta ley, el DRNA adoptó el "Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza", Reglamento Núm. 6765 del 11 de febrero de 2004.

Los propósitos del Reglamento Núm. 6765 son promover la protección, conservación y manejo de las especies de vida silvestre; establecer mecanismos para la mitigación de modificación de hábitat natural; reglamentar con mayor rigor el otorgamiento de licencias de caza, la inscripción de armas de caza y la revocación y suspensión de las mismas por infracciones expuestas en la ley y el reglamento; regular la

introducción de especies exóticas a la isla; y regular las actividades relacionadas con los recursos de vida silvestre.

Señala el DRNA que a pesar de la Ley 241-1999 y el Reglamento Núm. 6765, existe una laguna en nuestro estado de derecho en torno a las especies introducidas. Resaltan que la introducción de especies invasoras a los ecosistemas es uno de los factores que más contribuye a la extinción de especies y pérdida de biodiversidad. Por ello, resulta necesario que se identifiquen y controlen las especies introducidas dañinas, evitar su llegada a nuestra jurisdicción, manejar adecuadamente las existentes y prevenir daños relacionados.

Finalmente, el DRNA realizó una serie de recomendaciones las cuales fueron acogidas en su totalidad en el entirillado de la medida.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa

Por su parte, la OPAL expuso que la implantación del P. del S. 83 tiene un impacto fiscal proyectado para el año fiscal 2025-2026 ascendente a doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00). Esta asignación deberá contemplarse en el periodo de confección presupuestario o implementarse con posterioridad mediante el mecanismo de reprogramación presupuestaria.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico certifican que el P. del S. 83 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico consideran meritorio aprobar el P. del S. 83. En ese sentido, coincidimos con el DRNA que existe una laguna jurídica que necesita ser cubierta y las disposiciones del P. del S. 83 cumplen ese propósito.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Turismo y Recursos Naturales y Ambientales y Comisión de Familia, Asuntos de la Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico recomendamos la aprobación del Proyecto del Senado 83 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Marissa Jiménez Santoni
Presidenta
Comisión de Turismo y
Recursos Naturales y Ambientales



Hon. Wanda Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer,
Personas de la Tercera Edad y
Población con Diversidad Funcional



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 83

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para establecer la "Ley para el Manejo de Especies Introducidas", a los fines de regular, controlar y manejar las especies que se intenten introducir en la jurisdicción de Puerto Rico que representen una amenaza para la integridad de especies nativas y endémicas; fijar responsabilidades y penalidades por incumplimiento; enmendar el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico es conocido como un territorio rico en biodiversidad, hogar de numerosas especies nativas y endémicas que constituyen parte de su valioso patrimonio natural. No obstante, la introducción de especies ajenas a sus hábitats representa una amenaza significativa para la integridad de los ecosistemas, la economía y la salud pública. Desafortunadamente, algunas de estas especies introducidas han causado daños extensos en Puerto Rico, hasta el punto de que su introducción y uso han sido prohibidos por ley. Un ejemplo claro de lo anterior es el caso del árbol *Melaleuca quinquenervia*, cuyas semillas no pueden ser vendidas, poseídas ni transportadas a menos que medie un permiso del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,

según lo dispuesto por la Ley 28-2008, conocida como "Ley para prohibir en Puerto Rico la posesión, venta, siembra y el transporte de semillas del árbol Melaleuca quinquenervia".

Con el fin de cumplir con el mandato constitucional de mantener una política pública de conservación de nuestros recursos naturales se han aprobado leyes y reglamentos, siendo el primer paso para proteger dichos recursos la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" y los reglamentos promulgados al amparo de ésta. Estas disposiciones legales tienen como objetivo abordar los posibles daños que puedan afectar nuestros recursos naturales debido a los avances tecnológicos y el crecimiento urbano, así como aquellos que podrían ser causados por la introducción no autorizada de especies a nuestra isla. Además de la legislación local, existe legislación federal relacionada al tema. Entre éstas, se encuentran las siguientes: *Nonindigenous Aquatic Nuisance Prevention and Control Act of 1990* (16 U.S.C. 4701-4741), *National Invasive Species Act of 1996* (18 U.S.C. 42), y *Plant Protection Act* (7 U.S.C. 7701-7772). Sin embargo, entendemos que se requieren mayores esfuerzos para enfrentar la amplia gama de amenazas que afectan nuestros recursos naturales y ambientales, entre las cuales se destaca la presencia de especies introducidas e invasoras.

La mayoría de los estados de Estados Unidos de Norteamérica han aprobado o están en proceso de aprobar legislación encaminada a manejar el problema causado por especies introducidas e invasoras. De igual forma, otros países ya han decretado controles y restricciones relacionadas a la entrada en sus territorios de especies introducidas. Jurisdicciones como Hawaii y las Islas Galápagos han promulgado legislación destinada a asegurar que sus recursos naturales no se vean amenazados, mermados o exterminados por la introducción indiscriminada de especies de flora y fauna extrañas a su entorno natural. Es menester señalar que, es nuestro deber proteger todas las especies que forman parte integral de nuestro patrimonio natural, para el disfrute de presentes y futuras generaciones de puertorriqueños y puertorriqueñas.

En Puerto Rico, varias especies están siendo amenazadas por la llegada de especies introducidas, las cuales, al llegar a nuestro suelo, compiten con las nativas en la búsqueda de alimento, recursos y refugio. Como ejemplo de esto están el coquí guajón (*Leutherodactylus cooki*) y el sapo concho de Puerto Rico. El sapo concho es una especie en peligro de extinción. El *Peltrophryne lemur*, nombre científico del sapo, es el único endémico a Puerto Rico. Se identificó una población, hoy extinta, en la Isla de Virgen Gorda, en las Islas Vírgenes Británicas. Según expertos en el tema, la única población que existe hoy en la Isla se encuentra en el Bosque Seco de Guánica. Es una especie reconocida legalmente como amenazada desde el año 1987, debido a la alteración y pérdida de hábitat, y la introducción del sapo común, *Bufo marinus*.

Dos ejemplos clásicos de problemas relacionados con especies introducidas, convertidas en invasoras dañinas son: la rata negra (*Rattus rattus*), la rata parda (*Rattus norvegicus*) y la mangosta (*Herpestes javanicus*). Las primeras, arribaron a nuestra Isla como polizontes en los navíos españoles para los tiempos de la colonización, a finales del siglo 18. Posteriormente, para el siglo 19, se introdujo la mangosta java, que había sido llevada a Jamaica y las hoy Islas Vírgenes Británicas por los ingleses para controlar las poblaciones de "víboras venenosas", como mecanismo de control, ya que la rata común se había convertido en una plaga para los residentes de la Isla, y particularmente para las plantaciones azucareras. Lamentablemente, la técnica de control fracasó, ya que, las mangostas no redujeron la población de ratas como se esperaba. En primer lugar, los ciclos de actividad y descanso de ambas especies eran diametralmente opuestos; y en segundo, la mangosta se alimentaba de aves y sus huevos, frutas y roedores pequeños. Para complicar aún más la situación, la mangosta carece de enemigos naturales en Puerto Rico, por lo que, no ha tenido cota el crecimiento de su población. Otra víctima de esta especie invasora dañina lo es el guabairo pequeño (*Antrostomus noctitherus*), ave endémica al suroeste de Puerto Rico, ya que, la mangosta se alimenta de sus huevos.

El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber constitucional de proteger, conservar y

promover el desarrollo más beneficioso de nuestros recursos naturales. Este deber, establecido en el Artículo VI, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, señala que la política pública del Gobierno será "la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de estos para el beneficio general de la comunidad [...]". En este sentido, esta Asamblea Legislativa, en cumplimiento de una de sus mayores responsabilidades con Puerto Rico, se dispone a identificar y controlar las especies introducidas dañinas, para evitar que sean importadas a nuestra jurisdicción, manejar adecuadamente las especies introducidas existentes y prevenir los daños a nuestro patrimonio natural.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley para el Manejo de Especies Introducidas".

3 Artículo 2.- Política Pública.

4 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico identificar, catalogar,
5 manejar y controlar las especies introducidas que están actualmente ocupando
6 tierras, humedales o aguas dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, con el
7 propósito de distinguir aquellas especies que sean dañinas y representen algún
8 peligro a la biodiversidad nativa o endémica de nuestra Isla, e identificar
9 mecanismos para neutralizar los daños a nuestra biodiversidad y asegurar su
10 protección.

11 Asimismo, el Gobierno procurará monitorear cualquier organismo
12 utilizado como control biológico a los fines de evitar que éstos se conviertan en
13 un problema mayor que aquel que intentaban resolver. Por lo que, se deberá
14 auscultar cuidadosamente la introducción de especies introducidas en la

1 jurisdicción de Puerto Rico y fomentar el uso apropiado de especies
2 introducidas útiles a nuestro ambiente. Además, se elaborarán los planes que
3 sean necesarios para evitar el desplazamiento o eventual extinción de especies
4 nativas y endémicas. Cada plan será diseñado de manera que promueva un
5 ambiente equilibrado y sostenible para Puerto Rico. El Gobierno de Puerto Rico
6 fomentará la colaboración entre las agencias gubernamentales estatales y
7 federales, así como con entidades privadas y sin fines de lucro, para lograr la
8 consecución de los propósitos de esta Ley.

9 Artículo 3.- Definiciones.

10 A los fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
11 continuación se expresa:

12 (a) "Abastecer" Proceso de introducir intencionalmente una planta o
13 animal en cualquiera de sus etapas de crecimiento, a tierras, aguas u
14 otra área pública o privada dentro de la jurisdicción del Gobierno de
15 Puerto Rico.

16 (b) "Control" Erradicar, suprimir, reducir o manejar poblaciones de
17 especies introducidas invasoras y nocivas, previniendo la propagación
18 de dichas especies de las áreas en las que están presentes a otras áreas;
19 y tomar las medidas necesarias para proteger y restaurar poblaciones
20 de especies nativas y sus hábitats para prevenir la invasión de especies
21 invasoras dañinas.

- 1 (c) "Departamento" El Departamento de Recursos Naturales y
2 Ambientales (DRNA).
- 3 (d) "Dispersión" Esparcimiento natural o humanamente asistido de
4 especies no autóctonas de un área a otra.
- 5 (e) "Especie" Grupo de organismos que tienen un alto grado de similitud
6 física y genética, se aparean entre sí creando progenie fértil y presentan
7 diferencias persistentes con otros miembros de grupos aliados de
8 organismos. El término "especie" incluye cualquier subespecie o
9 animal, planta o material biológico que se aparee entre sí cuando llega
10 a la madurez.
- 11 (f) "Especies endémicas" Especie que se reproduce, crece y habita
12 solamente en un determinado lugar, región o a través de Puerto Rico,
13 no hallándose en ningún otro lugar geográfico de forma natural.
- 14 (g) "Especie introducida" Cualquier especie que no sea nativa o endémica
15 al área, ya sea planta, animal u otro material biológico viable, que entre
16 y se disperse en un ecosistema distinto al nativo. Muchas veces las
17 especies introducidas provienen de lugares con características
18 climáticas y con comunidades de plantas, animales y organismos del
19 suelo similares a donde son introducidas (mismo Bioma).
- 20 (h) "Especie introducida dañina o invasora" Especie cuya distribución
21 geográfica natural no incluye a Puerto Rico y cuya presencia aquí
22 puede tener alguna de las siguientes consecuencias:

1 1. Causa o provoca el desplazamiento de una especie nativa o
2 endémica de su ecosistema natural.

3 2. Amenaza o puede amenazar las crías o los individuos de una o más
4 especies nativas o endémicas al utilizarlas para consumo (como
5 depredador o parásito).

6 3. Amenaza o puede amenazar los recursos naturales o el uso de los
7 recursos naturales y ambientales de Puerto Rico.

8 4. Causa o podrían causar daño económico, ambiental o a la salud humana.

9 (i) "Especie introducida no restringida" Aquella especie introducida que
10 ha sido designada como no restringida, según lo dispuesto en el
11 reglamento adoptado por el Secretario bajo esta Ley. Especies
12 introducidas no restringidas no requieren regulación o autorización
13 alguna porque, luego de ser evaluadas, se determinó que son
14 relativamente inofensivas por una o más de las siguientes razones: poca
15 probabilidad de supervivencia en aguas, humedales o tierra del área
16 donde fueron introducidas; poco potencial de impacto negativo al uso de
17 recursos, ecosistemas nativos o poca o ninguna evidencia de crear
18 problemas en otros lugares geográficos del mismo bioma.

19 (j) "Especies introducidas prohibidas o especies prohibidas" Especie
20 introducida dañina que haya sido designada como tal por el Secretario
21 mediante reglamento. Una especie prohibida es designada como tal por su

1 impacto negativo en especies nativas o endémicas, ecosistemas o sobre los
2 recursos naturales de Puerto Rico y sus ciudadanos.

3 (k) "Especies introducidas restringidas o especies restringidas" Una
4 especie introducida dañina que haya sido designada como tal por el
5 Secretario mediante reglamento. La posesión de especies restringidas
6 estará sujeta al proceso de permisos y otros procedimientos establecidos
7 por el Secretario a esos efectos.

8 (l) "Especie introducida sin registrar" Aquella especie introducida que no
9 ha sido designada como una especie introducida prohibida, restringida o
10 no restringida, según lo dispuesto en el reglamento adoptado por el
11 Secretario bajo esta Ley.

12 (m) "Especies nativas" Cualquier especie hallada en Puerto Rico cuya
13 presencia es el resultado de fenómenos naturales sin intervención humana
14 que ocupa, vive, crece o se reproduce en uno o más ecosistemas dentro de
15 su rango histórico de movimiento, aunque puede estar presente en otros
16 lugares además de Puerto Rico.

17 (n) "Establecida" Cuando se usa en referencia a una especie, significa una
18 especie que se encuentra en una población auto sustentada y
19 reproduciéndose en un ecosistema abierto.

20 (ñ) "Importación" Desembarcar, entrar, introducir o intentar desembarcar,
21 entrar o introducir flora y fauna a cualquier lugar dentro de la jurisdicción
22 del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, independientemente

1 de si esta actividad constituye o no una importación dentro del significado
2 de la Ley de Aduanas de Estados Unidos de América o cualquier otra
3 definición contraria a ésta.

4 (o) "Introducción" El movimiento, por un agente humano, de una especie,
5 subespecie o taxón inferior (incluyendo cualquier parte, gameto o
6 propágulo de dicha especie que puede sobrevivir y reproducirse) fuera de
7 su área natural (pasada o presente). Este movimiento puede ocurrir
8 dentro del mismo territorio o entre territorios, y puede ser:

9 1. Introducción intencional- Introducción hecha de forma deliberada
10 por los humanos, incluyendo el desplazamiento deliberado de una
11 especie fuera de su área de ocupación natural y de dispersión
12 potencial. Este tipo de introducción puede ser autorizado o no
13 autorizado.

14 2. Introducción no intencional- Introducción que resulta del uso que
15 una especie hace de los humanos o de sus sistemas de distribución
16 como vectores de dispersión fuera de su área de ocupación natural.

17 3. Reintroducción- Intento para establecer una especie en un área que
18 en algún momento fue parte de su distribución histórica, pero de la cual
19 ha sido extirpada o se extinguió.

20 (p) "Manejar" Prevenir la introducción e importación de nuevas especies
21 dañinas introducidas; limitar las poblaciones de estas especies a un
22 mínimo; limitar la dispersión de poblaciones de especies introducidas

1 dañinas que estén establecidas en un lugar, de ese lugar a otro lugar no
2 infestado de Puerto Rico; abatir el impacto negativo de tipo ecológico,
3 económico y de salud pública que pueda resultar de la introducción,
4 dispersión o presencia de especies introducidas dañinas a Puerto Rico.

5 (k) "Naturalizada" Especie introducida que se ha establecido como una
6 población auto sustentada a través de reproducción natural fuera de su
7 ambiente nativo.

8 (l) "Organismo de control biológico" Cualquier especie utilizada para
9 controlar una especie introducida dañina.

10 (m) "Parte interesada" Incluye, pero no se limita a agencias
11 gubernamentales, instituciones académicas, la comunidad científica,
12 entidades regionales y organizaciones no gubernamentales como
13 organizaciones ambientales, de agricultura, de conservación, grupos
14 comerciales y personas privadas dueñas de tierras.

15 (n) "Permiso" Autorización escrita, por cualquier medio, incluyendo
16 medios electrónicos, del Secretario o de persona delegada por éste para
17 poseer, propagar, importar, adquirir mediante compra u otros medios, o
18 transportar especies bajo las condiciones prescritas por el Secretario en esta
19 Ley.

20 (ñ) "Posesión" Tener control físico directo de una o varias especies en un
21 momento dado; o tener la potestad y la intención de ejercer el dominio o el

1 control sobre una especie de manera directa o indirectamente mediante
2 terceros.

3 (o) "Prevenir" Identificar e interrumpir los procesos mediante los cuales
4 especies introducidas dañinas pueden ser importadas, introducidas y
5 dispersadas.

6 (p) "Secretario" El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
7 Ambientales.

8 (q) "Transportar" Introducir, hacer o intentar hacer que una especie
9 introducida dañina sea movida, a través de o dentro de los límites
10 territoriales de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico sin autorización
11 del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
12 Esto incluye recibir o aceptar a dicha especie como parte de un cargamento
13 o para su movilización.

14 Artículo 4.- Autoridad legal para el manejo de especies introducidas y
15 obligaciones de otras agencias.

16 a. Se faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y
17 Ambientales a promulgar reglamentación y establecer aquellas
18 medidas para regir la introducción y dispersión de especies
19 introducidas dentro de los límites territoriales de Puerto Rico,
20 conforme al marco legal federal y estatal vigente sobre este tema.

21 b. Establecer acuerdos o contratos, con agencias o instrumentalidades del
22 Gobierno Federal o Estatal, o con organizaciones, para llevar a cabo las

1 medidas que sean necesarias para evitar, en el caso de aquéllas que se
2 propone introducir, y reducir, en el caso de las existentes, la dispersión
3 de especies introducidas dañinas; así como para el desarrollo y la
4 administración de un programa.

5 c. Promulgar cuarentena, incautación, disposición de especies prohibidas,
6 restringidas y no registradas. En tales casos, se deberá adoptar
7 reglamentación para prescribir el método y manera. En casos de
8 emergencia, se autoriza al Secretario a obviar los períodos de
9 notificación para entrar a propiedades privadas.

10 d. Se autoriza al Secretario, o sus representantes autorizados, a
11 inspeccionar tierras públicas y privadas de manera sistemática y
12 rutinaria con el propósito de detectar la presencia y registrar la
13 localización de especies introducidas y de aquellas áreas que estén
14 susceptibles de convertirse en hábitats de especies introducidas
15 dañinas.

16 e. Se ordena al Secretario a radicar un informe anual antes del 30 de junio
17 de cada año natural en las Secretarías del Senado de Puerto Rico y de la
18 Cámara de Representantes sobre las especies introducidas dañinas.
19 Dicho informe será remitido a las Comisiones Legislativas que tengan
20 jurisdicción sobre asuntos ambientales y de recursos naturales. Dicho
21 informe incluirá, pero no estará limitado a:

- 1 1. Información detallada de los gastos incurridos para
2 administración, educación, manejo, inspección e
3 investigación;
- 4 2. Información sobre la pérdida o afectación de recursos
5 naturales de Puerto Rico debido a especies introducidas
6 dañinas;
- 7 3. Un análisis de la efectividad de las actividades de manejo
8 conducidas en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse
9 a control químico y biológico, recolección, esfuerzos
10 educativos, inspecciones y acciones de ejecución;
- 11 4. Inventario de las especies consideradas como
12 introducidas dañinas; las especies evaluadas para
13 considerarse como introducidas dañinas y las especies
14 que ya no son consideradas como introducidas dañinas,
15 ya sea en el caso de estas últimas por conocerse mejor su
16 efecto real o por haber sido aparentemente erradicadas de
17 la Isla;
- 18 5. Información en el progreso alcanzado para cada especie
19 introducidas; y
- 20 6. Una evaluación de necesidades futuras de manejo.

1 f. Cualquier agencia, corporación o instrumentalidad pública, cuyas
2 acciones mediante el manejo o introducción de especies introducidas
3 puedan amenazar la integridad de especies nativas, vendrá obligada, a:

4 1. Identificar dichas acciones;

5 2. Según la disponibilidad de fondos estatales y del presupuesto de la
6 propia agencia, utilizar los programas pertinentes y las
7 autoridades para:

8 i. Prevenir la introducción de especies introducidas dañinas;

9 ii. Detectar, responder y controlar poblaciones de especies
10 introducidas dañinas de una manera costo efectiva y
11 ambientalmente responsable;

12 iii. Monitorear poblaciones de especies introducidas dañinas de
13 manera precisa y confiable;

14 iv. Proveer para la reintroducción de especies nativas y para
15 restaurar las condiciones de su hábitat en los ecosistemas que
16 han sido alterados;

17 v. Llevar a cabo investigación sobre especies introducidas
18 dañinas y desarrollar técnicas que prevengan la introducción
19 y que provean para un control ambientalmente apropiado de
20 éstas;

21 vi. Promover educación pública sobre especies introducidas
22 dañinas y los medios para atenderlas;

1 Artículo 5.- Clasificación y designación de especies introducidas.

2 a. El Secretario clasificará las especies introducidas de acuerdo a las
3 siguientes categorías o clases:

4 i. Especies introducidas prohibidas: aquéllas que no podrán ser
5 poseídas, importadas, compradas, vendidas, propagadas,
6 transportadas o introducidas a la jurisdicción de Puerto Rico,
7 excepto según lo dispuesto en el Artículo 6 de esta Ley.

8 ii. Especies introducidas restringidas: Aquéllas que no podrán ser
9 introducidas, excepto según provisto en el Artículo 7 de esta
10 Ley.

11 iii. Especies introducidas no restringidas: Aquéllas que no están
12 sujetas a regulación alguna bajo esta Ley.

13 b. El Secretario utilizará los mejores conocimientos científicos disponibles
14 y considerará los siguientes criterios al clasificar especies bajo esta Ley:

15 i. Si la especie es nativa, endémica o introducida;

16 ii. La probabilidad de que la especie, una vez introducida,
17 sobreviva, se naturalice y se disperse a otras áreas en suelos,
18 humedales o aguas de la jurisdicción de Puerto Rico;

19 iii. La magnitud del impacto adverso de dicha especie en especies
20 nativas, en ecosistemas, en el ambiente y en el uso de recursos
21 naturales de Puerto Rico, incluyendo los siguientes: la salud y la
22 estabilidad de especies nativas, el ecosistema natural y la

1 integridad genética a largo plazo de las especies nativas, la salud
2 humana, recreación, empresas comerciales, usuarios industriales
3 de agua y tierra; y otros grupos de usuarios apropiados;

4 iv. La probabilidad técnica y viabilidad económica de erradicar o
5 controlar la dispersión de la especie introducida dañina una vez
6 está en la jurisdicción;

7 v. Si la especie es portadora de enfermedades conocidas, parásitos
8 o cualquier otra especie introducida u otro tipo de material
9 biológico viable; así como si la especie es de riesgo conocido o
10 tiene potencial de riesgo conocido para nuestras especies nativas
11 y endémicas o para los seres humanos; y

12 vi. Cualquier otro criterio que el Secretario estime apropiado
13 considerar.

14 vii. Se autoriza al Secretario a crear un Comité de Asesoría Técnica,
15 para su asesoramiento y recomendación, en la compilación de
16 una lista de las especies introducidas de acuerdo a las
17 clasificaciones de esta Ley. El Comité estará compuesto por un
18 especialista en botánica y otro en vida silvestre animal
19 provenientes del DRNA; dos (2) especialistas en las mismas
20 disciplinas provenientes de una institución universitaria
21 debidamente acreditada; un agrónomo; un representante de una
22 organización de observación y estudio de aves en su estado

1 silvestre; un representante de las organizaciones de cazadores
2 debidamente registradas en Puerto Rico; y un representante de
3 los importadores de especies introducidas. El Comité también,
4 asesorará al Secretario sobre las solicitudes para introducir
5 especies introducidas al territorio.

6 viii. El Departamento aprobará un reglamento interno para
7 funcionamiento de este Comité.

8 ix. La lista de las especies introducidas que sean clasificadas
9 incluirá el nombre científico, el nombre común, la autoridad que
10 lo clasificó y la fuente de la nomenclatura.

11 x. La lista de las especies introducidas clasificadas será publicada,
12 a través de un registro a cargo del Departamento, mediante el
13 mecanismo que el Secretario estime apropiado. La lista estará
14 inicialmente disponible a la comunidad científica y al público
15 general durante un período de treinta (30) días para recibir
16 comentarios respecto a las especies contenidas en la misma. Una
17 vez recibidos los comentarios, el Secretario los evaluará y
18 emitirá la lista final de especies introducidas clasificadas.

19 xi. La lista de especies introducidas clasificadas será actualizada
20 como mínimo, cada dos (2) años. Podrá ser actualizada con
21 mayor frecuencia, según el criterio del Secretario y de acuerdo a
22 lo dispuesto por Ley.

1 xii. Toda persona con conocimiento del tema podrá solicitar que el
2 Secretario modifique la lista de clasificación de especies
3 introducidas, ya sea para añadir, remover o cambiar alguna
4 especie o su clasificación.

5 xiii. En el caso de una solicitud sometida al amparo de las
6 disposiciones de este Artículo, el Secretario deberá considerarla
7 dentro de un término razonable de tiempo, que no excederá seis
8 (6) meses, y deberá notificar su determinación al peticionario
9 dentro de ese mismo término. Los criterios a utilizarse serán
10 aquellos esbozados en esta Ley.

11 Artículo 6.- Especies introducidas dañinas prohibidas- Prohibiciones.

12 a. Ninguna persona podrá poseer, importar, comprar, adquirir, ceder, vender,
13 propagar, transportar o introducir una especie prohibida, excepto que
14 mediare alguna de las siguientes circunstancias:

15 i. La persona haya obtenido un permiso otorgado por el Secretario al
16 amparo del Artículo 9.

17 ii. Que la especie prohibida esté siendo transportada al Departamento o
18 hacia algún otro destino aprobado por el Secretario, en un contenedor
19 sellado y para propósitos de identificar la especie o reportar su
20 presencia.

21 iii. Que la especie prohibida esté siendo transportada con el propósito de
22 disponer de ella como parte de una actividad de cosecha o control,

1 mediando el permiso del Secretario al amparo del Artículo 9, o según
2 especifique éste.

3 iv. Cuando el espécimen ha sido adquirido muerto mediante canales
4 legales. En el caso de plantas, se requiere que todas las semillas sean
5 removidas o aseguradas en un contenedor sellado.

6 v. Cuando el espécimen se encuentra como parte de una colección para
7 propósitos didácticos o de estudios en un museo o herbario reconocido
8 u otro método de conservación y preservación.

9 vi. Cualquier otra circunstancia autorizada por el Secretario mediante
10 Reglamento a esos fines.

11 b. El Secretario podrá ordenar la confiscación o disposición de todos los
12 especímenes de especies introducidas prohibidas que sean poseídas,
13 vendidas, importadas, compradas, propagadas, transportadas o introducidas
14 a la jurisdicción de Puerto Rico de manera ilegal.

15 Artículo 7.- Especies introducidas restringidas y no restringidas.

16 a. Actividades permitidas: Especies no restringidas pueden ser legalmente
17 importadas, transportadas, compradas, poseídas, propagadas y vendidas,
18 salvo que se determine lo contrario bajo las disposiciones del Artículo 9.

19 b. Actividades prohibidas: Se prohíbe la introducción de especies restringidas a
20 aguas, humedales y suelos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico sin el
21 debido permiso emitido por el Secretario.

- 1 c. Especies introducidas no restringidas se refiere a aquellas especies que, luego
2 de una evaluación, se determinó que no son significativamente dañinas y por
3 consiguiente, no requieren de regulación o permisos para controlar su uso.

4 Artículo 8.- Especies introducidas sin compilar propuestas a ser introducidas.

- 5 a. Aquellas especies introducidas que no han sido clasificadas como
6 prohibidas, restringidas o no restringidas y se propone que sean
7 introducidas en territorio de Puerto Rico, serán consideradas como
8 especies introducidas sin compilar propuestas a ser introducidas.

- 9 b. Actividades prohibidas: Se prohíbe importar, transportar, comprar, poseer,
10 propagar, ceder, vender o introducir a aguas, humedales o tierras dentro de
11 la jurisdicción de Puerto Rico, cualquier especie introducida que no haya
12 sido autorizada.

- 13 c. Proceso de Solicitud para clasificar, y de ser aprobada su introducción,
14 determinar el uso de especies introducidas sin compilar propuestas a ser
15 introducidas: El promovente deberá llenar una solicitud de permiso para
16 introducir una especie introducida sin compilar. En dicha solicitud se
17 incluirá el nombre común, nombre científico y un desglose de la mejor
18 información científica que esté disponible sobre la historia, biología y
19 ecología de dicha especie. También, incluirá el uso propuesto para dicha
20 especie y la manera en que se pretende importarla, transportarla,
21 comprarla, poseerla, propagarla, cederla, venderla o introducirla en las
22 aguas, humedales o suelos dentro de la jurisdicción de Puerto Rico. La

1 información provista le permitirá al Secretario tomar la decisión más
2 apropiada en cuanto a si es prudente y apropiada la introducción, así
3 como al manejo y clasificación de dicha especie, de ésta recibir permiso de
4 introducción.

5 d. Proceso de clasificación y revisión: El Secretario tomará la decisión final en
6 cuanto a permitir la introducción, la clasificación y el uso propuesto de la
7 especie introducida sin compilar. El Secretario apoyará su decisión en las
8 siguientes:

9 i. Criterios y proceso de compilación de la lista establecida en el
10 Artículo 5 de esta Ley.

11 ii. Revisión de la solicitud de clasificación y uso propuesto para la
12 especie introducida sin compilar, y su potencial impacto sobre
13 ecosistemas nativos.

14 iii. Recomendaciones del Comité de Asesoría Técnica.

15 e. Aquellas especies para las cuales el Comité de Asesoría Técnica o el
16 Secretario determinen que la mejor información científica disponible es
17 insuficiente para tomar una decisión apropiada en cuanto a la clasificación
18 y el uso propuesto, permanecerá como especie introducida sin compilar,
19 propuesta a ser introducida hasta tanto se reciba información adicional.
20 Una vez se reciba dicha información, el Secretario procederá a llevar a
21 cabo una reevaluación de la solicitud de introducción de la especie, así
22 como la clasificación de la misma.

1 f. El Secretario notificará al solicitante su decisión respecto a la introducción,
2 clasificación y uso propuesto de la especie introducida sin compilar.

3 Artículo 9.- Permisos.

4 El Secretario podrá expedir los siguientes permisos:

5 a. Permiso para la propagación, posesión, importación, compra, o transportación
6 de una especie introducida prohibida para propósitos de disposición, control,
7 investigación o educación.

8 b. Permiso para la introducción de una especie introducida restringida.

9 c. Permiso Estándar, el cual procederá solamente si se determina que la actividad
10 permitida no representará un riesgo de daño a los ecosistemas nativos o a los
11 recursos naturales y sus usos en Puerto Rico, así como a sus ciudadanos.

12 d. El Secretario podrá denegar, emitir condicionadamente, modificar o revocar
13 un permiso bajo este Artículo, para asegurar que la actividad propuesta no
14 representará un riesgo de daño a los ecosistemas nativos o los recursos
15 naturales y sus usos en Puerto Rico, así como a sus ciudadanos.

16 e. A modo de excepción, la propagación de animales con el fin de ser utilizados
17 en proyectos o actividades de experimentación e investigación. La
18 propagación en estos casos sólo podrá ocurrir como desarrollo y objetivo de la
19 investigación o experimento mismo, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 19
20 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y
21 la Protección de los Animales". No se permitirá la importación ni propagación
22 con fines comerciales de animales de especies introducidas prohibidas que

1 puedan ser utilizados para experimentación o investigación que
2 potencialmente implique su muerte, daño físico o cerebral o la transmisión
3 intencional de enfermedades.

4 f. Cualquier persona afectada por alguna decisión del Secretario, podrá recurrir
5 al foro pertinente para revisar dicha determinación a tono con las
6 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
7 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

8 **Artículo 10.- Reglamentación.**

9 a. El Secretario deberá adoptar reglamentación a los efectos de:

10 i. Designar aquellas especies introducidas prohibidas, restringidas y
11 no restringidas; y

12 ii. Determinar cómo se llevará a cabo la solicitud y la emisión de
13 permisos bajo las disposiciones de esta Ley.

14 b. El Secretario además deberá adoptar la reglamentación necesaria para
15 regular la posesión, importación, compra, venta, propagación,
16 transportación e introducción a la jurisdicción de Puerto Rico de especies
17 introducidas, dentro de los ciento ochenta (180) días luego de la
18 aprobación de esta Ley.

19 **Artículo 11.- Protocolo de Emergencia.**

20 a. El Secretario desarrollará un Plan de Acción para atender emergencias.

21 Además, tendrá la facultad para implementar un plan en el caso de un
22 avistamiento o detección de una nueva especie introducida o en el caso de que

1 el impacto de una especie introducida existente lo amerite. En la medida que
2 sea posible, el desarrollo y la aplicación de cada plan de acción de emergencia
3 deberá coordinarse con las agencias gubernamentales estatales, federales y
4 otras organizaciones pertinentes.

5 b. Toda persona que permita o, por alguna razón, cause, sin intención, la
6 introducción en Puerto Rico de una especie prohibida o no autorizada, deberá
7 notificar al Secretario o a cualquier otro personal con autoridad para manejar
8 dichas especies dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a darse
9 cuenta de tal acción. Además, la persona deberá realizar todos los esfuerzos
10 razonables para recapturar o contener las especies introducidas.

11 c. Toda persona que no cumpla con lo dispuesto en este Artículo estará sujeta a las
12 penalidades establecidas en el Artículo 12.

13 Artículo 12.- Penalidades.

14 a. Estará sujeta a penalidades de índole administrativa, a discreción del Secretario,
15 toda persona que violare cualquiera de las siguientes disposiciones:

16 i. Artículo 6. Especies introducidas prohibidas

17 ii. Artículo 7. Especies introducidas restringidas y no restringidas

18 iii. Artículo 8. Especies introducidas sin compilar

19 iv. Artículo 9. Permisos

20 v. Artículo 10. Reglamento

21 vi. Incumplimiento con el protocolo para manejar el escape de una especie
22 introducida, según especificado en el Artículo 11.

1 El Secretario dispondrá, mediante Reglamento, las multas y penalidades por
2 aquellas acciones llevadas a cabo en contravención a lo dispuesto en el presente
3 Artículo, disponiéndose que cada violación a lo aquí dispuesto conllevará multa no
4 menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de mil dólares (\$1000.00). Las cantidades
5 recaudadas por el Departamento, producto de las multas administrativas, así como
6 de la expedición de licencias, renovaciones, permisos y demás asuntos relacionados a
7 la presente Ley, ingresarán al Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre,
8 creado en virtud de la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley
9 de Vida Silvestre de Puerto Rico".

 b. Penalidades: Toda persona que violare cualesquiera disposiciones de esta Ley y
11 de los reglamentos promulgados, incurrirá en delito menos grave y convicto
12 que fuere, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de
13 seis (6) meses, pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas
14 penas a discreción del Tribunal.

15 Artículo 13.- Aquellas especies introducidas que constituyan ganado o sean
16 denominadas como domésticas, naturalizadas o de importancia agrícola, según lo
17 determine el Departamento de Agricultura, estarán excluidas de las disposiciones de
18 esta Ley.

19 Artículo 14.- Las disposiciones de esta Ley deberán ser atendidas en armonía
20 con lo dispuesto en la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como "Nueva Ley
21 de Vida Silvestre de Puerto Rico", y en la Ley Núm. 93 de 5 de junio de 1975, según
22 enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico", así como en

1 los Reglamentos promulgados al amparo de éstas. Particularmente, los términos y frases
2 definidos en estas leyes se complementarán unos a los otros en aquellos casos donde se definan
3 términos similares. Si existiese alguna discrepancia o conflicto en la implementación
4 de estas Leyes, prevalecerá lo dispuesto en la Ley 241, antes citada.

5 El Secretario y el Comité de Asesoría Técnica utilizarán como guía y
6 referencia en el desarrollo de reglamentación, proyectos y programas, aquéllos
7 desarrollados por el "Invasive Species Council", creado por la Orden Ejecutiva 13112
8 del 3 de febrero de 1999 por el Presidente de los Estados Unidos; y el consejo asesor,
9 creado también por esta Orden; así como aquéllos desarrollados por la Unión
10 Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, por sus siglas en inglés),
11 por el trabajo del "Grupo Especialista sobre Especies Invasoras", creado por esta
12 organización.

13 Artículo 15.- Presupuesto.

14 El Secretario consignará en su próximo presupuesto la cantidad de doscientos
15 cincuenta mil dólares (\$250,000.00) para comenzar los estudios y acciones dispuestos
16 en esta Ley. Para los años sucesivos, el Secretario ajustará dicha petición de acuerdo
17 a las necesidades de este Programa.

18 Artículo 16.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 241-1999, según enmendada,
19 conocida como "Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico" para que lea como
20 sigue:

21 "Artículo 4.- Junta Asesora [y Comité Técnico].

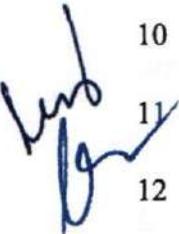
22 Se crea una Junta para asesorar al Secretario en la formulación de la política

1 pública relacionada con la reglamentación de la caza deportiva, la designación de
2 hábitats críticos y la adquisición de terrenos para las reservas de vida silvestre y para
3 el establecimiento de estaciones biológicas y refugios. Esta Junta estará formada por
4 un representante de una organización de cazadores deportivos, un representante de
5 una organización que promueva la conservación de la vida silvestre, un biólogo
6 especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un
7 biólogo especialista en vida silvestre que represente una entidad académica y un
8 biólogo especialista en vida silvestre designado por el Secretario, conforme a las
9 recomendaciones por cada una de las entidades que componen esta Junta. El
10 Departamento aprobará un reglamento interno para el funcionamiento de esta Junta
11 Asesora [y del Comité Técnico que se crea a continuación].

 12 **[Además, se crea un Comité Técnico para asesorar y recomendar al**
13 **Departamento sobre la importación y posesión de especies exóticas, cuyos**
14 **miembros serán designados conforme a lo dispuesto en la reglamentación que se**
15 **adopte al amparo de este Artículo. El Comité estará formado por un biólogo**
16 **especialista en vida silvestre designado por el Servicio Federal de Pesca y Vida**
17 **Silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre de una institución académica**
18 **debidamente acreditada, un biólogo especialista de vida silvestre del**
19 **Departamento, un representante de una organización que promueva la**
20 **observación de aves, un representante de una organización de cazadores**
21 **deportivos y un representante de los importadores de especies exóticas.**

22 **El comité asistirá a los biólogos especialistas en vida silvestre del**

1 Departamento en la creación de un listado de especies exóticas cuya importación y
2 posesión será permitida para ser poseídas como mascotas. La importación y
3 posesión de las especies que no estén incluidas en el listado estará prohibida. El
4 Secretario tendrá discreción para eximir de la presente disposición a aquellos
5 casos específicos en que se expresen razones excepcionales en los que se afecte la
6 salud humana, ya sea física o mental. Estas razones deberán estar bien
7 fundamentadas y sólo procederá esta excepción cuando se trate de individuos de
8 especies y nunca en casos en que implique la venta o crianza de las especies
9 prohibidas.]

 El Secretario sólo podrá aprobar un permiso de corta duración para importar
11 y exhibir animales en un circo o carnaval, siempre y cuando se determine que los
12 animales ha ser exhibidos serán manejados por un entrenador profesional. Además
13 podrá aprobar permisos de importación de especies [exóticas] *introducidas* para fines
14 científicos, entidades académicas debidamente acreditadas o jardines zoológicos
15 acreditados *conforme lo dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley.*"

16 Artículo 17.- Separabilidad.

17 Si cualquier Artículo o parte de esta Ley fuere anulada o declarada
18 inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
19 el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al Artículo o parte
20 de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

21 Artículo 18.- Vigencia.

22 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 98

INFORME POSITIVO

3 junio
29 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 3 25 AM 11:24

JmCR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 98, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 98 propone enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad.¹

INTRODUCCIÓN

El texto explicativo del P. del S. 98, resalta que, el derecho a no inculparse consagrado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico constituye una

¹ Véase Título del P. del S. 98

α

piedra angular del debido proceso y del procedimiento penal. Este derecho, aplicable también a menores bajo custodia del Estado, puede ser renunciado únicamente si tal renuncia, se realiza de forma voluntaria, consciente e inteligente, libre de coacción o intimidación.²

No obstante, tratándose de menores, la validez de una renuncia de derechos debe evaluarse con criterios aún más estrictos, tomando en cuenta factores como la edad, madurez, educación, tiempo en custodia y la presencia o ausencia de familiares o representación legal durante el proceso. En este contexto, se advierte que el Estado tiene la carga de probar que la renuncia fue válida y que se cumplieron todas las garantías procesales aplicables.³

La Exposición de Motivos del proyecto subraya que las grabaciones de audio y video constituyen un mecanismo indispensable para documentar el desarrollo de los interrogatorios y permitir un análisis objetivo posterior sobre su legalidad. La disponibilidad de tales grabaciones en las que se identifiquen todas las voces y personas presentes representa un instrumento eficaz tanto para proteger al menor como para garantizar la integridad del proceso y la confiabilidad de la evidencia. Según expone la medida, esta enmienda es necesaria para fortalecer el debido proceso, asegurar mayor transparencia y uniformidad, y proteger de manera más efectiva a los menores bajo la custodia del Estado.⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 98, solicitó comentarios a las siguientes entidades, Departamento de Justicia, Departamento de la Familia, Colegio de

² Véase Exposición de Motivos del P. del S. 98

³ Id

⁴ Id

Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Asociación de Abogados de Puerto Rico y a la Sociedad para la Asistencia Legal de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este Informe contamos con los Memorial Explicativo del Departamento de la Familia y del Departamento de Justicia, los cuales se exponen a continuación.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia describió al P. del S 98 como una medida loable, pues busca brindar mayores protecciones y salvaguardas a los menores en escenarios tan cruciales como cuando se trata de su bienestar y en la toma de decisiones y ejecución de acciones que puedan tener implicaciones tan significativas, como es la renuncia a un derecho constitucional.

En su Memorial la agencia expresó que la medida legislativa bajo consideración persigue el propósito de reforzar las garantías procesales de los menores cuando estos renuncian a un derecho constitucional. Así mismo, destacó que nuestro ordenamiento jurídico reconoce que los menores aún no han alcanzado plena madurez ni un desarrollo fisiológico y cognitivo completo. En esa dirección, el P. de la S. 98, busca establecer salvaguardas adicionales en situaciones donde un menor decida renunciar a sus derechos o emitir declaraciones durante investigaciones y procedimientos judiciales, dado que no pueden comprender plenamente las implicaciones de sus actos.

La agencia destacó que la propuesta que exige la grabación en audio y video del interrogatorio a un menor cuando renuncia a un derecho constitucional **fortalece las garantías procesales y constitucionales** de los menores. Subrayó que tales renunciaciones deben ser voluntarias, conscientes e informadas, conforme a la jurisprudencia local (*Pueblo en Interés del Menor J.A.B.C.*, 1989; *Ruiz Bosch*, 1991) y a precedentes federales como *Miranda v. Arizona* (1966).

El Departamento consideró que la grabación completa de los interrogatorios, junto con la identificación de las personas presentes, promoverá **mayor transparencia**,

confiabilidad y protección del debido proceso. En caso de que no se cumplan estos requisitos, la enmienda dispone que la renuncia del menor será inadmisibles como evidencia. Con esta disposición, la medida busca fortalecer la protección de los derechos de los menores en los procedimientos judiciales en los que se vean involucrados.

Finalmente, el Departamento concedió deferencia al Departamento de Justicia en cuanto a los aspectos técnicos y procesales de la medida, reconociendo su peritaje en la implantación del sistema de justicia juvenil.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, reconoce que el P. del S. 98 persigue un fin legítimo, conforme a los principios constitucionales y jurisprudencia vigente. Expresan que, si bien la grabación en audio y video no es un requisito constitucional actualmente, ni para adultos ni menores, la medida representa una salvaguarda adicional que refuerza las garantías procesales en el contexto de interrogatorios a menores bajo custodia. Validan, por tanto, el objetivo loable de la medida en términos de que fortalece las garantías constitucionales de los menores.

No obstante, el Departamento advierte que establecer como inadmisibles toda renuncia sin grabación impone una exclusión automática, sin permitir al tribunal evaluar si la renuncia fue válida por otros medios confiables. Esto podría derivar en la exclusión de confesiones voluntarias, especialmente en contextos donde existan limitaciones tecnológicas legítimas o situaciones de buena fe. Por ende, el Departamento recomienda incluir una cláusula de excepción por "justa causa", que permita validar la renuncia mediante otros medios fiables si se demuestra que fue voluntaria, consciente e informada.

En términos operacionales, recomienda limitar la obligación de identificar en la grabación a las personas que efectivamente participan activamente en el interrogatorio o toman decisiones relevantes, evitando así imposiciones innecesarias sobre terceros presentes sin rol sustantivo.

a

Por otro lado, señalan que la ausencia de una disposición que faculte a las agencias pertinentes a establecer reglamentos o protocolos podría generar problemas de uniformidad, cumplimiento técnico y limitaciones de recursos. Por ello, recomienda incluir expresamente una facultad reglamentaria que permita a las agencias crear los lineamientos necesarios para la ejecución efectiva de lo dispuesto.

Finalmente, el Departamento de Justicia expresa que **no se opone** a la aprobación del P. del S. 98, siempre que se integre en el texto una disposición que permita la admisión de la renuncia en ausencia de grabación por justa causa, bajo criterios de voluntariedad y conocimiento. La medida, con estas salvaguardas, sería compatible con los principios del debido proceso y la administración de justicia juvenil. Cabe resaltar, que las recomendaciones realizadas por el departamento fueron acogidas.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 98, examinó la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico"; Las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores; la Constitución de Puerto Rico; la Constitución de los Estados Unidos de América, la jurisprudencia interpretativa relacionada al privilegio contra la autoincriminación en casos de menores en Puerto Rico y los memoriales explicativos recibidos. Así mismo esta Comisión examinó legislación y prácticas normativas vigentes de varias jurisdicciones en los Estados Unidos donde se requiere la grabación electrónica de interrogatorios a menores de edad bajo custodia. A continuación, un resumen del Análisis realizado por esta Comisión.

Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como la de los Estados Unidos garantizan el derecho de todo ciudadano contra la autoincriminación.⁵

⁵ Véase Const. de P.R. art. II, sec. 11; Enmda. V, Const. E.U., L.P.R.A., Tomo 1

d

Esta garantía constitucional aplica en toda su extensión a aquellos casos en que la persona a ser interrogada resulte ser un menor. A esos efectos se ha expresado que a un menor le protege en todo momento la garantía constitucional contra la autoincriminación como parte del trato justo y debido proceso de ley a que tiene derecho.⁶

Asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico, los procedimientos judiciales de menores se rigen tanto por las disposiciones de la Ley de Menores como por las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores. En conjunto, ambas fuentes de derecho crean el esquema jurídico que se sigue en los procedimientos de menores. El Artículo 2 (c) de la Ley de Menores de Puerto Rico, dispone que dicha "ley ha de ser interpretada [de modo que se pueda] garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales". De igual forma, la Regla 2.7 establece que los menores tienen derecho a ser informados de sus derechos, incluyendo el derecho a permanecer en silencio, a no autoincriminarse y a contar con asistencia legal durante los interrogatorios. En conjunto, ambas fuentes de derecho crean el esquema jurídico que se sigue en los procedimientos de menores.

En cuanto a la renuncia a derechos constitucionales como lo es el privilegio contra la autoincriminación el Artículo 11 y la Regla 13.8 establecen que la renuncia de derechos constitucionales por parte de un menor no será admisible a menos que sus padres o tutores y su abogado estén presentes, y que el juez determine que la renuncia fue libre, consciente y con conocimiento de las consecuencias.

La jurisprudencia ha establecido que la validez de una confesión o renuncia a derechos debe evaluarse bajo el estándar de la "totalidad de las circunstancias". Esto incluye factores como la edad, educación, experiencia, y capacidad del menor para entender las advertencias y las consecuencias de sus actos. Además, se considera si el

⁶ Pueblo de P.R. v. Medina Hernández, 158 D.P.R. 489 (2003).

a

menor estuvo acompañado por un familiar o abogado durante el interrogatorio. Recae sobre el Estado la carga de demostrar que una confesión hecha por un menor obedeció a una renuncia válida de sus derechos y que es, por ende, admisible como prueba.⁷ El Tribunal debe asegurarse que la confesión prestada por un menor es voluntaria, no sólo en el sentido de que no fue el producto de la coacción o la sugestión, sino también en el sentido de que no fue el resultado de la ignorancia de sus derechos o de la fantasía, el pavor o el desaliento del adolescente mediante el examen de la totalidad de las circunstancias en que la confesión se produjo.⁸

Además del estado de Derecho en el área del privilegio contra la autoincriminación en casos de menores en Puerto Rico. Esta Comisión examinó las prácticas normativas en los Estados Unidos en torno a la grabación electrónica de interrogatorios a menores de edad bajo custodia.

En Estados Unidos, muchas jurisdicciones han promulgado estatutos que exigen la grabación electrónica de los interrogatorios policiales a menores bajo custodia. A continuación, se resumen algunas de estas jurisdicciones y sus requisitos específicos:

En el caso de Nueva York, todo interrogatorio a un menor bajo custodia, cuando se realice en instalaciones autorizadas para tales fines, debe ser grabado íntegramente en video, incluyendo la lectura de derechos y la posible renuncia a los mismos por parte del menor. Esta grabación debe cumplir con los estándares técnicos establecidos por reglamento y garantizar que todas las personas sean identificables y que el audio sea inteligible. La grabación debe además ser puesta a disposición de la defensa conforme al proceso de descubrimiento de prueba. Si bien la falta de grabación no acarrea por sí sola la exclusión automática de la declaración, constituye un factor determinante para que el tribunal evalúe su voluntariedad y admisibilidad procesal.⁹

⁷ El Pueblo De Puerto Rico en interés del menor F. B. M., 112 D.P.R. 250 (1982)

⁸ id

⁹ NY CLS Family Ct Act § 305.2



En California, la ley exige la grabación electrónica de los interrogatorios de menores en casos de homicidio, salvo ciertas excepciones como circunstancias de emergencia o la negativa del menor a ser grabado. La grabación del interrogatorio crea una presunción refutable de que la declaración grabada fue realizada y registrada con precisión.¹⁰

En Carolina del Norte, se requiere la grabación completa de los interrogatorios de menores en lugares de detención, y la falta de cumplimiento puede afectar la admisibilidad de las declaraciones, aunque el estado puede demostrar que las declaraciones fueron voluntarias y confiables.¹¹

En Connecticut, las declaraciones de menores bajo investigación por delitos graves se presumen inadmisibles a menos que el interrogatorio en custodia en un lugar de detención haya sido grabado electrónicamente en su totalidad. Sin embargo, permite que el estado supere esta presunción demostrando por preponderancia de la evidencia, que la declaración fue voluntaria y confiable bajo la totalidad de las circunstancias.¹² Por otro lado, se permiten excepciones específicas, como la imposibilidad de grabar o la solicitud del acusado de no ser grabado.¹³

En Oregón, los interrogatorios de custodia realizados dentro de instalaciones policiales deben ser grabados electrónicamente si involucran a menores de 18 años en investigaciones de delitos menores o graves. También se requiere grabación si el interrogatorio ocurre fuera de una instalación policial y el oficial lleva una cámara corporal. Existen excepciones, como declaraciones espontáneas, fallos técnicos, o si el estado demuestra una causa justificada para no grabar.¹⁴

¹⁰ § 859.5. Electronic recording of custodial interrogation of minor suspected of murder; Exceptions: Admission of unrecorded statements; Failure to comply with requirement | CA - Deering's California Codes Annotated | Codes | California

¹¹ N.C. Gen. Stat. § 15A-211

¹² Vease State v. Flores, 344 Conn. 713,

¹³ Conn. Gen. Stat. § 54-1o

¹⁴ ORS § 133.402

Esta tendencia normativa a nivel estatal y federal confirma el consenso creciente sobre la importancia de documentar íntegramente los interrogatorios a menores como garantía fundamental de transparencia, confiabilidad procesal, proteger los derechos constitucionales del menor y fortalecer la validez procesal de cualquier declaración realizada en estas circunstancias. La adopción de una medida similar en Puerto Rico, como propone el P. del S. 98, colocaría a Puerto Rico en armonía con los estándares modernos de justicia juvenil en los Estados Unidos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.0007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 98**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del **P. del S. 98** responde a la necesidad de fortalecer los mecanismos de control judicial y rendición de cuentas. En este sentido, la obligación de grabar el interrogatorio no solo protege los derechos del menor, sino que además ofrece una herramienta objetiva al tribunal y a las partes para evaluar la legalidad y voluntariedad de la confesión. Grabar los interrogatorios **beneficia a las agencias del orden público**, ya que ayuda a documentar la evidencia, garantiza la validez de las confesiones y refuerza la legalidad del proceso.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 98**, con las enmiendas incluidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

a

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Thomas Rivera Schatz
Presidente de la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
Del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 98

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 11 y añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", con el propósito de precisar que, para admitir la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional, el interrogatorio a esos fines deberá ser grabado en audio y video en su totalidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la Ley de Menores de Puerto Rico, se aprobó para garantizar el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores. Busca proteger el bienestar de la comunidad y el interés público, tratando a los menores como personas que necesitan supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos. También asegura un trato justo, el debido proceso y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

El derecho a no inculparse y a que su silencio no sea usado en su contra, garantizado en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución, es fundamental en el derecho penal y procedimiento criminal. Este derecho se extiende a los menores



interrogados bajo custodia para obtener información que los incrimine. No obstante, este derecho puede ser renunciado si tal acción es voluntaria, consciente e inteligente, sin coacción, intimidación ni violencia. Pueblo en Interés del Menor I.A.B.C., 123 D.P.R. 155 (1989); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991).

Desde 1966, con el caso Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966), la Corte Suprema de Estados Unidos estableció que las confesiones obtenidas bajo custodia deben ser precedidas por las Advertencias Miranda: 1) derecho a permanecer en silencio; 2) lo que se diga puede ser usado en su contra; 3) derecho a abogado; y 4) si no puede pagar, el estado le proveerá uno.

En el caso de menores, las garantías constitucionales son aún más importantes. Al evaluar una renuncia a este derecho, se deben considerar factores como la edad, experiencia, educación del menor, el tiempo bajo custodia, si estuvo acompañado de un familiar o asistido por un abogado. El Estado debe probar que la confesión fue voluntaria, consciente e inteligente, y presentar prueba detallada de las advertencias y condiciones al momento de la confesión.

Las grabaciones de audio y video son clave para examinar las circunstancias de la confesión de un menor. Es esencial que el interrogatorio sea grabado en su totalidad y que se identifiquen las voces y nombres de todas las personas presentes.

Por ello, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico, para exigir que el interrogatorio del menor sea grabado en su totalidad y que se identifiquen todas las personas presentes.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 ~~Artículo~~ Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio
- 2 de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", para que se
- 3 lea como sigue:

1 "Artículo 11. Renuncia de derechos

2 No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho
3 constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o
4 encargados y su abogado y sin una determinación del Juez que ésta es
5 libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la
6 renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para
7 renunciar al derecho de asistencia de abogado.

8 *El Juez deberá considerar, además, si en el momento de la renuncia al derecho*
9 *constitucional están presentes las siguientes circunstancias:*

- 10 a) *la confesión y/o interrogatorio fueron grabados en audio o video en su*
11 *totalidad,*
12 b) *el audio o video está disponible,*
13 c) *todas las voces en la grabación son identificadas, así como los nombres de*
14 *todas las personas presentes durante el interrogatorio.*

15 *Disponiéndose, que la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional*
16 *será inadmisibile como evidencia a menos que el proceso del interrogatorio sea*
17 *grabado ~~y utilizado~~ en audio y video en su totalidad y todas las voces y*
18 *personas presentes sean identificadas. Cuando la grabación de audio y video no*
19 *sea viable debido a circunstancias apremiantes por situaciones de emergencia o*
20 *de seguridad pública, el funcionario del orden público deberá documentar una*
21 *explicación de dichas circunstancias en el informe policial.*"

22 Sección 2.- Se añade un nuevo inciso (i) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88

1 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico",

2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 37.- Disposiciones Generales.

4 (a) Naturaleza de los Procedimientos...

5 (b)...

6 ...

7 (h)...

8 (i) Grabación de interrogatorios en la etapa investigativa. – Todo interrogatorio
9 realizado por agentes del orden público a un menor que se encuentre bajo custodia o
10 aprehensión durante la etapa investigativa, deberá ser grabado en su totalidad en
11 formato de audio y video. La grabación deberá preservar las imágenes y voces de todas
12 las personas presentes durante el interrogatorio. La grabación formará parte del
13 expediente confidencial de la policía y del Procurador. La grabación deberá ser
14 custodiada garantizando su integridad y disponibilidad en el proceso judicial; y estará
15 sujeta a la misma confidencialidad según lo dispuesto en el inciso (d) de este Artículo.
16 Cuando por circunstancias apremiantes como situaciones de emergencia o de
17 seguridad pública, no sea posible grabar el interrogatorio, el funcionario del orden
18 público levantará un acta que formará parte del expediente, en la que documentará
19 una explicación de dichas circunstancias. El incumplimiento con la grabación y los
20 demás requisitos dispuestos en este inciso podrá conllevar la inadmisibilidad de
21 cualquier declaración obtenida durante el interrogatorio."

- 1 Sección 4.- Se ordena al Departamento de Seguridad Publica, al Negociado de la
2 Policía de Puerto Rico y al Departamento de Justicia adoptar y/o actualizar los reglamentos,
3 órdenes y/o protocolos necesarios para el cumplimiento efectivo de esta Ley.
- 4 Artículo ~~2~~-5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su
5 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 99

INFORME POSITIVO

23

22 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY23'25PM2:47

gmr

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 99**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 99 (en adelante, **P. del S. 99**) tiene como objetivo enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor", con el fin de reactivar el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina (Comité Interagencial) y actualizar su lista de miembros, establecer sus reuniones ordinarias cada seis (6) meses, y ordenar que dentro de un término de diez (10) días de la reunión ordinaria se remita al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa un informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos tomados. El **P. del S. 99** también procura enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Industria de la Gasolina", para

a

facultar al Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento de Justicia, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento de Hacienda, a la Junta Reglamentadora del Servicio Público, al Negociado de Energía, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, y a la Oficina de Gerencia de Permisos a adoptar e implementar todos aquellos programas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley.¹

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 99, propone reactivar el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina (Comité Interagencial) y actualizar su lista de miembros, establecer sus reuniones ordinarias cada seis (6) meses, y ordenar que dentro de un término de diez (10) días de la reunión ordinaria se remita al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa un informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos tomados.²

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, esta legislación es necesaria debido a que: "el Gobierno tiene el deber de implantar la política pública a tales propósitos de manera efectiva y de acuerdo con un continuo examen del comportamiento de esta industria, siendo responsivo al imperativo en protección y beneficio de los consumidores."³

Por otra parte, la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978 busca impedir que manipulaciones y prácticas indebidas en el comercio al detal de la gasolina y de otros combustibles pongan en peligro la estabilidad del mercado de estos productos, la seguridad y bienestar de la ciudadanía y de las estructuras económicas que dependen

¹ Véase, Título del P. del S. 23

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 350, pág. 1

³ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 99

para el desarrollo de sus actividades, del acceso a combustibles a los precios más razonables posibles y bajo prácticas justas de comercio, la continuidad en la disponibilidad y suministro de los mismos a los consumidores, la preservación de condiciones competitivas, y una amplia base para la distribución al consumidor de los mismos. Dicha Ley, también creó un Comité Interagencial compuesto por funcionarios del Gobierno con la meta de coordinar las acciones gubernamentales para promover y mantener la competencia en la industria de gasolina y evaluar las medidas tomadas en el pasado.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, el Comité Interagencial no fue convocado a reunión por más de cuarenta (40) años y su composición es obsoleta.⁴ Cambios históricos y globales resaltan la importancia de mantener una política pública dinámica que mejor refleje los cambios modernos que afectan esta industria. Por ello, en marzo de 2022 se celebró una mesa de diálogo con representantes del Departamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Hacienda, representantes del sector de los detallistas de gasolina y de los mayoristas de la industria en la isla. Y como resultado de dicha mesa de diálogo es que nace esta legislación en busca de reactivar dicho comité.

Por lo tanto, el P. del S. 99 propone recomponer el Comité Interagencial, actualizando su membresía, uniformando sus reuniones, y ordenando que se informe sobre sus trabajos.

⁴ Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 99

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 99, solicitó comentarios a las siguientes entidades, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico; Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico; Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico; Departamento de Asuntos del Consumidor; Negociado de Energía de Puerto Rico y a la Junta Reglamentadora del Servicio Público. Contando con los memoriales explicativos de la mayoría de las agencias pertinentes se expone a continuación un breve resumen de estos.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor, (en adelante DACO), comenzó su memorial explicativo expresando que como agencia tiene como propósito primordial vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias, así como, el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo.⁵

En relación con el P. del S. 99, el DACO expresó que coincide con la intención legislativa en cuanto a que el Comité se reúna cada seis (6) meses y rinda un informe a la Asamblea Legislativa sobre los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos alcanzados. Además, expresó que acepta la encomienda de presidir dicho Comité.⁶

En fin, el Departamento de Asuntos al Consumido, **endosó** el Proyecto del Senado 99.

⁵ Véase, memorial Explicativo del DACO, pág. 1

⁶ Id. pág. 3

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, (en adelante DDEC), comenzó su memorial explicativo expresando que: el DDEC, que fue creado en virtud de la Ley Núm. 4-1994, según enmendada y conocida como el Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994, es la instrumentalidad gubernamental "responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico."⁷

Con relación al P. del S. 99 el DDEC expresó: "que conforme a la Ley Núm. 141-2018, según enmendada y conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018", varias agencias y oficinas del gobierno se consolidaron en el DDEC. Entre ellas, la OGPe que ahora es una secretaría auxiliar adscrita al DDEC, y el PPPE que antes era la Oficina Estatal de Política Pública Energética."⁸

Por ello, recomendaron que: "se incluya solo al Secretario del DDEC o su representante autorizado, esto sin limitar la facultad del Secretario de comparecer a las reuniones del Comité Interagencial con personal de las referidas oficinas y programas para brindar su insumo pericial sobre los asuntos a atender en las reuniones del Comité."⁹

En fin, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, **endosó** el Proyecto del Senado 99.

⁷ Véase, memorial Explicativo del DDEC, pág. 1

⁸ Id. pág. 3

⁹ Id. pág. 3



Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico

La Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico (en adelante, ADG), comenzó su memorial expresando que esta: “es una legislación fundamental para garantizar la justa competencia en nuestra industria.”¹⁰

Por otra parte, la ADG, continuó expresando que: “[han] denunciado ante diversas agencias gubernamentales que esta Ley [Núm. 3 de 21 de marzo de 1978] ha sido sistemáticamente ignorada y no se ha hecho cumplir de manera efectiva.” De hecho, la ADG, expresó que el Proyecto del Senado 99 es “un paso en la dirección correcta” para garantizar la justa competencia en la industria de gasolina.¹¹

No obstante, lo anterior, la ADG propuso las siguientes enmiendas:

- Establecer una disposición clara que obligue al Comité Interagencial a monitorear activamente el cumplimiento con la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978 y tomar acciones ante un incumplimiento;
- Incluir un representante de la ADG en el Comité Interagencial;
- Establecer mecanismos para evitar que los mayoristas usen estructuras corporativas para operar estaciones de manera indirecta;
- Que el Comité Interagencial incluya en sus informes los esfuerzos realizados para asegurar que la ley se cumpla y que no se den prácticas anticompetitivas.

Por último, la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico, expresó su apoyo al P. del S. 99.

¹⁰ Véase, Memorial Explicativo de la ADG

¹¹ Id. pág. 1-2



Junta Reglamentadora del Servicio Público

La Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico, (en adelante JRSP) comenzó su memorial explicativo expresando que: "la Ley Núm. 211-2018 mejor conocida como, "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico" crea la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico, la cual operará como un organismo independiente e integra el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("NET"), el Negociado de Energía de Puerto Rico ("NEPR"), el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos de Puerto Rico ("NTSP") y a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC").

Por otra parte, con relación al P. del S. 99, señaló que la: "Ley 3-1978, y cuya reactivación propone el P. del S. 99, ya contemplaba la participación del Director de la extinta Oficina de Energía como presidente de dicho organismo. En este contexto, y considerando que, a través de la aprobación de diversas legislaciones, la Oficina de Energía evolucionó para convertirse en el NEPR, adscrito a la JRPS, resulta razonable mantener la participación de dicha entidad en el Comité. Concluimos, además, que las competencias relacionadas con la industria de la gasolina, incluyendo su regulación y supervisión de precios, distribución y venta, están más alineadas con entidades gubernamentales cuyo enfoque principal sea el comercio, el consumo o la competencia económica, tales como el DACO. En consecuencia, coincidimos con la propuesta del P. del S. 99 de designar al Secretario del DACO como presidente del Comité, en lugar del presidente del NEPR."¹²

¹² Id. Pág. 8



Finalmente, la JRSP expresó que: “dado que la Ley Núm. 211-2018, supra, adscribe al NEPR y el NTSP bajo la JRSP, se incluya al Presidente de la Junta como miembro del referido Comité Interagencial.”¹³

La Junta Reglamentadora del Servicio Público culminó su memorial explicativo, expresando **su apoyo** al P. del S. 99.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del **P. del S. 99**, examinó la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos de América, así como, la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor” y diversos documentos legales aplicables.

Según la exposición de motivos de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor”, esta se creó para establecer: “en Puerto Rico rigurosas salvaguardas que impidan que las compañías petroleras y distribuidoras de productos energéticos intenten monopolizar o controlar los puntos de distribución al público de gasolina y otros combustibles de motor, y que protejan a la industria de la venta al detal de los mismos de prácticas encaminadas a eliminar al detallista individual de gasolina de la competencia en el mercado, así como también de aquellas prácticas discriminatorias y de control sobre la estructura de los precios que van encaminadas a favorecer a unos detallistas para

¹³ Id.

d

perjudicar o lograr la eliminación de otros, lo que inevitablemente se refleja en perjuicio al consumidor quien es al fin quien paga por el producto.”¹⁴

Según surge de la exposición de motivos del P. del S. 99, la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, ha sido implementada de manera ineficiente. Debido a esto, el Comité Interagencial que crea dicha Ley, pasó más de cuarenta (40) años sin ser activado. Esto ha provocado un disloque en el control sobre los precios de la Gasolina.

Es debido a esta coyuntura, que el P. del S. 99 dispone expresamente como funciones del Comité Interagencial el deber de reunirse de manera ordinaria cada seis (6) meses y remitir al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, en un plazo no mayor de diez (10) días laborables luego de efectuada dicha reunión, un informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos alcanzados. Así también, esta Ley realiza enmiendas técnicas a los artículos para actualizar los componentes del Comité Interagencial conforme al estado de derecho vigente. Todo esto, en consideración al alto interés público que se ha otorgado a la industria de la gasolina y a la sorprendente información de que un organismo creado en Ley, como el Comité Interagencial de la Gasolina, ni siquiera se ha convocado y reunido en sobre cuarenta (40) años para el cumplir con de sus funciones.

Por ello, esta medida es meritoria ya que responde a la necesidad de reactivar el Comité Interagencial mediante la inclusión de nuevos miembros, colocando su presidencia en la Secretaria del DACO, y el establecimiento de un requisito de reuniones ordinarias cada seis (6) meses. Además, el P. del S. 99 le exige al Comité Interagencial a

¹⁴ Véase, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como “Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor”.

J

presentar informes de cada reunión de manera que se introduzca la transparencia en sus gestiones y acciones.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 99**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 99**, con las **enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 99

2 de enero de 2025

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "~~Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor~~" "Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor"; así como el Artículo 2 de ~~la Ley~~ la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978 ~~Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978~~, según enmendada, conocida como "Ley para Regular la Industria de la Gasolina", "~~Ley para Regular la Industria de la Gasolina~~", a los fines de incluir entre los miembros del Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, al Secretario de Hacienda, al Secretario de Asuntos al Consumidor, al Director del Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Presidente de la Junta Reglamentadora del Servicio Público y al Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico ~~a los Presidentes de los Negociados de Energía; y de Transporte y otros Servicios Públicos~~, así como un representante del interés público, disponiéndose para su nombramiento; realizar enmiendas técnicas a dicho Artículo para actualizar sus componentes, designar como su Presidente al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), y añadir a las funciones del Comité el deber de reunirse de manera ordinaria cada seis (6) meses y el remitir el remitir al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico, en un plazo que no excederá de diez (10) días laborables luego de celebrada ~~luego de celebrada~~ dicha reunión, un informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos tomados en las reuniones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importante reconocer, que la industria de la gasolina en Puerto Rico reviste del más alto interés público y representa un aspecto esencial para nuestro desarrollo socioeconómico, y para la seguridad y calidad de vida de la ciudadanía. Así, la regulación establecida sobre este sector ha sido objeto de la aprobación de diversas leyes dirigidas a garantizar la libre competencia, prevenir y erradicar prácticas perjudiciales en los distintos ~~en los distintos~~ niveles y entre los componentes de esta, así como establecer los parámetros que viabilicen el mejor precio de adquisición por los consumidores.

En dicho sentido, el Gobierno tiene el deber de implantar la política pública a tales propósitos de manera efectiva y de acuerdo con un continuo examen del comportamiento de esta industria, siendo responsivo al imperativo en protección y beneficio de los consumidores. Así, el descargue de nuestras funciones en los procesos legislativos, para el debido ajuste de las leyes y normativas aplicables en este asunto, se torna fundamental ante las circunstancias actuales de pandemia a nivel mundial, los conflictos bélicos en diferentes naciones, los índices inflacionarios en diversos países que afectan una economía interdependiente, los problemas en diferentes áreas para la debida protección y uso de fuentes energéticas, las condiciones climáticas extremas experimentadas y los cambios drásticos en los mercados internacionales, entre otros factores, que afectan nuestra industria de la gasolina. Circunstancias, que no han propiciado la estabilidad del precio en la unidad del barril de petróleo a nivel internacional, que aumenta no solo el precio de la gasolina, como producto derivado vital, sino la disponibilidad y accesibilidad a otros combustibles esenciales a nuestra vida en comunidad, en especial a la actividad económica y comercial. Además, deben sumarse, los efectos detrimentales a la cadena de suministros en Puerto Rico, donde importamos un aproximado de un ochenta y cinco por ciento (85%) de los productos que consumimos.



Ante tal contexto y el alza reportada en el precio del combustible, se han planteado diversos escenarios y alternativas para mitigar dicho aumento. Particularmente, la propuesta suspensión temporal del arbitrio a la gasolina y al "diesel oil", establecido en la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", así como la celebración de foros, vistas y análisis de otras iniciativas.

Por otro lado, cabe recalcar el deber ministerial del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) de vindicar y proteger los derechos de los consumidores. Específicamente, en el Artículo 6 de su Ley Orgánica, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, se faculta al Secretario a reglamentar, fijar, controlar y revisar los precios de ganancias y tasas de rendimiento a todos los niveles del mercado sobre artículos, productos y servicios para proteger al consumidor, así como la potestad para llevar a cabo los estudios e investigaciones a estos fines. De hecho, para analizar el mercado de gasolina en Puerto Rico, es necesario reconocer que, a pesar de tener características locales, como todo mercado de materias primas, es un mercado afectado por factores externos, cuyos precios están referenciados a los precios mundiales. Por esto, el mercado de la gasolina en Puerto Rico, debe ser analizado en torno a las condiciones objetivas que se deben cumplir para determinar su eficiencia, así como las prácticas comerciales que condicionan la competencia. Un ejercicio, que es una actividad cada vez más técnica y especializada.

El DACO reveló dos (2) informes con fecha de 28 de octubre de 2021, con sus hallazgos relacionados con investigaciones realizadas en torno al precio y calidad del combustible. Uno de ellos titulado: "Informe sobre la Calidad de la Gasolina", que se extendió a las cinco (5) empresas importadoras, así como a las cuatro (4) distribuidoras. El otro informe se tituló: "Informe de Hallazgos sobre Monitoreo de Precios de Gasolina". Como resultado de estos informes, se emitieron multas a cuatro (4) mayoristas de gasolina al no divulgar los químicos y aditivos en la gasolina al incumplir

con la Ley 127-2020, y la Orden 2021-022 del DACO, que requería a estos suministrar la información requerida.

Entre las recomendaciones se incluyó el enmendar los reglamentos sobre este asunto, ampliar el monitoreo de precios y reactivar el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, que por virtud de esta Ley enmendamos. ~~Apuntan,~~ Estos informes señalan que desde hace más de treinta (30) años en Puerto Rico no existe una fijación de precios de la gasolina, por lo que el sistema local se comporta dependiendo la demanda y oferta por la libre competencia.

Estas recomendaciones, según pasados Secretarios de DACO, van dirigidas a desalentar que en Puerto Rico se materialice el llamado efecto de "pluma y cohete", en el cual se argumenta que las bajas en los precios de combustibles en los índices de referencia se reflejan de forma pausada a nivel local y las alzas de manera casi inmediata. Es importante señalar, que el Reglamento 7721 de DACO fija los procesos para el control del precio de los combustibles en Puerto Rico, y la Orden Administrativa 2021-022 ordena realizar los análisis que acrediten la calidad del combustible. Además, establece por órdenes administrativas los precios máximos, márgenes de ganancias o de rendimiento sobre el capital en el mercado. En periodos de emergencia, DACO puede congelar el precio de la gasolina. (Reglamento 6811 de 18 de mayo de 2004-DACO).

Por otro lado, durante unas vistas públicas celebradas por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico en noviembre de 2021 sobre los precios y la calidad de la gasolina, el Departamento de Justicia expuso que la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor*", se aprobó para el control de productores y refinadores de petróleo y sus derivados (Ley de la Gasolina), y determina como indispensable establecer reglas para impedir monopolio en este sector. Específicamente, dicha ley va dirigida a impedir que aumente el número de estaciones de gasolina operadas directamente por los productores. Así, se delega al Departamento, a través de la Oficina Antimonopolística,



fiscalizar esta ley. Además, apuntan a la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley para Regular la Industria de la Gasolina*", se aprobó como un *adendum* a la Ley 3-1978, *supra*. Esta ley 73, *supra*, va dirigida a la reglamentación y control de la industria de la gasolina, cuyo fin es procurar una operación estable en la industria, así como declarar la industria es como una de alto interés público. Esta, delega al extinto Departamento de Comercio, la Comisión de Servicio Público, la Junta de Planificación, la extinta ARPE y a DACO, el realizar diversas funciones. Apuntamos, que estas agencias, que conforman el Comité Interagencial de la Ley 3-1973, *ante*, es la que aquí proponemos enmendar y que se ha mantenido al momento inoperante.

Debido al alto interés y reclamo por el alza en costo de la gasolina, en marzo de 2022 se celebró la "Mesa de Diálogo", para presentar propuestas para mitigar los costos de la gasolina, que contó con la participación del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), el Departamento de Hacienda, representantes del sector de los detallistas de gasolina y de los mayoristas de la industria en la isla. Durante dicho encuentro, el Departamento de Hacienda expresó carecer de información certera y completa sobre la capacidad de almacenaje de combustible en Puerto Rico, o sobre los abastos reales. Esto, porque una vez el Departamento cobra el arbitrio de entrada, no tiene datos sobre si el combustible se usa o almacena. De otra parte, sobre la merma de recaudos por concepto de arbitrios al combustible, están desprovistos de un estudio económico sobre este particular. Por tanto, expresaron que el Departamento no regula o controla los precios de la gasolina.

Abundan, que la tasa de arbitrio al combustible, de 16 centavos, incluida en el Código de Rentas Internas actual, Ley 1-2011, *ante*, se origina desde el 1987 por la Sección 5 de la Ley de Arbitrios, Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada. Expresan, en cuanto al arbitrio por el uso en Puerto Rico del petróleo crudo, parcialmente elaborados y derivados de \$9.25 por barril o fracción, se cobra conforme a la Sección 3020.07 del Código de Rentas Internas, anteriormente citado. Finalmente, exponen que la Ley 1-2015, añadió la sección 3020.07(A) a dicho Código,



para imponer un arbitrio adicional de \$6.25 por barril o fracción a productos de petróleo crudo, parcialmente elaborados y aquellos terminados derivados del petróleo, o cualquier otra mezcla de hidrocarburos.

Además, el Departamento de Hacienda expresó que no todo combustible que llega a Puerto Rico se encuentra sujeto al pago de contribuciones de manera inmediata, ya que existen Zonas Libres de Usos Múltiples, adyacente a un puerto de entrada como área definida y control de acceso, para acomodar mercancía que pueda ser mercadeada en los Estados Unidos o en mercados extranjeros. Especifican, que todo importador o comprador es el responsable del pago del arbitrio y de radicar una planilla detallada de arbitrios para la autorización del llamado levante. Asimismo, Hacienda informa que los recaudos sobre el impuesto sobre la gasolina en el año fiscal 2019 fueron de sobre \$143.5 millones, al 2020 de sobre \$133 millones y al 2021, alrededor de \$126 millones. Una reducción en 3 años de alrededor de 17 millones.

Además, los diferentes sectores envueltos en la "Mesa de Diálogo" resaltaron que el Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, creado desde el año 1978, mediante Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley de Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor*", *supra*, no se había reunido en ninguna ocasión. Es decir, que en más de cuarenta y cuatro (44) años de constituido, y pese a las importantes responsabilidades delegadas sobre esta industria, nunca ha producido la necesaria discusión de ideas y acción entre sus componentes, como instrumento de Gobierno para establecer, promover y mantener la competencia en la industria de la gasolina y asegurar que las mismas se lleven a cabo bajo las guías y propósitos establecidos por esta Asamblea Legislativa y el interés público que reviste. También se planteó la necesidad de incluir al Secretario de Hacienda en dicho Comité, ya que es un actor primordial en estos procesos en cuanto a la entrada del combustible y el cobro de los arbitrios correspondientes.

A tenor con esta propuesta, también proponemos como enmienda, la inclusión de un miembro a favor del interés público, para el cual se determina su método de elección, y los Presidentes de la Junta Reglamentadora del Servicio Público y de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico ~~de los Presidentes de los Negociados de Energía; y de Transporte y Otros Servicios Públicos, en sustitución de la Comisión de Servicio Público.~~

Por otra parte, como enmienda adicional en esta Ley, se incluyen cambios necesarios al Artículo 2 de la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "*Ley para Regular la Industria de la Gasolina*", sobre Declaración de Interés Público, para añadir al listado de agencias que se especifican a los miembros que incorporamos en el Comité Interagencial en la Ley Núm. 3, *supra*. Recordando, que este articulado de la Ley 73, *supra*, faculta a los miembros del Comité para adoptar los programas y reglamentos necesarios en consulta con todas las partes interesadas.

Además, cónsono a lo aquí expuesto y respondiendo al compromiso para con el Pueblo de Puerto Rico, en esta coyuntura histórica que requiere el mayor esfuerzo, disponemos expresamente como funciones del Comité Interagencial el deber de reunirse de manera ordinaria cada seis (6) meses y remitir al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, en un plazo no mayor de diez (10) días laborables luego de efectuada dicha reunión, un informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos alcanzados. Así también, esta Ley realiza enmiendas técnicas a los artículos para actualizar los componentes del Comité Interagencial conforme al estado de derecho vigente. Todo esto, en consideración al alto interés público que se ha otorgado a la industria de la gasolina y a la sorprendente información de que un organismo creado en Ley, como el Comité Interagencial de la Gasolina, ni siquiera se ha convocado y reunido en sobre cuarenta (40) años para el cumplimiento de sus vitales funciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

d

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978,
 2 según enmendada, conocida como "Ley de Control de Productores y Refinadores de
 3 Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-Mayoristas de Gasolinas y/o
 4 Combustibles Especiales de Motor", para que se lea como sigue:

5 "Artículo 3. — Creación del Comité Interagencial Sobre la Industria de la
 6 Gasolina.

7 Por la presente se crea el Comité Interagencial sobre la Industria de la
 8 Gasolina, el cual estará compuesto por el *Secretario del Departamento de Asuntos del*
 9 *Consumidor (DACO)* **[Director de la Oficina de Energía]** quien será su
 10 Presidente, *el Director del Programa de Política Pública Energética del Departamento*
 11 *de Desarrollo Económico y Comercio*, los Secretarios de los Departamentos de
 12 Justicia, **[Comercio y]** *de Desarrollo Económico y Comercio*, **[Asuntos del**
 13 **Consumidor,]** *y de Hacienda*, el Presidente de la Junta Reglamentadora del Servicio
 14 Público y el Presidente de la Asociación de Detallistas de Gasolina de Puerto Rico ~~los~~
 15 ~~Presidentes de la Junta de Planificación, y de los Negociados de~~ **[y de la Comisión**
 16 **de Servicio Público y el Administrador de la Administración de Reglamentos y**
 17 **Permisos]** ~~Transporte y otros Servicios Públicos, y Energía, y por el Director Ejecutivo~~
 18 ~~de la Oficina de Gerencia de Permisos, o sus representantes autorizados, así como un~~
 19 ~~representante del interés público. El representante del interés público deberá tener pericia~~
 20 ~~en asuntos energéticos y no podrá ser empleado o contratista en el Gobierno de Puerto~~
 21 ~~Rico, el término de su nombramiento será el mismo que se identifica en esta Ley para el~~
 22 ~~resto de los miembros y se escogerá mediante una elección especial que será convocada y~~

1 *supervisada por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) a celebrarse en*
2 *un plazo no mayor de sesenta (60) días de la ~~(60) días de la~~ aprobación de esta Ley. Dicho*
3 *Comité tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:*

4 a) *Coordinar las acciones y esfuerzos del Gobierno para establecer,*
5 *promover y mantener la competencia justa y en beneficio del consumidor en la*
6 *industria de la gasolina y asegurar que las mismas se lleven a cabo bajo las guías*
7 *y propósitos establecidos por esta Asamblea Legislativa.*

8 b) *Evaluar periódicamente los logros de las medidas del Gobierno para*
9 *establecer y mantener la libre competencia en la industria de ~~en la industria de~~ la*
10 *gasolina y hacerle recomendaciones a esta Asamblea Legislativa, tal como más*
11 *adelante se dispone, según sean estas sometidas por el(la) Honorable Gobernador(a)*
12 *de Puerto Rico. A estos fines, el Comité se reunirá de manera ordinaria cada seis (6)*
13 *meses y remitirá al Gobernador(a) y a la Asamblea Legislativa, por conducto de las*
14 *respectivas Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en un*
15 *plazo que no excederá de diez (10) días laborables desde celebrada dicha reunión, un*
16 *informe comprensivo con los asuntos discutidos, recomendaciones y acuerdos alcanzados."*

17 **[En adición, el Gobernador transmitirá a la Asamblea Legislativa un informe**
18 **sobre el estado de la industria de la gasolina en o antes de las siguientes**
19 **fechas:**

20 **1) 1ro. de julio de 1979**

21 **2) 1ro. de julio de 1980**

22 **3) 1ro. de julio de 1981]"**

1 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 la Ley Núm. 73 de 23 de junio de 1978,
2 según enmendada, conocida como "*Ley para Regular la Industria de la Gasolina*", para que
3 se lea como sigue:

4 "Artículo 2. – Declaración de Interés Público. –

5 Por la presente se declara la industria de la gasolina en todas sus facetas
6 como una revestida de interés público. A dichos efectos se faculta al *Programa de*
7 *Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio*, al
8 Departamento de Justicia, al Departamento de Asuntos del Consumidor, al
9 Departamento de **[Comercio]** *Desarrollo Económico y Comercio*, al *Departamento de*
10 *Hacienda*, y al *Presidente de la Junta Reglamentadora del Servicio Público Negociado de*
11 *Energía, al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos*, **[la Comisión de**
12 **Servicio Público]**, ~~a la Junta de Planificación, y a la [Administración de~~
13 ~~Reglamentos y Permisos]~~ ~~Oficina de Gerencia de Permisos~~ a adoptar e implementar
14 todos aquellos programas y reglamentos que sean necesarios para hacer efectivos
15 los propósitos de esta *Ley*. Los reglamentos serán adoptados y promulgados en
16 consulta con todas las partes interesadas. *Esto, como parte de las funciones delegadas*
17 *al Comité Interagencial sobre la Industria de la Gasolina, según dispuesto en el Artículo*
18 *3 de la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de*
19 *Control de Productores y Refinadores de Petróleo y sus Derivados; y de Distribuidores-*
20 *Mayoristas de Gasolinas y/o Combustibles Especiales de Motor"*, y de conformidad
21 con el procedimiento dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas."



1 Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.

α

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 2 JUN 25 PM 2:13

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 146

B-L P. 146

INFORME POSITIVO

de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 146, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bps
El Proyecto del Senado 146, tiene el propósito de añadir un nuevo sub-inciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de imponer la obligación al Secretario de Educación de incluir en el currículo del Programa de Salud Escolar actividades escolares, proyectos y módulos que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que podrían afectar su aprendizaje, como lo son las enfermedades crónicas, entre otras.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 146 es un proyecto de gran importancia ya que reconoce y atiende una realidad ineludible: cada vez más niños y jóvenes enfrentan condiciones de salud crónicas o trastornos del desarrollo que impactan directamente su rendimiento académico, su bienestar emocional y su integración social. Enfermedades como la diabetes

tipo 1, el asma, la epilepsia, trastornos del espectro autista, el TDAH, e incluso condiciones más complejas como la esclerosis múltiple, no son ya exclusivas de la población adulta. Según datos del Departamento de Salud de Puerto Rico y los Centros para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC), aproximadamente 1 de cada 4 niños en edad escolar sufre de al menos una condición de salud crónica. Esta cifra subraya la urgencia de preparar al estudiantado para comprender, aceptar y convivir con compañeros que viven estas realidades.

La falta de conocimiento sobre estas condiciones suele dar paso a prejuicios, estigmas y conductas discriminatorias dentro del entorno escolar. Muchos estudiantes que enfrentan estos desafíos no solo luchan contra los síntomas físicos de sus condiciones, sino también con barreras sociales que dificultan su inclusión y participación plena en la vida escolar. Este desconocimiento genera aislamiento, disminución en el rendimiento académico, e incluso ausentismo prolongado, profundizando desigualdades ya existentes. Por tanto, el papel de la escuela debe ir más allá de los contenidos académicos tradicionales y promover una educación integral, sensible a las realidades del siglo XXI, en la que se desarrollen ciudadanos empáticos, informados y comprometidos con la equidad.

La medida, al incorporar contenidos relevantes, actualizados y culturalmente pertinentes, no solo beneficiará a los estudiantes con condiciones crónicas, sino que generará un impacto positivo en toda la comunidad escolar. Una juventud consciente y educada en temas de salud es una juventud más resiliente, más inclusiva y mejor preparada para enfrentar los retos del futuro.

Bps
Asimismo, al fomentar alianzas con el Departamento de Salud y otras organizaciones especializadas, se garantiza que el contenido impartido sea científicamente validado, pedagógicamente efectivo y adaptado a las necesidades reales de la población estudiantil. Este enfoque colaborativo asegura que la educación en salud no sea superficial, sino una herramienta de transformación social y prevención. En resumen, aprobar esta medida legislativa no solo representa un acto de justicia y equidad para los estudiantes con condiciones de salud, sino una inversión a largo plazo en la construcción de una sociedad más informada, compasiva y cohesionada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 146, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico; Departamento de Salud; Sociedad Americana Contra el Cáncer y Asociación Puertorriqueña de Diabetes. Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo de la Asociación Puertorriqueña de Diabetes, ni del Departamento de Salud.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) expresó su firme respaldo al Proyecto del Senado 146 por su pertinencia y valor en la formación integral del estudiantado. Desde la perspectiva del DEPR, esta iniciativa es coherente con los principios constitucionales y legales que rigen el sistema educativo del país, que garantizan a cada persona una educación orientada al desarrollo pleno de su personalidad y al respeto de los derechos fundamentales.

El DEPR reconoce que la educación en salud debe ir más allá de los aspectos tradicionales y abarcar también el conocimiento sobre enfermedades y condiciones que afectan de forma significativa el bienestar físico, mental y emocional de los estudiantes. Esta visión se alinea con estrategias promovidas por agencias especializadas que abogan por una cultura de prevención y autocuidado desde las etapas más tempranas de la vida. El Departamento enfatiza que, al ofrecer a los estudiantes herramientas de comprensión sobre las enfermedades crónicas, se fomenta la empatía, la aceptación y la inclusión, al tiempo que se elimina el estigma asociado a estas condiciones.

Bps
En su memorial, el DEPR subraya la importancia de preparar al estudiantado no solo para los retos académicos, sino también para los desafíos sociales y de salud que forman parte de su entorno cotidiano. Iniciativas como las que plantea el Proyecto del Senado 146 fortalecen la cohesión social y promueven ambientes escolares más inclusivos. Asimismo, la medida permitiría establecer colaboraciones con otras entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro, optimizando los recursos y garantizando que los contenidos sean pertinentes, actualizados y culturalmente apropiados.

En conclusión, el DEPR apoya la aprobación de esta pieza legislativa por entender que contribuye significativamente al bienestar integral del estudiantado, fomentando valores esenciales como la empatía, el respeto y la solidaridad. La implementación de esta medida representaría un paso importante hacia una educación más humana, sensible y comprometida con las realidades de salud que enfrenta una parte significativa de la población escolar de Puerto Rico. Al integrar estos temas en el currículo, se contribuye no solo a mejorar el rendimiento académico, sino también a formar ciudadanos conscientes, informados y responsables.

SOCIEDAD AMERICANA CONTRA EL CANCER

La Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico (en adelante, SACC) expresó su respaldo firme al Proyecto del Senado 146, elogiando su propósito de integrar en el currículo del Programa de Salud Escolar actividades, módulos y proyectos dirigidos a orientar al estudiantado sobre condiciones de salud y trastornos del desarrollo que puedan afectar su aprendizaje.

En su memorial, la SACC subrayó que esta medida representa una política pública de alto valor, ya que contribuye a proteger las oportunidades de aprendizaje y el desarrollo integral de los niños y jóvenes, población que consideran vital para el futuro de la Isla. Enfatizaron que enfermedades como el cáncer, la diabetes, el asma y otras condiciones crónicas pueden afectar de forma significativa la vida escolar de los menores, razón por la cual se hace urgente educar en salud desde los espacios escolares.

La organización compartió datos preocupantes sobre el cáncer infantil en Puerto Rico, señalando que entre 2016 y 2020 se diagnosticaron 341 casos en menores de 0 a 14 años y se reportaron 42 fallecimientos por esta causa. También detallaron los tipos de cáncer más comunes en niños, como la leucemia linfoblástica aguda, los tumores cerebrales y los linfomas, e insistieron en la importancia de la orientación y la prevención como estrategias clave para una detección temprana y tratamiento eficaz.

Bes Además, la SACC elogió la implementación del Reglamento para la Administración de Medicamentos en los planteles escolares y el rol de los enfermeros escolares, que consideraron esenciales para garantizar un ambiente educativo saludable. También recomendaron que las escuelas puedan promover charlas informativas sobre estas condiciones, con el fin de sensibilizar y educar al estudiantado.

Finalmente, la Sociedad instó a la Comisión a aprobar la medida, al tiempo que solicitaron que la misma se articule con los reglamentos vigentes del Departamento de Educación, de manera que su ejecución sea ágil y efectiva. Reiteraron su disposición a colaborar y agradecieron al autor del proyecto por esta iniciativa, la cual consideran fundamental para mejorar la calidad de vida y la inclusión del estudiantado afectado por condiciones de salud crónicas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 146, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La aprobación del Proyecto del Senado 146 representa un paso trascendental hacia una educación verdaderamente inclusiva, empática y centrada en la realidad de los estudiantes puertorriqueños. Integrar en el currículo del Programa de Salud Escolar contenidos que orienten sobre enfermedades crónicas y trastornos del desarrollo no es solo una medida educativa, sino una política de justicia social. En un país donde una proporción significativa de la niñez y juventud enfrenta condiciones que afectan su salud y aprendizaje, resulta imperativo que las escuelas provean herramientas que promuevan la comprensión, la aceptación y el respeto entre pares. Este enfoque permitirá combatir el estigma, reducir la discriminación y fomentar entornos escolares donde cada estudiante se sienta visto, valorado y apoyado.

La medida también se alinea con la misión constitucional y legal del Departamento de Educación de garantizar una educación dirigida al desarrollo pleno de la personalidad y al fortalecimiento de los valores democráticos y de convivencia. Al educar a los estudiantes sobre estas condiciones de salud desde temprana edad, se siembra una semilla de empatía y responsabilidad social que rendirá frutos en su vida adulta. Esto tiene un impacto directo en la calidad de vida escolar, el rendimiento académico, y el bienestar emocional de toda la comunidad educativa. Además, el Proyecto promueve la colaboración interagencial con entidades especializadas, lo que asegura una implementación rigurosa y efectiva.

En definitiva, esta legislación no solo atiende una necesidad del sistema educativo, sino que sienta las bases para una transformación cultural en nuestras escuelas. Aprobar esta medida es reconocer que la salud, la inclusión y la educación no pueden abordarse como temas aislados, sino como elementos entrelazados de una sociedad que aspira a ser más solidaria, más equitativa y más humana.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 146**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 146

2 de enero de 2025

B-L Pj let

Presentado por la señora *Soto Tolentino*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo sub-inciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de imponer la obligación al Secretario de Educación de incluir en el currículo del Programa de Salud Escolar actividades escolares, proyectos y módulos que les orienten con respecto a las condiciones de salud o trastornos del desarrollo que podrían afectar su aprendizaje, como lo son las enfermedades crónicas, entre otras.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades crónicas, caracterizadas por su larga duración y progresión lenta, representan un reto significativo para la salud pública y el bienestar de las comunidades. Entre las más conocidas se encuentran el cáncer, la diabetes, las enfermedades cardíacas y respiratorias, así como condiciones menos comunes como la esclerosis múltiple, entre otras. Aunque históricamente estas enfermedades han sido asociadas predominantemente con la población adulta mayor, cada vez es más evidente que también pueden afectar a niños y jóvenes, alterando su calidad de vida, su capacidad de aprendizaje y su integración en la comunidad escolar.

A pesar de los avances en la medicina y la disponibilidad de información, aún persiste un preocupante nivel de desconocimiento en nuestra sociedad sobre las causas, síntomas, diagnósticos y posibles tratamientos de estas condiciones. Esta falta de comprensión puede generar estigmatización, exclusión y barreras en el entorno escolar, afectando tanto a los estudiantes que las padecen como a sus compañeros, quienes no cuentan con las herramientas para entenderlas y abordarlas de manera adecuada. La situación se agrava cuando consideramos que el conocimiento temprano y la sensibilización sobre estas condiciones no solo fomentan una mayor empatía, sino que también preparan a nuestros jóvenes para enfrentar y manejar los desafíos asociados con las mismas, tanto a nivel personal como en sus entornos familiares y comunitarios.

Reconociendo la escuela como un espacio fundamental para la formación integral de los individuos, es imprescindible que el Departamento de Educación asuma un rol activo en la promoción de la educación en salud. Esto incluye integrar de manera formal en el currículo escolar módulos educativos que no solo brinden información sobre las enfermedades crónicas, sino que también desarrollen habilidades y actitudes orientadas al apoyo, la aceptación y la inclusión de las personas que las padecen. Estas iniciativas no solo beneficiarán a los estudiantes, sino que también tendrán un impacto positivo en la comunidad escolar en su totalidad, creando un entorno más inclusivo y comprensivo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la incorporación de este tipo de educación en el Programa de Salud Escolar contribuirá significativamente al desarrollo de ciudadanos más conscientes, responsables y empáticos. Además, permitirá que el sistema educativo cumpla con su misión de preparar a los estudiantes para enfrentar los retos del mundo real, entre ellos, convivir y apoyar a personas con condiciones de salud que requieren atenciones particulares.

Por lo tanto, se hace necesario que el Secretario de Educación implemente actividades escolares, proyectos y módulos educativos enfocados en orientar a los estudiantes sobre las enfermedades crónicas y sus implicaciones. Asimismo, se

Bps

recomienda establecer alianzas con el Departamento de Salud y otras organizaciones especializadas para asegurar que el contenido y la metodología sean efectivos, actualizados y culturalmente pertinentes.

En virtud de lo anterior, esta ley busca garantizar que las futuras generaciones crezcan con una comprensión clara y profunda de las enfermedades crónicas, fomentando un sentido de responsabilidad social y empatía hacia aquellos que enfrentan estos desafíos. Este esfuerzo no solo mejorará la convivencia escolar, sino que también contribuirá al bienestar general y a la cohesión social de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo sub-inciso 69 al inciso (b) del Artículo 2.04 de la Ley
2 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.04- Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

4 a. ...

5 b. El Secretario deberá:

6 1. ...

7 69. Diseñará e integrará en el currículo del Programa de Salud Escolar, en
8 todos los niveles, actividades escolares, proyectos y módulos electrónicos que
9 entienda necesarios y que vayan dirigidos a brindarle al estudiantado la
10 oportunidad de adquirir conocimientos, habilidades y destrezas; ~~para la vida.~~
11 ~~También que les orienten con respecto a~~ al igual que recibir orientación, sobre las
12 condiciones de salud o trastornos del desarrollo que podrían afectar su
13 aprendizaje, como lo son las condiciones de salud crónicas, entre otras, y
14 fomentar el apoyo, la aceptación e inclusión de las personas quienes la padecen."

Bps

1 Sección 2. - El Secretario de Educación, podrá establecer acuerdos de colaboración
2 con el Departamento de Salud, u otra organización pública o privada con o sin fines de
3 lucro para la implementación de lo dispuesto en esta Ley.

Bps

4 Sección 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 154

INFORME POSITIVO

29 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY29AM11:04:45
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación de P. del S. 154 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer un término de sesenta (60) días para que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) apruebe el Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, contados a partir del cumplimiento con los requisitos esbozados en dicha Sección; y para otros fines relacionados."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 154 tiene como propósito establecer un marco legal claro y eficiente para la evaluación y aprobación de los Acuerdos Especiales para la Creación de Empresas por parte del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), específicamente en lo relativo a los incentivos dirigidos a jóvenes empresarios, según lo dispuesto en el Capítulo 10 del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley Núm. 60-2019, según enmendada). Esta medida representa una acción afirmativa por parte de la Asamblea Legislativa para subsanar una deficiencia identificada en la aplicación práctica

del ordenamiento jurídico vigente, particularmente en lo concerniente a la ausencia de un término definido para que el DDEC se exprese sobre las solicitudes presentadas por jóvenes empresarios que ya han cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley y en el Reglamento de Incentivos.

El empresarismo juvenil constituye uno de los pilares fundamentales para la transformación económica del país. Los jóvenes empresarios, por su perfil innovador, su vinculación con las nuevas tecnologías y su capacidad de adaptación, son actores clave en la diversificación del aparato productivo, la generación de empleos sostenibles y la creación de valor en sectores emergentes. Sin embargo, a pesar de las políticas públicas establecidas para fomentar este segmento, la experiencia normativa y administrativa ha demostrado que los procesos burocráticos prolongados, la falta de términos perentorios para decisiones gubernamentales, y la ambigüedad en las funciones delegadas a las agencias, constituyen obstáculos significativos para el desarrollo de iniciativas empresariales por parte de la juventud puertorriqueña.

En ese contexto, la medida legislativa bajo análisis persigue establecer un término no mayor de sesenta (60) días calendario para que el DDEC emita su determinación final respecto al Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, una vez el solicitante haya cumplido cabalmente con todos los requisitos establecidos en la Sección 2100.01 y en el Reglamento de Incentivos correspondiente. Con ello se busca dotar al procedimiento de una estructura temporal coherente, que provea certeza jurídica al joven empresario y que fortalezca los principios de transparencia, agilidad y responsabilidad institucional en la ejecución de la política pública de incentivos.

La medida también establece que dicho término no conllevará la aprobación automática del acuerdo, en caso de incumplimiento por parte del DDEC, pero reconoce expresamente el derecho del solicitante a instar los remedios administrativos o judiciales correspondientes, asegurando así un balance razonable entre la eficiencia administrativa y las garantías del debido proceso de ley. Además, se impone al DDEC la obligación de adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implementar eficazmente las disposiciones de la medida, incluyendo parámetros de cómputo del término, mecanismos de notificación, y procedimientos de verificación del cumplimiento de requisitos, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto y otras entidades gubernamentales pertinentes.

Cabe destacar que el proyecto fue objeto de enmiendas sustanciales durante el proceso de evaluación legislativa, a los fines de atender señalamientos válidos emitidos en ponencias recibidas, en especial por parte del propio DDEC, el cual inicialmente se opuso a la medida al considerar que el texto original proponía enmendar una ley derogada y delegaba funciones en entidades ya reorganizadas. No obstante, las enmiendas adoptadas eliminaron toda referencia a la Ley Núm. 135-2014 y a la extinta

Compañía de Comercio y Exportación, y reubicaron el contenido normativo de la medida dentro del Código de Incentivos vigente, corrigiendo así los defectos señalados y armonizando la propuesta con la estructura actual del ordenamiento legal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 154 enmienda el Capítulo 10 del Código de Incentivos de Puerto Rico, a través de la adición de un nuevo inciso (d) en la Sección 2100.01, relativa a los beneficios para Jóvenes Empresarios, con el fin de establecer un término definido para que el DDEC emita su determinación respecto a las solicitudes de Acuerdo Especial para la Creación de Empresas. De conformidad con el texto enmendado, una vez el joven empresario haya cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la ley y en el reglamento aplicable, el DDEC deberá emitir su determinación de aprobación o denegación en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario.

RSO
Esta disposición tiene el efecto de limitar la discrecionalidad administrativa en el manejo de estas solicitudes, estableciendo un marco temporal vinculante que obliga a la agencia a actuar con celeridad, eficiencia y responsabilidad. Se busca así evitar la dilación en los procesos, la incertidumbre jurídica y la pérdida de oportunidades que enfrentan los jóvenes emprendedores cuando no reciben una respuesta oportuna por parte del Estado. De igual forma, se garantiza que los incentivos contributivos se puedan activar en tiempos razonables, lo que es crucial para viabilizar financiamiento, contratación de personal, adquisición de activos y otros procesos inherentes al inicio de una operación empresarial.

MM
El texto establece expresamente que el incumplimiento de dicho término por parte del DDEC no tendrá como efecto automático la aprobación de la solicitud, preservando así la potestad de la agencia de denegar aquellos casos que no cumplan con los criterios legales. Sin embargo, se reconoce el derecho del solicitante a recurrir a los remedios procesales disponibles, lo que constituye un mecanismo adicional de fiscalización ciudadana y control administrativo, en conformidad con el principio de buena gobernanza.

Por otra parte, la medida impone un deber reglamentario al DDEC para que, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, adopte las disposiciones secundarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en ley. Esta reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos, los criterios para computar el término, los mecanismos para notificar al solicitante sobre el estatus de su solicitud, y los procesos de evaluación y validación del cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios. El proyecto concede un término de sesenta (60) días para la adopción de dicha reglamentación, contados a partir de la vigencia de la ley.

Es preciso señalar que el nuevo lenguaje legislativo fue cuidadosamente estructurado para reflejar el marco vigente de organización del DDEC, evitando referencias a entidades ya reestructuradas, y ubicando el contenido en la disposición estatutaria que regula actualmente los incentivos a jóvenes empresarios. Esta alineación normativa le confiere viabilidad jurídica, pertinencia administrativa y operatividad real, garantizando así su implementación efectiva.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

RSO
El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, por conducto de la Lcda. Vianca Rivera Román, funcionaria adscrita a la Oficina de Asuntos Legislativos, presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 154, mediante el cual expresó su oposición a la medida en su forma original. En su escrito, el Departamento puntualizó que el proyecto, tal como fue inicialmente radicado, proponía enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 135-2014, conocida como la "Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios", disposición que, según sostuvo, ya no constituye el marco normativo aplicable para la otorgación de incentivos contributivos a jóvenes empresarios en Puerto Rico. En apoyo de su planteamiento, el DDEC argumentó que, desde la aprobación del Código de Incentivos de Puerto Rico, mediante la Ley Núm. 60-2019, los beneficios contributivos dirigidos a jóvenes empresarios se regulan exclusivamente por la Sección 2100.01 del referido estatuto, y no por la Ley Núm. 135-2014, cuyos efectos estaban limitados a años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020.

MM
Asimismo, el Departamento objetó que la medida delegaba funciones en la Compañía de Comercio y Exportación (CCE), entidad que fue suprimida como ente independiente y cuyas funciones fueron integradas al Departamento mediante la Ley Núm. 141-2018, conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico de 2018". El DDEC enfatizó que actualmente no se emiten certificaciones ni se tramitan solicitudes de incentivos bajo la Ley Núm. 135-2014, ni por parte de la CCE, ya que toda la estructura institucional y operacional en esta materia ha sido reorganizada conforme al marco legal vigente. Por tales razones, el Departamento no recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 154, por considerar que el mismo estaba anclado en disposiciones jurídicas derogadas o en desuso.

No obstante, las comisiones procedieron a atender los señalamientos expuestos en la ponencia del DDEC mediante la incorporación de enmiendas sustanciales al texto del proyecto. En primer lugar, se eliminó toda referencia a la Ley Núm. 135-2014 como disposición enmendada, y en su lugar se propuso la incorporación de un nuevo inciso (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 del Código de Incentivos de Puerto Rico, a fin de

alinear el contenido de la medida con el ordenamiento jurídico vigente. En segundo lugar, se eliminó toda alusión a la Compañía de Comercio y Exportación, asignándose expresamente al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la responsabilidad de emitir determinaciones respecto a los Acuerdos Especiales para la Creación de Empresas. Asimismo, se reformuló el lenguaje relativo al término de sesenta (60) días, disponiéndose que el incumplimiento del mismo no conllevará la aprobación automática de la solicitud, pero faculta al solicitante a instar los remedios administrativos o judiciales correspondientes. Finalmente, se añadió una sección de reglamentación específica, obligando al DDEC a adoptar las normas necesarias para viabilizar lo dispuesto por ley.

A juicio de las comisiones, las enmiendas incorporadas al proyecto responden de forma integral y adecuada a los planteamientos del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y subsanan los fundamentos en los que se basó su oposición inicial. Por consiguiente, se concluye que la ponencia del DDEC ha sido debidamente atendida, y que el Proyecto del Senado 154, según enmendado, se encuentra plenamente conforme con el ordenamiento legal vigente y con la estructura organizacional actual del Departamento.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LAS COMISIONES

Durante el proceso de evaluación legislativa del Proyecto del Senado 154, las comisiones identificaron deficiencias sustantivas en el texto original de la medida, las cuales fueron corregidas mediante la incorporación de enmiendas sustanciales al texto propuesto. Dichos cambios fueron realizados con el fin de armonizar la disposición legislativa con el marco jurídico vigente, clarificar el alcance de las obligaciones impuestas a la agencia concernida, y viabilizar la implementación efectiva de la medida. A continuación, se detallan los cambios más relevantes:

1. Reformulación del fundamento legal aplicable:

En la versión original del proyecto, se proponía enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 135-2014, conocida como la "Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios". No obstante, tras examinar el marco normativo vigente y considerar las observaciones, se eliminó dicha referencia legal. En su lugar, la medida fue reestructurada para enmendar el Capítulo 10 del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley Núm. 60-2019), específicamente mediante la adición de un nuevo inciso (d) en la Sección 2100.01, el cual regula los incentivos dirigidos a jóvenes empresarios. Este cambio ubica correctamente la medida dentro del ordenamiento jurídico aplicable en la actualidad.

2. Eliminación de toda referencia a la Compañía de Comercio y Exportación (CCE):

El texto original hacía referencia a la Compañía de Comercio y Exportación como la entidad responsable de emitir certificaciones sobre los negocios nuevos de jóvenes empresarios. Las comisiones reconocieron que, conforme a la Ley Núm. 141-2018, la CCE fue reorganizada y sus funciones integradas al Programa de Comercio y Exportación bajo la estructura del DDEC. Por ello, se eliminó toda referencia a dicha entidad y se asignaron las facultades y responsabilidades exclusivamente al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, entidad que actualmente administra los incentivos dispuestos en el Código.

3. Clarificación del efecto del incumplimiento del término de sesenta (60) días:

RSO
Mientras que la redacción original disponía que la solicitud se entendería automáticamente endosada de no mediar una causa de fuerza mayor, las Comisiones revisaron esta disposición para establecer con mayor precisión que el incumplimiento del término por parte del DDEC no conllevará la aprobación automática de la solicitud, pero facultará al solicitante a instar los remedios administrativos o judiciales correspondientes. Este cambio tiene como propósito mantener la legalidad del proceso y proteger los derechos de ambas partes, sin eliminar el incentivo de cumplimiento diligente por parte de la agencia.

4. Incorporación de una sección reglamentaria específica:

MM.
Se añadió una nueva sección que establece la obligación del DDEC de adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para la implementación del nuevo inciso (d) de la Sección 2100.01. Dicha reglamentación deberá detallar los parámetros de cómputo del término, los mecanismos de notificación, y los procedimientos para verificar el cumplimiento con los requisitos establecidos. Se dispuso un término de sesenta (60) días para la promulgación de esta normativa secundaria, contados a partir de la vigencia de la ley.

Estos cambios reflejan la voluntad de las comisiones de dotar a la medida de coherencia normativa, viabilidad jurídica y certeza administrativa, corrigiendo los defectos de técnica legislativa del texto original sin comprometer su objetivo sustantivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales, por lo cual no se requiere solicitar memoriales o comentarios de las organizaciones que agrupan a los municipios ni a las entidades gubernamentales relacionadas con los municipios.

CONCLUSIÓN

RSO

A la luz de los planteamientos expuestos por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, y el análisis comparativo entre el contenido original del Proyecto del Senado 154 y su versión enmendada, resulta claro que las preocupaciones legales, estructurales y normativas formuladas por la agencia han sido debidamente atendidas. Las enmiendas introducidas eliminaron la intención inicial de modificar disposiciones de una ley cuya vigencia estaba limitada a años contributivos ya expirados, y reubicaron el contenido sustantivo de la medida dentro del marco normativo vigente, específicamente en la Sección 2100.01 del Código de Incentivos de Puerto Rico. Este cambio no solo corrige el fundamento jurídico de la propuesta, sino que también refuerza su coherencia con el andamiaje legal adoptado tras la reorganización del sistema de incentivos económicos del Gobierno de Puerto Rico.

De igual modo, se depuró el lenguaje del proyecto para reflejar fielmente la estructura institucional actual del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, eliminando toda referencia a la Compañía de Comercio y Exportación como ente responsable, y asignando las funciones directamente al DDEC, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 141-2018. Esta adecuación garantiza que la implementación de la medida no dependa de entidades inexistentes ni de mecanismos operativos superados por la legislación vigente.

M

Por otra parte, el nuevo lenguaje legal adoptado en el proyecto refleja un balance adecuado entre el interés público en garantizar procesos administrativos ágiles y el respeto a la potestad reglamentaria y evaluativa de la agencia. La disposición que impone un término perentorio de sesenta (60) días calendario para que el DDEC emita su determinación una vez se cumplan los requisitos reglamentarios, establece un estándar de eficiencia administrativa sin comprometer la legalidad del proceso decisional. A su vez, al aclararse que dicho término no conlleva la aprobación automática de la solicitud, pero habilita al peticionario a instar los remedios administrativos o judiciales correspondientes, se fortalece el principio de acceso a la justicia y se otorgan garantías procesales razonables al solicitante.

Finalmente, la incorporación de una sección específica que ordena al DDEC adoptar o enmendar su reglamentación dentro de un término de sesenta (60) días desde la aprobación de la ley, demuestra una preocupación legítima por asegurar la operatividad inmediata de la medida y evitar ambigüedades en su ejecución. Esta obligación reglamentaria, en coordinación con la Oficina de Gerencia y Presupuesto,

refuerza la estructura normativa del estatuto y asegura su compatibilidad con el resto del ordenamiento administrativo aplicable.

En síntesis, la ponencia del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio sirvió como instrumento valioso de evaluación técnica y legal del proyecto, y los cambios introducidos en el curso del trámite legislativo reflejan una respuesta legislativa eficaz, jurídicamente válida y alineada con la política pública vigente en materia de incentivos para jóvenes empresarios en Puerto Rico. Superadas las objeciones planteadas, no subsiste impedimento normativo alguno que menoscabe la validez o aplicabilidad del proyecto en su versión enmendada.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 154, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Rafael Santos Ortiz
Presidente
Comisión de Juventud, Recreación y Deportes



Hon. Nitzia Morán Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 154

2 de enero de 2025

Presentado por la señora Soto Tolentino

Referido a las Comisiones de Juventud, Recreación y Deportes; y de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 135-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios", a los fines de establecer un término que no exceda de sesenta (60) días para que la Compañía de Comercio y Exportación atienda y certifique al Programa de Desarrollo de la Juventud y al Banco de Desarrollo Económico de PR, los negocios nuevos para que le apliquen los beneficios contributivos, y para otros fines relacionados.~~ añadir un nuevo inciso (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de establecer un término de sesenta (60) días para que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) apruebe el Acuerdo Especial para la Creación de Empresas, contados a partir del cumplimiento con los requisitos esbozados en dicha Sección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Diseñado para promover el establecimiento de nuevas empresas operadas por jóvenes entre 16 y 35 años de edad, que interesen crear y operar a largo plazo una nueva empresa en Puerto Rico, por un término indefinido, la Ley Núm. 135-2014, estableció un Plan de Incentivos y Financiamiento. El Plan de Financiamiento incluye capacitación e incubación a cargo del Programa de Desarrollo de la Juventud en coordinación con la Compañía de Comercio y Exportación (CCE) y el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE).~~

~~Al momento de adoptar la Ley Núm. 135, *supra*, la Asamblea Legislativa reconocía que los jóvenes son los forjadores del futuro social y económico de nuestro pueblo. La juventud puertorriqueña es vital para el desarrollo económico sustentable de la Isla, ya que es la encargada de garantizar el relevo generacional en la fuerza laboral y~~

~~de aportar nuevas ideas a la economía del conocimiento. A esto se suma, lo volátil del comportamiento migratorio que como fenómeno hemos experimentado en Puerto Rico. La facilidad de movimiento a cualquier Estado de los Estados Unidos, hacen que, si en Puerto Rico no están las condiciones para emprender, nuestros profesionales jóvenes busquen otros destinos. Esto a su vez afecta en panorama económico, dificultando así el pase de batón productivo de la isla.~~

~~El movimiento de puertorriqueños fuera de la isla es una característica normal, pero de igual forma alarmante. Que sea un fenómeno que se manifiesta desde finales del siglo XIX, no significa que esta Asamblea Legislativa se quede impávida ante esa dinámica. Nos dice Carlos Vargas Ramos que~~

~~Los puertorriqueños ofrecen un vívido ejemplo del gran movimiento poblacional característico de la segunda mitad del siglo XX. Oleadas migratorias de trabajadores reclutados en la Isla para servir de mano de obra en Estados Unidos y sus territorios se remontan a 1899 y han continuado hasta el presente, expandiéndose o contrayéndose, según las variaciones de la demanda laboral en EE.UU., las condiciones económicas en EE.UU. y Puerto Rico, y las políticas públicas tanto del gobierno federal como las de los gobiernos de Puerto Rico [..]; [e]n estos momentos, la población puertorriqueña de EE.UU. supera a la de Isla [..], un rasgo singular entre las migraciones hemisféricas hacia EE.UU. VARGAS RAMOS, CARLOS, La migración y la resocialización política de los puertorriqueños, Centro de Estudios Puertorriqueños Hunter College of the City University of New York, Revista de Ciencias Sociales 22 (2010). p. 64~~

~~Como podemos apreciar de la cita anterior, las olas migratorias responden directamente a las condiciones socio-económicas y la demanda laboral dentro y fuera de Puerto Rico. Hoy día la población joven cuenta con alternativas para estudiar, mientras cotiza emprender diversas actividades económicas para crear sus propias empresas. En esa dinámica fue creada la Ley Núm. 135 como antes mencionamos. Ahora bien, es necesario crear salvaguardas en la mencionada ley para que nuestros futuros empresarios no sean víctimas de procesos dilatados por nuestra cultura burocrática, que a su vez puede tener el efecto de frustrar cualquier empresa en sus comienzos. Para esto es necesario que esta Asamblea Legislativa, ponga la presión en las agencias con la~~

pericia en estos temas, y crear un sentido de urgencia, para que el desarrollo económico tenga un tiempo definido y el joven empresario sepa que su propuesta será atendida en un tiempo determinado. Con ese espíritu se presenta este proyecto, para que la Compañía de Comercio y Exportación atienda y certifique el Programa de Desarrollo de la Juventud y al Banco de Desarrollo Económico de PR, los negocios nuevos para que le apliquen los beneficios contributivos, y no exceda de sesenta (60) días la gestión. El empresarismo juvenil constituye una herramienta estratégica para transformar el panorama económico de Puerto Rico y encaminar a nuestra sociedad hacia un modelo de desarrollo sustentable, innovador y competitivo. El joven empresario puertorriqueño enfrenta múltiples desafíos estructurales: acceso limitado a capital, rigideces regulatorias, desconocimiento de procesos contributivos y escasa orientación gubernamental en la etapa crítica de establecimiento. Por ello, desde la política pública, se han delineado mecanismos para incentivar la creación de empresas dirigidas y operadas por jóvenes, como herramienta para combatir el desempleo juvenil, fomentar la autosuficiencia económica y propiciar la diversificación de sectores productivos.

RSO
MA
La Ley 60-2019, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", consolidó los programas de incentivos económicos del Estado bajo un marco uniforme, transparente y fiscalmente responsable. En su Capítulo 10, relativo al Empresarismo, la Sección 2100.01 establece una serie de beneficios contributivos dirigidos a jóvenes empresarios que formalicen un "Acuerdo Especial para la Creación de Empresas" con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), sujeto al cumplimiento de ciertos criterios y requisitos reglamentarios.

No obstante, en la implementación práctica de esta disposición legal, se ha identificado una omisión significativa que impacta negativamente la viabilidad y certeza de los negocios nuevos: la ausencia de un término perentorio para que el DDEC se exprese sobre las solicitudes una vez se ha cumplido cabalmente con los requisitos establecidos en la ley y el reglamento. Esta omisión genera un margen de discrecionalidad excesiva en la administración del programa, provocando incertidumbre, retrasos y, en muchos casos, la pérdida de oportunidades comerciales por parte de jóvenes empresarios que esperan indefinidamente por la aprobación de su acuerdo.

La dilación administrativa, especialmente en el contexto de nuevas empresas con

recursos limitados y ciclos de financiamiento ajustados, representa un obstáculo real para el desarrollo económico juvenil. En muchas ocasiones, el retraso en la aprobación del Acuerdo Especial frustra procesos de inversión, acceso a financiamiento o contratación de personal, impidiendo que el joven empresario inicie operaciones y aproveche los beneficios para los cuales fue diseñado el estatuto. Esta situación también erosiona la confianza del sector privado joven en las instituciones públicas y mina los esfuerzos por posicionar a Puerto Rico como un ecosistema atractivo para emprender.

RSO
MA
A tales efectos, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer mediante ley un término específico de sesenta (60) días calendario para que el DDEC emita una determinación sobre la solicitud de Acuerdo Especial, contado a partir del momento en que el solicitante haya cumplido en su totalidad con los requisitos establecidos en la Sección 2100.01 y en el Reglamento de Incentivos correspondiente. Este término no tiene el efecto de aprobar automáticamente la solicitud, pero busca garantizar celeridad, certidumbre y responsabilidad institucional en la evaluación de solicitudes.

La medida que aquí se propone no solo atiende una deficiencia operacional, sino que reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la juventud emprendedora, la justicia administrativa y la ejecución efectiva de sus propias políticas públicas. Además, fortalece los principios de eficiencia, responsabilidad y accesibilidad en el manejo de programas de incentivos, pilares esenciales para una gobernanza pública moderna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- ~~Artículo 7 de la Ley Núm. 135-2014, según enmendada, conocida como~~
- 2 ~~“Ley de Incentivos y Financiamiento para Jóvenes Empresarios”~~ Se añade un nuevo
- 3 inciso (d) a la Sección 2100.01 del Capítulo 10 de la Ley 60-2019, según enmendada, para
- 4 que se lea como sigue:
- 5 ~~“Artículo 7. Facultades y Responsabilidades de la Compañía de Comercio y~~
- 6 ~~Exportación.~~
- 7 ~~La Compañía de Comercio y Exportación será la entidad responsable de certificar~~

1 ~~al Programa de Desarrollo de la Juventud y al Banco de Desarrollo Económico~~
2 ~~de Puerto Rico, los Negocios Nuevos creados por~~
3 ~~Jóvenes Empresarios elegibles para recibir los incentivos que se establecen~~
4 ~~por medio de esta Ley.~~

5 ~~El Negocio Nuevo que suscriba un Acuerdo Especial para la Creación de~~
6 ~~Empresas Jóvenes con la Compañía de Comercio y~~
7 ~~Exportación podrá beneficiarse de todos los incentivos aplicables bajo esta~~
8 ~~Ley. Los términos, condiciones y requisitos relativos a esos beneficios e incentivos se~~
9 ~~regirán por lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos, y por los términos particulares~~
10 ~~de cada Acuerdo.~~

11 ~~La Compañía de Comercio y Exportación tendrá un término que no podrá exceder de sesenta~~
12 ~~(60) días para atender y certificar al Programa de Desarrollo de la Juventud y al Banco de~~
13 ~~Desarrollo Económico de PR, los negocios nuevos para que le apliquen los beneficios~~
14 ~~contributivos que por virtud de esta ley apliquen. El término de sesenta(60) días no será~~
15 ~~prorrogable, excepto que medie alguna razón de fuerza mayor.~~

16 ~~De no mediar alguna razón por fuerza mayor, la solicitud para certificación se entenderá~~
17 ~~endosada por la Compañía de Comercio y Exportación. La Compañía de Comercio y~~
18 ~~Exportación podrá reglamentar sub términos, siempre y cuando estos no pasen del término~~
19 ~~principal de sesenta (60) días establecidos en este artículo.~~

20 "CAPÍTULO 10 – EMPRESARISMO

21 Sección 2100.01. – Jóvenes Empresarios

22 (a) ...

1 (b) ...

2 (c) ...

3 (d) Término para aprobación del Acuerdo Especial para la Creación de Empresas. – Una vez el
4 Joven Empresario haya cumplido con todos los requisitos dispuestos en esta Sección y en el
5 Reglamento de Incentivos aplicable, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberá
6 emitir su determinación al respecto sobre el Acuerdo Especial para la Creación de Empresas en un
7 término no mayor de sesenta (60) días calendario, contados partir del cumplimiento total de dichos
8 requisitos. El incumplimiento con este término por parte del Departamento no conllevará la
9 aprobación automática, pero podrá dar base al solicitante para instar los remedios administrativos o
10 judiciales correspondientes.”

11 Sección 2.- Reglamentación

12 El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, adoptará o enmendará, según
13 corresponda, cualquier reglamento, carta circular, orden administrativa, manual, guía u otro
14 instrumento normativo necesario para implementar las disposiciones de esta Ley, dentro de un
15 término que no excederá de sesenta (60) días contados a partir de vigencia de esta Ley. Dichos
16 reglamentos deberán incorporar, entre otros aspectos, los parámetros para computar el término
17 establecido en el nuevo inciso (d) de la Sección-2100.01, los mecanismos de notificación al
18 solicitante, y los procedimientos para evaluar el cumplimiento con los requisitos establecidos por
19 ley y reglamento.

20 Sección 2- 3. Vigencia:

21 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 255

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR *mmg*

RECIBIDO 30MAY'25 AM10:37

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 255, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Abde
El P. del S. 255 tiene como propósito "...añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 6-A, a la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito"; y añadir los incisos (14) y (15) al Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros"; con el propósito de prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]n la coyuntura histórica que vivimos, donde la atención médica es crucial y la protección de los ciudadanos es imperativa, resulta más que necesario establecer medidas efectivas que protejan los derechos fundamentales de los consumidores en Puerto Rico, particularmente en lo que respecta a la privacidad de la información crediticia y la protección contra prácticas coercitivas relacionadas con deudas por gastos médicos.

A esos fines, la presente Ley busca, en primer lugar, proteger a los consumidores de la inclusión de deudas por gastos médicos en informes de crédito y puntuaciones crediticias. La deuda por gastos médicos no debe ser un factor determinante en la evaluación de la solvencia crediticia de un individuo, considerando la naturaleza inesperada y, en muchas ocasiones, urgente de estos gastos. De otra parte, el saber que una deuda médica puede afectar su futuro crediticio detiene al paciente de buscar ayuda médica de manera oportuna, pudiendo atrasar su servicio de salud.

Así lo ha afirmado el director del Consumer Financial Protection (CFPB), Rohit Chopra, al enfatizar en la poca relevancia predictiva de las deudas médicas en las decisiones crediticias, aun cuando un porcentaje significativo de hogares enfrenta este tipo de deudas en sus informes crediticios.¹ De acuerdo con investigaciones previas del CFPB, las deudas médicas poseen menos valor predictivo que otras obligaciones crediticias tradicionales. Además, errores y discrepancias en las facturas médicas son comunes y pueden agravarse por disputas con aseguradoras o complejidades en las prácticas de facturación.²

La presente Ley, también, propone limitar a los proveedores de información prohibiéndoles la generación informe de investigación que contengan información adversa relacionada con deudas médicas de los consumidores. De esta manera se evitará que los consumidores sean penalizados por gastos necesarios para la atención de su salud y la de sus familias, asegurando que su historial crediticio no se vea afectado negativamente por circunstancias médicas.

Además, esta Ley establece una prohibición expresa para las agencias de cobro de obtener información específica de un consumidor con el fin de cobrar deudas por gastos médicos. También, les prohíbe emplear acciones coercitivas en contra de los consumidores basándose en información sobre gastos médicos como un mecanismo de presión para el pago de estas deudas.

Varias legislaturas estatales han tomado medidas para proteger a los consumidores con deudas médicas. Recientemente, Colorado se convirtió en el primer estado en aprobar legislación para proteger a los consumidores con deudas médicas de los perjuicios crediticios, prohibiendo la inclusión de información sobre deudas médicas en los informes crediticios.³

...

Así pues, se adopta esta Ley, a los fines de salvaguardar los derechos de los consumidores, evitando que las deudas por gastos médicos influyan injustamente en las decisiones crediticias y prohibiendo representaciones engañosas y coercitivas que pudieran llevarse a cabo en su contra durante el de tales deudas.

¹ <https://www.consumerfinance.gov/about-us/newsroom/cfpb-kicks-off-rulemaking-to-remove-medical-bills-from-credit-reports/>

² Id.

³ <https://cclponline.org/news/colorados-medical-debt-credit-reporting-law-takes-effect/>

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, se contó con los comentarios del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y con los del Departamento de Asuntos del Consumidor. Ambos se expresaron a favor del proyecto. Aunque se le solicitaron memoriales explicativos a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, al Departamento de Justicia y a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, al momento de la redacción de este informe, no se nos habían sometido los mismos.

Respecto al Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, estos expusieron que “[l]a salud es un derecho fundamental y el acceso oportuno a la atención médica no debe verse limitado por el temor a afectar negativamente el historial crediticio del consumidor. Las deudas médicas frecuentemente surgen de circunstancias imprevistas, urgentes e involuntarias, y no reflejan una irresponsabilidad financiera por parte del consumidor. Por el contrario, estas obligaciones son el resultado directo de una necesidad vital e inmediata de atención médica que no puede ser postergada ni condicionada”.

Añadieron que “[a]probar esta legislación no solo protege a los consumidores de injustas penalizaciones financieras, sino que también promueve el acceso equitativo a los servicios de salud. Al remover el temor de un daño crediticio, fomentamos que los individuos busquen atención médica inmediata y preventiva, lo que resulta en una sociedad más saludable y menos propensa a emergencias médicas costosas y evitables”.

Box De otra parte, nos dijo el Departamento de Asuntos del Consumidor que “[t]anto la Ley 143-1968 como la Ley 364-2000 facultan al DACO a reglamentar y fiscalizar las Agencias de Cobro y las Agencias de Informes de Crédito. Conforme al mandato legislativo contemplado en estas leyes, el DACO promulgó el Reglamento Núm. 6451 Reglamento sobre Agencias de Cobro y el Reglamento Núm. 8531 Reglamento para regular y expedir licencias a las Agencias Rectificadoras de Crédito”.

Expuesto lo anterior, el Departamento de Asuntos del Consumidor esbozó estar a favor de

...los intentos y actuaciones para fortalecer, preservar y expandir las protecciones a los consumidores y familias puertorriqueñas. Ciertamente, asumimos un rol proactivo con respecto a las tendencias que afecten o puedan afectar a los consumidores. Entendemos que el P. del S. 255, además de brindar nuevas herramientas para que los consumidores no vean afectado su crédito, también va acorde con la política pública de la gobernadora, Hon. Jenniffer A. González-Colón de reformar las políticas públicas de las agencias “para remplazarlas por las mejores prácticas de las entidades o agencias que hacen funciones similares en los estados, en un esfuerzo para eliminar incongruencias, deficiencias y excepciones

que las agencias de Puerto Rico tengan y sean un impedimento para la transición a la estidad”⁴.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Cabe mencionar que, a nivel federal, desde el año 2023, la Oficina para la Protección Financiera del Consumidor ha tomado pasos afirmativos para atender a los consumidores que, con más frecuencia, encuentran deudas médicas vencidas en sus informes crediticios. La Oficina emitió la normativa final en cuanto a la prohibición de incluir facturas médicas en los informes, crediticios usados por los prestamistas, y prohíben a los mismos a usar información médica en la toma de decisiones crediticias. La normativa aumenta las protecciones a la privacidad y les impide a los cobradores usar el sistema de reporte del crédito para coaccionar a la gente a pagar sus facturas. Esta nueva Regla implementa las enmiendas sufridas por la Fair Credit Reporting Act en cuanto a la información médica se refiere.

Sin duda, la pieza legislativa objeto de este informe, se encuentra perfectamente alineada con las protecciones establecidas en la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico⁵, específicamente, en lo relativo a la aprobación de leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁶, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁷, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁸, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

⁴ Boletín Administrativo Núm. OE-2025-007. Para implementar el mandato a favor de la estidad, según expresado democráticamente por el pueblo de Puerto Rico, en la pág. 2 (17 de enero de 2025).

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que la enumeración de derechos que antecede (Carta de Derechos) "...no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo."

⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁷ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

⁸ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 255 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

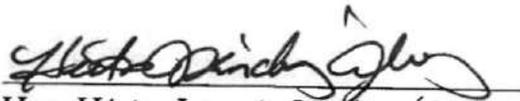
Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 255, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 255

14 de enero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un nuevo inciso (c) al Artículo 3, y añadir un nuevo Artículo 6-A₂ a la Ley ~~Núm. 364-2000~~, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito"; y añadir los incisos (14) y (15) al Artículo 17 de la Ley ~~Núm. 143-1968~~ 143 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Cobros"; con el propósito de prohibir la práctica de reportar a las agencias de crédito información de los consumidores relacionadas a deudas por gastos médicos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la coyuntura histórica que vivimos, donde la atención médica es crucial y la protección de los ciudadanos es imperativa, resulta más que necesario establecer medidas efectivas que protejan los derechos fundamentales de los consumidores en Puerto Rico, particularmente en lo que respecta a la privacidad de la información crediticia y la protección contra prácticas coercitivas relacionadas con deudas por gastos médicos.

A esos fines, la presente ~~medida legislativa~~ Ley busca, en primer lugar, proteger a los consumidores de la inclusión de deudas por gastos médicos en informes de crédito y puntuaciones crediticias. La deuda por gastos médicos no debe ser un factor determinante en la evaluación de la solvencia crediticia de un individuo, considerando

la naturaleza inesperada y, en muchas ocasiones, urgente de estos gastos. De otra parte, el saber que una deuda médica puede afectar su futuro crediticio detiene al paciente de buscar ayuda médica de manera oportuna, pudiendo atrasar su servicio de salud.

Así lo ha afirmado el director del Consumer Financial Protection (CFPB), Rohit Chopra, al enfatizar en la poca relevancia predictiva de las deudas médicas en las decisiones crediticias, aun cuando un porcentaje significativo de hogares enfrenta este tipo de deudas en sus informes crediticios.¹ De acuerdo con investigaciones previas del CFPB, las deudas médicas poseen menos valor predictivo que otras obligaciones crediticias tradicionales. Además, errores y discrepancias en las facturas médicas son comunes y pueden agravarse por disputas con aseguradoras o complejidades en las prácticas de facturación.²

La presente ~~medida~~ Ley, también, propone limitar a los proveedores de información prohibiéndoles la generación informe de investigación que contengan información adversa relacionada con deudas médicas de los consumidores. De esta manera se evitará que los consumidores sean penalizados por gastos necesarios para la atención de su salud y la de sus familias, asegurando que su historial crediticio no se vea afectado negativamente por circunstancias médicas.

Además, ~~la medida también~~ esta Ley establece una prohibición expresa para las agencias de cobro de obtener información específica de un consumidor con el fin de cobrar deudas por gastos médicos. También, les prohíbe emplear acciones coercitivas en contra de los consumidores basándose en información sobre gastos médicos como un mecanismo de presión para el pago de estas deudas.

~~La medida aquí propuesta guarda concordancia con la política pública de la Administración del Presidente Joe Biden, que recientemente anunció el inicio de un proceso normativo para eliminar las deudas médicas de los informes crediticios de los~~

¹ <https://www.consumerfinance.gov/about-us/newsroom/cfpb-kicks-off-rulemaking-to-remove-medical-bills-from-credit-reports/>

² Id.

~~estadounidenses.³ Esta orden ejecutiva implicaría la eliminación de las deudas por gastos médicos y la información de colecciones de los informes crediticios, así como limitar el uso de estas facturas por parte de los acreedores en sus decisiones de préstamos, detener a los cobradores de deudas que coaccionan a personas a pagar facturas que quizás ni siquiera deben y garantizar que los acreedores no se basen en datos que a menudo están plagados de inexactitudes y errores.~~

~~Acción similar han tomado algunas~~ *Varias* legislaturas estatales *han tomado medidas* para proteger a los consumidores con deudas médicas. Recientemente Colorado se convirtió en el primer estado en aprobar legislación para proteger a los consumidores con deudas médicas de los perjuicios crediticios, prohibiendo la inclusión de información sobre deudas médicas en los informes crediticios.⁴

Por todo lo cual, es menester de esta Asamblea Legislativa adoptar ~~el presente proyecto de ley~~ *esta Ley*, a los fines de salvaguardar los derechos de los consumidores, evitando que las deudas por gastos médicos influyan injustamente en las decisiones crediticias y prohibiendo representaciones engañosas y coercitivas que pudieran llevarse a cabo en su contra durante el de tales deudas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (c) al Artículo 3 de la Ley Núm. 364-2000,
2 según enmendada, y se reenumeran los subsiguiente, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.- Definiciones.

4 a) ...

5 b) ...

³ ~~<https://www.whitehouse.gov/briefing-room/statements-releases/2022/04/11/fact-sheet-the-biden-administration-announces-new-actions-to-lessen-the-burden-of-medical-debt-and-increase-consumer-protection/>~~

⁴ ~~<https://cclponline.org/news/colorados-medical-debt-credit-reporting-law-takes-effect/>~~

1 c) *Deuda por gastos médicos – se refiere a toda obligación o alegada obligación de un*
 2 *consumidor de pagar cualquier cantidad derivada por concepto de:*

3 1) *Cuidado médico, servicios de cuidado de salud, servicios de salud limitados,*
 4 *servicios emergencia y/o urgencia; según definidos por la Ley Núm. 194-2011,*
 5 *según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Salud de*
 6 *Puerto Rico”;*

7 2) *Artefacto o dispositivo médico, medicamentos con o sin receta,*
 8 *bioequivalentes, y/o vacunas, según definidos en la Ley Núm. 247-2004, según*
 9 *enmendada, mejor conocida como “Ley de Farmacia de Puerto Rico”;*

10 e) d) ...

11 d) e) ...

12 e) f) ...

13 f) g) ...

14 g) h) ...

15 h) i) ...

16 i) j) ...

17 j) k) ...

18 k) l) ...

19 l) m) ... “

20 Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 6-A a la Ley Núm. 264-2000, según
 21 enmendada, para que lea como sigue:

22 “Artículo 6-A. – Limitación de someter cierta información adversa

1 Ningún proveedor de información podrá realizar un informe de investigación ni
2 someter a las agencias de informes de crédito, información adversa de un consumidor que
3 consista o esté directamente relacionada a deudas por gastos médicos, según se define en el
4 artículo Artículo 3 de esta Ley."

5 Sección 3.- Se añaden los incisos 14 y 15 al Artículo 17 de la Ley Núm. ~~143-1968~~ 143
6 de 27 de junio de 1968, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 17. - Prácticas Prohibidas.

8 Ninguna agencia de cobros podrá:

9 1) ...

10 ...

11 13) ...

12 14) *Obtener información sobre un consumidor en relación con un intento de cobrar una*
13 *deuda de gastos médicos, según definida en el Artículo 3 de la Ley Núm. 264-2000.*

14 15) *Hacer una representación o declaración falsa, engañosa o equívoca de que la deuda por*
15 *gastos médicos, según definida en la Ley Núm. 264-2000, se incluirá en un informe*
16 *del consumidor o que se tendrá en cuenta en la puntuación crediticia del consumidor."*

17 Sección 4. - Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

2025ECIBIDOMAY21am10:11:13

P. del S. 274

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME POSITIVO CONJUNTO

21 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 274, recomiendan a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 274 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de actualizar el listado de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado; encomendarle al Secretario de Estado la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establezca el marco legal que regirá toda evaluación, concesión, denegación y revisión de solicitudes de expedición y renovación de licencias profesionales y ocupacionales por el Gobierno de Puerto Rico; y disponer para la aprobación automática de licencias provisionales, para toda solicitud que no se evalúe dentro del término máximo provisto; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 274 representa un esfuerzo por atender dos problemáticas centrales dentro del sistema de licenciamiento ocupacional en Puerto Rico: la falta de uniformidad entre las distintas Juntas Examinadoras y la lentitud en el procesamiento de solicitudes de licencias. Mediante la creación de un Procedimiento Uniforme de Licenciamiento Ocupacional, se busca eliminar la disparidad de criterios administrativos

que actualmente rige cada junta, estableciendo reglas básicas comunes para la evaluación, concesión, renovación y denegación de licencias profesionales y ocupacionales.

Una de las herramientas principales del proyecto es la imposición de términos fijos para resolver solicitudes de licencias. Establecer un plazo de 30 días para la evaluación inicial, seguido de un término adicional de 30 días antes de expedir la licencia definitiva en caso de falta de acción, introduce un mecanismo administrativo para evitar atrasos injustificados.

El proyecto introduce innovaciones que buscan garantizar la eficiencia administrativa y la transparencia, como el requerimiento de que todas las solicitudes estén certificadas y juradas, así como la aplicación de multas a quienes proporcionen información falsa. No obstante, estas sanciones también cumplen una doble función: además de castigar las acciones indebidas, los fondos recaudados se utilizarían para fortalecer los sistemas de implementación del propio procedimiento uniforme, evidenciando un modelo de autofinanciamiento parcial para la modernización administrativa.

Desde el punto de vista de la gobernanza de las juntas examinadoras, el proyecto brinda mecanismos para evitar parálisis institucionales, permitiendo que se constituyan quórumos válidos con mayoría simple de los miembros, y estableciendo que los empates en votaciones se resuelvan a favor del solicitante mediante la aprobación de la licencia. Estas medidas buscan maximizar la operatividad de las juntas, incluso en situaciones de vacantes o disputas internas, fomentando decisiones más ágiles.

En materia accesibilidad e inclusión, el proyecto garantiza la posibilidad de que los exámenes para licencias se administren tanto en español como en inglés, a solicitud del aspirante. Esta disposición reconoce explícitamente la diversidad lingüística en Puerto Rico y favorece el acceso equitativo de todos los solicitantes.

Finalmente, el P. del S. 274 propone una reforma estructural que, de ser implementada efectivamente, reducirá la burocracia, uniformará los procesos de licencias y facilitará el acceso al mercado laboral en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

En aras de analizar y evaluar la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tuvo ante su consideración los comentarios presentados por el Departamento de Estado, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Instituto de Libertad Económica.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado presentó su Memorial Explicativo para el P. del S. 274 por conducto de su Secretaria, Verónica Ferraiuoli Hornedo, quienes expresándose a favor de su aprobación.

Apoyan la intención del proyecto en términos generales, reconociendo que: la simplificación administrativa y la reducción de trámites son cruciales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico; y un sistema de licencias más ágil reduce costos, acelera servicios y mejora la competitividad.

No obstante, el Departamento de Estado emite unas recomendaciones basadas en sus observaciones al P. del S. 274. Estas recomendaciones son:

- 
1. Conceder al Secretario de Estado la autoridad para eximir a aquellas Juntas Examinadoras cuyos procesos están sujetos a normas nacionales, como la Junta de Contadores Públicos Autorizados, a fin de evitar que se afecte la validez o la reciprocidad de sus licencias.
 2. Que el conteo de días para evaluar solicitudes comience cuando el expediente esté completo, no cuando se radique la solicitud.
 3. Que el 20% de las multas y cargos de licencias se destinan para modernizar el sistema tecnológico del Departamento.
 4. De haber vacantes en las juntas que impidan formar quórum, el Secretario de Estado tenga la facultad de nombrar miembros interinos.
 5. Corregir el nombre de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices y añadir tres nuevas juntas: Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización y Reparación de Techos (Ley 93-2023); Junta Reglamentadora de Relacionistas (Ley 204-2008); y Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces (Ley 10-1994).

Luego de considerar y evaluar las recomendaciones y las enmiendas propuestas por el Departamento de Estado, la Comisión de Gobierno acogió las recomendaciones y las incluyó en el Entirillado Electrónico que acompaña este Informe Positivo con Enmiendas.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) presentó su Memorial Explicativo en torno al P. del S. 274 por conducto de su Secretaria, Nydza Irizarry Algarín, expresándose a favor y en respaldando la medida.

El DTRH fundamenta su apoyo al P. del S. 274 en que reduce la burocracia en procesos de licenciamiento, facilita el acceso a profesionales al mercado laboral y contribuye al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, señalan que el actual sistema de

licenciamiento en Puerto Rico es inconsistente y excesivamente burocrático, lo que incentiva el éxodo de trabajadores a otras jurisdicciones con procesos más ágiles. Por tanto, considera el P. del S. alineado con las necesidades del mercado laboral moderno.

INSTITUTO DE LIBERTAD ECONÓMICA

El Instituto de Libertad Económica presentó su Memorial Explicativo para el P. del S. 274 por conducto de su Fundador y Principal Oficial Ejecutivo, Jorge L. Rodríguez, expresándose en respaldo a la aprobación de la medida. Ahora bien, emiten unas recomendaciones que, a su juicio, fortalecerán la medida, estas son:

1. Plazo para Evaluar Solicitudes:
 - Que la determinación final sobre la solicitud de licencia se tome en 45 días, no 30.
 - De no resolverse, la licencia se conceda automáticamente, no solo una provisional.
2. Sistema Único de Informática: Urgen a crear un sistema digital unificado para manejar todas las licencias ocupacionales de todas las agencias públicas, no solo del Departamento de Estado.
3. Incluir que en caso de oposición a reformas de licencias ocupaciones, esa oposición se sustente con evidencia empírica.
4. Proponen que la reforma de licencias incluya:
 - a. (1) Eliminación de licencias innecesarias;
 - b. (2) Adopción del reconocimiento universal de licencias de otros estados de EE.UU.;
 - c. (3) Revisión y reducción de requisitos;
 - d. (4) Inclusión de personas con antecedentes penales; y
 - e. (5) Limitación estricta de nuevas licencias.

Si bien algunas de estas propuestas exceden el alcance de esta medida en particular, esta Comisión reconoce su valor estratégico y recomienda su evaluación en una futura legislación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno, certifica que la aprobación del P. del S. 274, no conlleva un impacto fiscal que

genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de realizar un análisis exhaustivo del Proyecto del Senado 274, concluye que esta medida constituye una respuesta efectiva a las deficiencias estructurales actualmente presentes en el sistema de licenciamiento ocupacional en la Isla. El proyecto establece las bases para un modelo de tramitación de licencias profesionales y ocupacionales más uniforme, ágil y transparente, mediante la creación de un Procedimiento Uniforme de Licenciamiento adscrito al Departamento de Estado.

Al uniformar los procesos de evaluación, concesión, denegación y renovación de licencias, el Proyecto del Senado 274 busca corregir la falta de consistencia entre las distintas Juntas Examinadoras, así como atender las demoras injustificadas que obstaculizan el ejercicio profesional y afectan el desarrollo económico de Puerto Rico. La incorporación de términos perentorios para la evaluación de solicitudes, la creación de mecanismos para la expedición automática de licencias provisionales, la exigencia de solicitudes certificadas y juradas, y la posibilidad de administrar exámenes en español o inglés, representan medidas fundamentales para garantizar mayor eficiencia administrativa, proteger los derechos de los solicitantes y fomentar un entorno laboral más accesible y competitivo.



Además, esta Comisión evaluó los memoriales presentados por el Departamento de Estado, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y el Instituto de Libertad Económica, quienes endosaron la intención de la medida, al tiempo que ofrecieron observaciones constructivas dirigidas a fortalecer su aplicación. Tales consideraciones reafirman la importancia de establecer un sistema de licenciamiento que, sin menoscabar los estándares de protección al interés público, facilite el acceso de profesionales al mercado laboral, reduzca cargas burocráticas innecesarias, y promueva un clima favorable al desarrollo económico de la Isla.

Al acoger las recomendaciones vertidas por el Departamento de Estado y adoptar enmiendas sustanciales para optimizar la ejecución de esta medida, esta Comisión reafirma su compromiso con una legislación pragmática, efectiva y sensible a las realidades operacionales del aparato público.

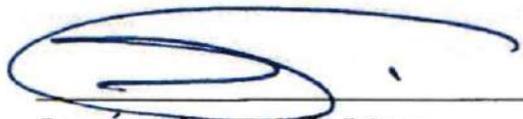
Por todo lo anterior, y considerando tanto el contenido de la medida como las posiciones vertidas en el proceso de evaluación, esta Comisión de Gobierno recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 274, con enmiendas; reconociendo que su implantación representa un avance significativo en la modernización de la gestión

Comisión de Gobierno
Informe Positivo del Proyecto del Senado 274

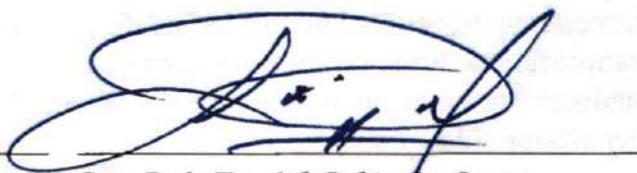
pública, en el fortalecimiento de la competitividad laboral y en la construcción de un Puerto Rico más ágil, dinámico y próspero.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 274**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Sen. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno del
Senado de Puerto Rico



Sen. Luis Daniel Colón La Santa
Presidente
Comisión de Trabajo y Relaciones
Laborales

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 274

23 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY



Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de actualizar el listado de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado; encomendarle al Secretario de Estado la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establezca el marco legal que regirá toda evaluación, concesión, denegación y revisión de solicitudes de expedición y renovación de licencias profesionales y ocupacionales por el Gobierno de Puerto Rico; y disponer para la aprobación automática de licencias provisionales, para toda solicitud que no se evalúe dentro del término máximo provisto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 41-1991, según enmendada, fue adoptada con el propósito de regular la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras. Actualmente, regula la práctica de veintidós (22) profesiones y ocupaciones con el fin de lograr un desarrollo eficaz de los negocios y de la economía puertorriqueña. Indudablemente, nuestra realidad económica y fiscal ha provocado un aumento significativo, tanto en las labores de las diversas Juntas Examinadoras como en la División del Departamento de Estado que les ofrece apoyo administrativo. Esta necesidad requiere que el Gobierno de Puerto Rico haga una revisión holística de las estructuras legales que rigen dicha gestión para lograr que los procesos sean consistentes, eficientes y expeditos. De esta

manera, se logrará que los aspirantes puedan ejercer su profesión u ocupación lo antes posible en cumplimiento con los requisitos legales aplicables.

Actualmente, algunos de los procesos de evaluación para otorgar o renovar las licencias en Puerto Rico son inconsistentes, onerosos y burocráticos, afectando gravemente nuestro desarrollo económico, la oportunidad de hacer negocios y la competitividad en la Isla. La complejidad y los retrasos asociados a estos procesos no solo dificultan el acceso de los profesionales a sus licencias, sino que también representan un obstáculo para la expansión y la atracción de negocios en Puerto Rico.

La realidad es que muchas personas, tras completar su formación profesional, deciden abandonar la isla. Esto se debe a que, con la misma preparación, logran obtener sus licencias mediante procesos más fáciles, accesibles y rápidos en otras jurisdicciones. Esta situación ha contribuido al éxodo de trabajadores altamente capacitados.

En este contexto, la necesidad de modernizar y agilizar los procedimientos de evaluación y licenciamiento se hace urgente. En aras de reducir el éxodo de trabajadores puertorriqueños y mitigar el impacto económico que conlleva, esta pieza legislativa tiene como objetivo principal uniformar los procedimientos base de las diversas Juntas Examinadoras. Con ello se busca simplificar y optimizar los procesos de evaluación, expedición y renovación de licencias. De esta manera, se fomentará un entorno más favorable para el desarrollo económico y profesional en la isla, promoviendo tanto la estabilidad laboral como el crecimiento económico sostenible.

De cara al futuro, el objetivo es establecer un marco regulatorio más simple, ágil y eficiente que facilite la tramitación de licencias en Puerto Rico. Para viabilizar este objetivo, esta legislación promulga e implementa un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establece un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de una solicitud certificada, jurada y en cumplimiento con todos los requisitos normativos correspondientes, para que la Junta Examinadora evalúe, apruebe y/o deniegue las solicitudes para la expedición o renovación de licencias. De la Junta Examinadora no aprobar o renovar la licencia dentro de este término máximo de treinta (30) días, se le expedirá una licencia provisional al aspirante en lo que se emite una determinación final, la cual no puede

exceder de un máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la solicitud. Esta estructura creará un modelo uniforme que optimizará y agilizará la evaluación de solicitudes de expedición y renovación de licencias. También, facilitará el proceso para fiscalizar el cumplimiento con los términos y condiciones de las licencias otorgadas. Este enfoque no solo mejora la eficiencia operativa, sino que también fortalece la política pública de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Al garantizar que los procesos sean claros y expeditos, se fomenta un entorno más favorable para los negocios, lo que contribuirá a la atracción de inversión y al fortalecimiento del capital humano en la isla. Con esta reforma, se busca crear una estructura que impulse el crecimiento económico de manera sostenida y alineada con las necesidades del mercado laboral local



Cónsono con lo antes expuesto, el procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional busca promover la organización y transparencia de los procesos de evaluación de solicitudes de expedición y renovación de licencias, puesto que la estructura actual no es la más eficiente, causando así frustración en los solicitantes y afectando directamente nuestra economía y a la ciudadanía en general. Como Gobierno, debemos trabajar para eliminar los procesos gubernamentales que obstaculizan innecesariamente el desarrollo económico y desarrollar herramientas que nos permitan promover el mismo. Para viabilizar este propósito loable es imprescindible e impostergable que esta Asamblea Legislativa establezca mecanismos uniformes y certeros, que agilicen, los procedimientos administrativos para aumentar la cantidad de trabajadores capacitados. En fin, la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional indiscutiblemente beneficiará a las profesiones y ocupaciones reglamentadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico y aportará a la recuperación económica de nuestra isla de manera ordenada y eficiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.- Adscripción de Juntas Examinadoras al Departamento de Estado.

1 Se adscriben al Departamento de Estado las siguientes juntas examinadoras:

2 (1) ...

3 ...

4 (4) Junta Examinadora de **[Consejeros en Rehabilitación]** *Arquitectos y Arquitectos*
5 *Paisajistas*

6 ...

7 (10) Junta Examinadora de Ingenieros, **[Arquitectos]** y Agrimensores

8 ...

9 (15) Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices

10 ...

11 (20) Junta Examinadora de Geólogos

12 (21) Junta Examinadora de Planificadores Profesionales

13 (22) Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de
14 Techos de Puerto Rico

15 (23) Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico

16 (24) Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico"

17 Disponiéndose, que a cualquier junta examinadora que en el futuro se adscriba al
18 Departamento de Estado se le aplicarán las disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 4.- **[Reglamentos Uniformes]** *Procedimiento Uniforme de Licenciamiento*
22 *Ocupacional.*

1 El proceso de solicitud, revisión, aprobación y denegación de todas las Juntas Examinadoras
2 del Departamento de Estado, para expedir y renovar licencias ocupacionales contará con unas
3 reglas unísonas básicas para garantizar uniformidad en el proceso y proporcionar una evaluación
4 justa y eficiente dentro de un término razonable.

5 El Secretario de Estado **[podrá adoptar]** adoptará reglamentación que uniforme
6 ciertos aspectos generales de los procesos administrativos de las Juntas Examinadoras
7 adscritas al Departamento de Estado para administrar **[administración de]** exámenes, otorgar
8 licencias y adjudicar **[otorgación de licencias y adjudicación de]** querellas de las Juntas
9 Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, según las disposiciones de la Ley
10 **[170 del 12 de Agosto de 1988]** 38-2017, según enmendada, conocida como " Ley de
11 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 **[Disponiéndose, que el reglamento uniforme que se adopte deberá disponer que**
13 **los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas profesiones**
14 **por las Juntas Examinadoras sean administrados en español o en inglés a petición del**
15 **aspirante.]**

16 Disponiéndose, que el procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que se adopte
17 deberá disponer que:

18 (1) Las solicitudes para la expedición o renovación de licencias deberán contener una
19 certificación firmada y jurada por cada solicitante, garantizando la legitimidad de la
20 información proporcionada y que la solicitud está debidamente completada y presentada.

21 El Departamento de Estado podrá denegar la solicitud e imponer multas de hasta un
22 máximo de quinientos dólares (\$500.00) a todo solicitante que ofrezca información falsa

1 en su solicitud, incurra en perjurio, fraude o violación a cualquier ley o reglamento
2 administrado por el Departamento de Estado. El ~~diez~~ veinte por ciento ~~(10%)~~ (20%) de
3 los ingresos generados por la imposición de multas, al igual que los cargos cobrados a los
4 solicitantes por razón de la solicitud serán utilizados para la implementación del
5 Procedimiento Uniforme de Licenciamiento y la elaboración de su reglamento uniforme
6 y para optimizar el sistema tecnológico del Departamento de Estado.

7 (2) Las solicitudes presentadas serán revisadas, aprobadas o denegadas, según corresponda,
8 dentro de un término máximo de treinta (30) días desde su radicación. De la Junta
9 Examinadora correspondiente no aprobar la solicitud de licencia dentro del término
10 máximo de treinta (30) días ("Término Inicial"), automáticamente la Junta Examinadora
11 emitirá una licencia provisional para que el aspirante pueda ejercer su profesión u
12 ocupación hasta tanto se culmine el proceso de evaluación. A partir de dicho Término
13 Inicial, la Junta Examinadora tendrá un periodo adicional de treinta (30) días para
14 revisar la solicitud y garantizar que el aspirante cumpla con los requisitos de ley
15 aplicables para expedir su licencia ("Término Adicional"). De expirarse dicho Término
16 Adicional sin que la Junta Examinadora emita una determinación de aprobación,
17 denegación o solicitud de información adicional, se procederá a emitir la licencia
18 solicitada.

19 (3) En caso de existir vacantes en cualquier Junta Examinadora, ~~el quorum se constituirá a~~
20 ~~base de la mayoría simple, es decir conforme a los puestos ocupados.~~ Secretario de Estado
21 podrá nombrar interinamente los miembros necesarios para conformar el quorum hasta
22 que se llenen oficialmente las vacantes.

1 (4) *En caso de empate en una votación sobre la aprobación o renovación de una licencia, el*
2 *resultado de la votación se considerará como una aprobación; y*

3 (5) *Los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas ocupaciones por las*
4 *diversas Juntas Examinadoras serán administrados en español o en inglés a petición del*
5 *aspirante.*

6 (6) *Excepciones: El Secretario de Estado podrá eximir a una Junta Examinadora del*
7 *procedimiento uniforme o de licencias provisionales a aquellas Juntas Examinadoras cuyo*
8 *licenciamiento esté sujeto a normas nacionales o acuerdos de reciprocidad. El solicitante*
9 *deberá demostrar que la uniformidad afectaría la validez, reciprocidad o acreditación de*
10 *sus licencias por organismos nacionales.*

11 **[Dicha reglamentación uniforme tendrá vigencia en todas las Juntas salvo en**
12 **aquellas que, con posterioridad a la aprobación del reglamento uniforme, adopten un**
13 **reglamento sobre la misma materia o indiquen su exclusión del mismo por tener**
14 **vigente un reglamento similar adoptado a tenor con la Ley 170 del 12 de Agosto de**
15 **1988, según enmendada.]**

16 *Dicho procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional tendrá vigencia y regirá todos*
17 *los procesos de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado que estén*
18 *relacionados con la administración de exámenes; evaluación, expedición y renovación de*
19 *licencias; y adjudicación de querellas. Ninguna Junta Examinadora podrá adoptar un reglamento*
20 *independiente o voluntariamente excluirse de la aplicación del Procedimiento Uniforme de*
21 *Licenciamiento.*

22 **Artículo 4.- Cláusula de Supremacía.**

1 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten de conformidad
2 prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviera en
3 armonía con los primeros.

4 Artículo 5.-Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere
6 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal
7 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
8 dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo,
9 sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o
10 defectuosa.

11 Artículo 6. - Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

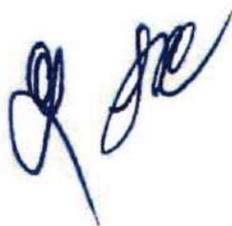
12 Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o
13 indirectamente la evaluación, concesión o denegación de solicitudes de licencias o
14 renovación de licencias cederán y aplicarán solamente de forma supletoria a esta Ley,
15 en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines
16 de esta Ley.

17 Artículo 7.- Término para Adoptar Reglamentación

18 El Departamento de Estado deberá implementar la reglamentación del
19 Procedimiento Uniforme de Licenciamiento dentro de un término no mayor de ciento
20 ochenta (180) días desde la vigencia de esta ley.

21 Artículo 8.-Vigencia y Transición.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se dispone,
- 2 además, que toda solicitud y renovación de licencias que haya sido debidamente
- 3 presentada y se encuentre pendiente de resolución a la fecha de aprobación de esta Ley
- 4 será tramitada al amparo de esta Ley.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long tail, located in the lower-left quadrant of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR
RECIBIDO 8MAY'25 AM 10:33

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 322

Bul. S. 322

INFORME POSITIVO

8 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 322, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Bps
El Proyecto del Senado 322, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada y conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" a los fines de establecer como parte de los deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, la obligación de diseñar e integrar en el currículo del Departamento, actividades escolares, dirigidas a brindarle al estudiantado la oportunidad de adquirir conocimientos en relación al tema de la diversidad funcional

INTRODUCCIÓN

La educación es una de las herramientas más poderosas para transformar la sociedad y fomentar una cultura de inclusión, respeto y equidad. En un país donde una de cada cinco personas vive con algún tipo de diversidad funcional, resulta imperativo que nuestras instituciones educativas promuevan una formación integral que no solo prepare a los estudiantes en lo académico, sino también en valores y conciencia social.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 322

La presente medida legislativa busca fortalecer el marco legal de la educación pública en Puerto Rico, integrando de manera formal, estructurada y continua el tema de la diversidad funcional dentro del currículo del Departamento de Educación. Al hacerlo, garantizamos que, desde edades tempranas, el estudiantado adquiera los conocimientos, la empatía y las herramientas necesarias para construir una sociedad más justa e inclusiva.

Esta enmienda no solo reafirma nuestro compromiso constitucional con la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos, sino que también sienta las bases para erradicar el discrimin, la exclusión y los estigmas que aún enfrentan miles de puertorriqueños y puertorriqueñas con diversidad funcional. Su aprobación es un paso firme hacia la equidad social y educativa que nuestra Isla tanto necesita.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 322, solicitó memoriales explicativos a las siguientes organizaciones y/o agencias: Departamento de Educación; Departamento de Salud, Asociación de Maestros de Puerto Rico y Sociedad de Educación y Rehabilitación de Puerto Rico (SER). Al momento de la redacción de este informe, no habíamos recibido el memorial explicativo de SER de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), expresó en su memorial su respaldo a la medida y destacó su alineación con la misión de la agencia y los principios constitucionales de igualdad y respeto por la dignidad humana.

El DEPR sostuvo que la propuesta legislativa representa una afirmación de la política pública educativa, al promover la inclusión de todos los estudiantes mediante la educación en valores como el respeto, la empatía y la equidad. Indicaron que integrar contenidos sobre diversidad funcional no es solo una obligación ética, sino también una necesidad social urgente, particularmente en una jurisdicción como Puerto Rico, que presenta una alta tasa de personas con discapacidad.

El Departamento subrayó que ya existen iniciativas legislativas afines, como los proyectos sobre el currículo de inteligencia emocional, la enseñanza de valores y la integración del respeto a la vida, los cuales complementan esta medida. Destacaron que el P. del S. 322 refuerza estos esfuerzos y representa un paso adicional para garantizar una educación más justa, sensible y adaptada a las realidades del estudiantado.

Finalmente, el DEPR reiteró su compromiso con la implementación de esta política pública, según lo establece la Ley 85-2018, *supra*, y manifestó su disposición a colaborar en la fase de ejecución de esta medida. Consideran que educar sobre la diversidad funcional desde temprana edad contribuirá a formar ciudadanos comprometidos con la construcción de una sociedad más equitativa e inclusiva.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud expresó en su memorial que esta medida legislativa representa un paso significativo hacia la inclusión y el reconocimiento de la diversidad en el entorno educativo. Explicó que su visión de salud va más allá de la intervención clínica directa, incluyendo un enfoque preventivo que aborda los determinantes sociales de la salud. En ese sentido, reconoce que la educación inclusiva y sensible a la diversidad funcional es un componente clave del bienestar integral. Apuntaron que, según datos del Negociado del Censo, el 21.9% de la población en Puerto Rico presenta algún tipo de diversidad funcional, grupo que enfrenta barreras significativas relacionadas con la pobreza, el desempleo y la exclusión.

Bps

En su análisis, el Departamento de Salud coincidió con la necesidad de que el sistema educativo forme ciudadanos empáticos y comprometidos con la equidad. Aplaudieron que la medida se alinee con lo dispuesto en la Ley Núm. 18-2020¹, que promueve la concienciación sobre la diversidad funcional mediante talleres dirigidos a todos los estudiantes del País. Subrayaron que el proyecto no solo busca aumentar la sensibilidad, sino que también puede contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidades al fomentar su integración desde las etapas más tempranas del proceso educativo.

Finalmente, resaltaron la relevancia del proyecto considerando que, según el Child Count más reciente, más de 96,000 estudiantes en Puerto Rico reciben servicios bajo el Programa de Educación Especial. Por tanto, educar a todos los estudiantes sobre diversidad funcional no es solo una estrategia educativa, sino también una acción de salud pública y de justicia social.

El Departamento de Salud reiteró su compromiso con la implementación de políticas inclusivas y manifestó su disposición a colaborar con la Comisión en futuros esfuerzos legislativos dirigidos a mejorar la salud integral del pueblo puertorriqueño.

¹ "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las Personas con Diversidad Funcional"

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR) expresó su apoyo al Proyecto del Senado 322, que propone integrar en el currículo escolar del Departamento de Educación actividades y módulos sobre diversidad funcional.

En su memorial, la AMPR ofrece un repaso conceptual e histórico sobre el término "diversidad funcional", destacando su evolución desde el modelo médico tradicional hacia una visión más inclusiva y psicosocial. Reconocen que este cambio ha sido promovido por organismos como la OMS y respaldado en foros internacionales como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En este contexto, el Proyecto del Senado 322 representa un paso hacia la transformación de las prácticas educativas y sociales.

La Asociación enfatiza que una verdadera inclusión requiere cambios profundos en la cultura escolar, en las formas de pensar y actuar, así como en las herramientas pedagógicas. Subrayan que todos los estudiantes son diversos por naturaleza, y que limitar las actividades propuestas únicamente a la "corriente regular" sería una contradicción a los fines inclusivos del proyecto. Recomiendan que las actividades se dirijan a todo el estudiantado, incluyendo a quienes ya forman parte de programas de Educación Especial, con el fin de evitar exclusiones no intencionadas.

Asimismo, sugieren que se integre esta medida a otras iniciativas en desarrollo como el currículo de valores y el cumplimiento de la Ley 18-2020, que establece talleres de concienciación y sensibilidad hacia las personas con diversidad funcional. Finalmente, proponen que el Departamento de Educación determine qué dependencia, ya sea la Secretaría de Asuntos Académicos, la Secretaría Auxiliar de Educación Especial o la de Servicios al Estudiante, será responsable de la implantación de esta política pública. La AMPR concluyó reiterando su respaldo al proyecto, y reitera su disponibilidad para colaborar en los próximos pasos legislativos y administrativos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 322, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 322 representa un avance legislativo significativo en la construcción de una cultura educativa verdaderamente inclusiva en Puerto Rico. Al establecer como deber del Secretario del Departamento de Educación integrar actividades escolares relacionadas con la diversidad funcional, se reconoce que la inclusión no puede ser una aspiración abstracta, sino una práctica concreta y cotidiana dentro del sistema educativo.

La medida responde a una necesidad social evidente: educar desde edades tempranas sobre la empatía, el respeto y la dignidad de todas las personas, particularmente aquellas que históricamente han sido marginadas o invisibilizadas. Esta integración curricular no solo impactará positivamente la formación del estudiantado, sino que también contribuirá a un cambio de mentalidad colectivo que es esencial para erradicar el discrimen y la exclusión.

Bps
El respaldo expresado por el Departamento de Educación, el Departamento de Salud y la Asociación de Maestros de Puerto Rico demuestra un consenso amplio sobre la urgencia y relevancia de esta política pública. Cada entidad ha reconocido que educar sobre la diversidad funcional es una estrategia poderosa para mejorar tanto la calidad del entorno educativo como la salud pública y el tejido social del país.

Además, el enfoque del proyecto es coherente con marcos legales y esfuerzos previamente establecidos, lo que facilitará su implementación sin duplicar esfuerzos. Esta medida no solo educa, también transforma: es una herramienta concreta para sembrar las semillas de una sociedad más justa, equitativa e incluyente, en la que la diversidad sea valorada como una fortaleza y no como una barrera.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 322**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 322

11 de febrero de 2025

B-L B-lob

Presentado por el señor *Hernández Ortiz*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Bps
Para enmendar el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida y ~~conocida~~ como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" a los fines de establecer como parte de los deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, la obligación de diseñar e integrar en el currículo del Departamento, actividades escolares, dirigidas a brindarle al estudiantado la oportunidad de adquirir conocimientos en relación al tema de la diversidad funcional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que "la dignidad del ser humano es inviolable" y establece que "todos los seres humanos son iguales ante la ley". El reconocimiento de la condición de igualdad de todos los seres humanos en la Constitución impone al ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico la responsabilidad indelegable de proteger, promover, defender, fomentar y crear las circunstancias particulares que propendan a la igual calidad de vida de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas. El ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico, reconoce y reafirma su responsabilidad de proveer,

hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. A su vez, reconoce su derecho de desempeñar una profesión, ocupación u oficio ajustado a sus capacidades.

Para atajar los retos que enfrentamos como Pueblo, tenemos que construir una visión gubernamental de servicios a nuestros ciudadanos y en especial a las personas con discapacidades. Por ello, la Política Pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico busca fomentar y propiciar iniciativas y programas que impacten de forma positiva la vida de las personas con discapacidades y a la misma vez que mejoren los servicios existentes para hacerlos más eficientes y accesibles. Cónsono con lo anterior, el enfoque debe ir dirigido al compromiso con transformar las condiciones de vida de esta población.

Bps
En Puerto Rico, de acuerdo con el Negociado del Censo de los Estados Unidos, 21.9% de la población tiene algún tipo de diversidad funcional. Comparado con las 53 jurisdicciones de los Estados Unidos de América, Puerto Rico tiene: (a) la tasa de prevalencia más alta de personas con diversidad funcional; (b) la tasa más alta de personas con diversidad funcional viviendo bajo los estándares de pobreza (53.5%); (c) la tasa más baja de empleo (23.7%); (d) la tasa más baja de personas con diversidad funcional que trabajan a tiempo completo por todo el año (15.2%); (e) la mediana de ingresos más baja entre las personas con diversidad funcional que trabajan a tiempo completo por todo el año (\$22,200.00) y (f) ocupa la posición decimosexta entre quienes no están trabajando, pero están activos en la búsqueda de empleo (8.3%).

Reconociendo las necesidades particulares de la población de personas con diversidad funcional, a través de los años esta Asamblea Legislativa ha aprobado un sinnúmero de legislación dirigida a proteger, defender y salvaguardar los derechos de la población, así como a promover su calidad de vida. Una de esas piezas, lo fue la Ley 18-2020, cuyo propósito fue crear la "Ley para la Concienciación y Sensibilidad hacia las

Personas con Diversidad Funcional" a los fines de que se ofrecieran talleres dirigidos a todos los estudiantes ~~del País.~~ de la Isla. Lo anterior, con el propósito de que se cree conciencia y se desarrolle sensibilidad hacia las personas con diversidad. Sin embargo, consideramos que en la buena práctica legislativa, es necesario que la intención que tenía dicha Ley, se integre dentro de la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", por ser el estatuto que regula y recoge todas las disposiciones relacionadas a la educación en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.04. - Deberes y Responsabilidades del Secretario de Educación.

4 a. ...

5 b. ...

6 1. ...

7 ...

8 69. *Diseñará e integrará en el currículo del Departamento de Educación, en*
9 *todos los niveles, actividades escolares, proyectos y módulos, dirigidos a brindarle al*
10 *estudiantado de la corriente regular, la oportunidad de adquirir conocimientos, que les*
11 *orienten en el tema de la diversidad funcional."*

12 Artículo 2.- Vigencia.

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Bps

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 327

INFORME POSITIVO CONJUNTO

7 de ^{mayo} ~~abril~~ de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO MAY 7 25 PM 12:25

Jmcr

400x
14

Las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 327, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 327 tiene como propósito "...añadir un nuevo inciso (j), y reenumerar los actuales incisos (j) al (w), como los incisos (k) al (x), en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarlos que

[I]a Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha jugado un papel fundamental en la planificación, construcción, modernización y mantenimiento de la infraestructura vial de Puerto Rico. Como entidad gubernamental, su misión principal es garantizar la seguridad, accesibilidad y sostenibilidad de la red de carreteras, puentes y otras infraestructuras relacionadas con el transporte público y privado.

Actualmente, la ACT tiene la facultad de llevar a cabo expropiaciones forzosas con el fin de adquirir derechos de vía, tanto para proyectos de infraestructura propios como para aquellos promovidos por entidades privadas. Esta facultad ha sido clave para la ejecución eficiente y oportuna de múltiples proyectos de transportación en Puerto Rico, incluyendo la expansión y mejora de autopistas, la construcción de nuevos accesos viales y la renovación de puentes y túneles. Además, la ACT trabaja en colaboración con agencias federales y locales para obtener fondos y asegurar que los proyectos sean viables, sostenibles y alineados con las necesidades de movilidad de la población.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de Puerto Rico es el encargado de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos de construcción y reconstrucción de carreteras. Sus responsabilidades son similares a las de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), con el objetivo común de mejorar la infraestructura vial de la isla y garantizar una movilidad segura y eficiente para todos los ciudadanos. A través de sus proyectos, el DTOP busca satisfacer las crecientes demandas de transporte en Puerto Rico, optimizando la red vial y respondiendo a las necesidades de los usuarios.

Por su parte, la ACT posee los recursos técnicos, administrativos y especializados necesarios para llevar a cabo expropiaciones de derechos de vía de manera eficiente y conforme a los requisitos legales establecidos. Esta capacidad le permite gestionar los procesos de adquisición de terrenos necesarios para la construcción y reconstrucción de carreteras de forma ágil, reduciendo posibles demoras en los proyectos y asegurando su ejecución conforme a los plazos previstos.

Este proyecto de ley tiene como objetivo enmendar la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) para facultarla expresamente a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), cuando estas sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales.

Con esta enmienda, se busca garantizar una mayor eficiencia en la gestión de estos proyectos y optimizar el uso de los recursos gubernamentales, al permitir una coordinación más directa y ágil entre ambas entidades. Se aclara que el uso de la ACT como mecanismo para realizar expropiaciones será opcional y complementario a los mecanismos existentes del DTOP, incluyendo el proceso tradicional a través del Departamento de Justicia. Además, la ley valida cualquier proceso de expropiación que esté llevando a cabo la ACT en nombre del DTOP, a través de convenios vigentes entre ambas partes, lo que asegura la continuidad y el respaldo legal de estas iniciativas. Esta medida refuerza el marco legal necesario para que los proyectos de infraestructura vial se lleven a cabo sin obstáculos, contribuyendo a la mejora de la red de transporte de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones les solicitaron memoriales explicativos a la Autoridad de Carreteras y Transportación y al Departamento de Justicia. Al momento de a redacción de este informe, solo el primero había hecho entrega del mismo.

Respecto a la Autoridad de Carreteras y Transportación, estos se expresaron a favor del proyecto, aunque sugirieron varias enmiendas, las cuales se encuentran reflejadas en el entirillado electrónico que acompañan a este informe. Sobre el contenido del proyecto, acotaron que fueron creados con el propósito de *"...continuar con la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Gobierno de Puerto Rico, afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito o de transportación que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva y para contribuir al desarrollo en las áreas alrededor de estaciones de tren"*.

Es por lo anterior, que dijeron favorecer *"...la aprobación de proyectos de ley que promuevan el propósito para la cual fue creada. En especial, cuando se trata de buscar la mayor eficiencia en la gestión de proyectos que mejoren las facilidades de tránsito y cuyo resultado sea que el pueblo tenga las mejores carreteras"*. Finalmente, reiteraron *"...su apoyo a medidas que promuevan la eficiencia y agilidad en el desarrollo de infraestructura vial en Puerto Rico, y expresa su anuencia con esta iniciativa legislativa tomando en consideración los puntos antes indicados"*.

Sobre los puntos a los que se hace referencia en el párrafo que antecede, fueron los mismos, los siguientes:

- 
- 
1. De querer investir a la ACT con el poder de representación legal, se debe considerar incluir el siguiente lenguaje: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico cede, de forma concurrente, el poder de representación legal al amparo del derecho de expropiación forzosa a la ACT para actuar a nombre del DTOP en aquellos proyectos consignados por convenio expreso.
 2. El ejercicio del poder de expropiación forzosa delegado a la ACT será opcional y concurrente con los mecanismos disponibles al DTOP, incluyendo aquellos canalizados por el Departamento de Justicia.
 3. El ejercicio del poder de expropiación forzosa requerirá un convenio previo entre ACT y DTOP, que especifique el proyecto y sus particularidades. No se permitirá su ejercicio de manera general o indefinida.
 4. Todos los gastos, incluyendo compensaciones por justo valor, honorarios legales, y cualquier responsabilidad contractual o extracontractual, presente o futura, que surjan del ejercicio del poder de expropiación a nombre del DTOP, serán sufragados exclusivamente por el DTOP. Dichos gastos estarán sujetos a

las limitaciones de cuantía y presupuesto vigentes del DTOP. La ACT no estará obligada a sufragar, ni en todo ni en parte, ninguno de estos costos.

A tenor con las recomendaciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación, el nuevo inciso (j) que se introduce en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", leerá como sigue:

(j) Ejercer el poder de expropiación forzosa a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para la adquisición de terrenos, propiedades inmuebles, estructuras, o derechos reales y derechos de vía necesarios para la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y reconstrucción de proyectos a cargo del DTOP que sean financiados con fondos estatales, federales o de cualquier otra fuente pública, siempre y cuando dichos proyectos estén alineados con los objetivos de transportación y mejoramiento de infraestructura vial de la Autoridad. A tales efectos, el Gobierno de Puerto Rico cede, de forma concurrente, el poder de representación legal al amparo del derecho de expropiación forzosa a la ACT para actuar a nombre del DTOP en aquellos proyectos consignados por convenio expreso. De igual manera, se dispone que, el ejercicio del poder de expropiación forzosa delegado a la ACT será opcional y concurrente con los mecanismos disponibles al DTOP, incluyendo aquellos canalizados por el Departamento de Justicia. Por tanto, el ejercicio del poder de expropiación forzosa requerirá un convenio previo entre ACT y DTOP, que especifique el proyecto y sus particularidades. No se permitirá su ejercicio de manera general o indefinida. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones de ley aplicables y con sujeción a los procedimientos de justa compensación establecidos en la Constitución de Puerto Rico y las leyes estatales y federales pertinentes. No obstante, todos los gastos, incluyendo compensaciones por justo valor, honorarios legales, y cualquier responsabilidad contractual o extracontractual, presente o futura, que surjan del ejercicio del poder de expropiación a nombre del DTOP, serán sufragados exclusivamente por el DTOP. Dichos gastos estarán sujetos a las limitaciones de cuantía y presupuesto vigentes del DTOP. La ACT no estará obligada a sufragar, ni en todo ni en parte, ninguno de estos costos.

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que no existe razón alguna, por la cual deba demorarse aún más el trámite legislativo del P. del S. 327. En ponencia sometida ante nos, la Autoridad de Carreteras y Transportación expresó no tener reparos con la aprobación, una vez sus recomendaciones fueran acogidas, cosa que las comisiones tomaron en cuenta y así hicieron.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 327 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 327, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor



Hon. Roxanna I. Soto Aguilú
Presidenta

Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 327

13 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso (j)_z y reenumerar los actuales incisos (j) al (w)_z como *los* incisos (k) al (x)_z en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico", a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha jugado un papel fundamental en la planificación, construcción, modernización y mantenimiento de la infraestructura vial de Puerto Rico. Como entidad gubernamental, su misión principal es garantizar la seguridad, accesibilidad y sostenibilidad de la red de carreteras, puentes y otras infraestructuras relacionadas con el transporte público y privado.

Actualmente, la ACT tiene la facultad de llevar a cabo expropiaciones forzosas con el fin de adquirir derechos de vía, tanto para proyectos de infraestructura propios como para aquellos promovidos por entidades privadas. Esta facultad ha sido clave para la ejecución eficiente y oportuna de múltiples proyectos de transportación en Puerto Rico,

incluyendo la expansión y mejora de autopistas, la construcción de nuevos accesos viales y la renovación de puentes y túneles. Además, la ACT trabaja en colaboración con agencias federales y locales para obtener fondos y asegurar que los proyectos sean viables, sostenibles y alineados con las necesidades de movilidad de la población.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de Puerto Rico es el encargado de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos de construcción y reconstrucción de carreteras. Sus responsabilidades son similares a las de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), con el objetivo común de mejorar la infraestructura vial de la isla y garantizar una movilidad segura y eficiente para todos los ciudadanos. A través de sus proyectos, el DTOP busca satisfacer las crecientes demandas de transporte en Puerto Rico, optimizando la red vial y respondiendo a las necesidades de los usuarios.

Por su parte, la ACT posee los recursos técnicos, administrativos y especializados necesarios para llevar a cabo expropiaciones de derechos de vía de manera eficiente y conforme a los requisitos legales establecidos. Esta capacidad le permite gestionar los procesos de adquisición de terrenos necesarios para la construcción y reconstrucción de carreteras de forma ágil, reduciendo posibles demoras en los proyectos y asegurando su ejecución conforme a los plazos previstos.

Este proyecto de ley tiene como objetivo enmendar la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) para facultarla expresamente a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), cuando estas sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales.

Con esta enmienda, se busca garantizar una mayor eficiencia en la gestión de estos proyectos y optimizar el uso de los recursos gubernamentales, al permitir una coordinación más directa y ágil entre ambas entidades. Se aclara que el uso de la ACT como mecanismo para realizar expropiaciones será opcional y complementario a los mecanismos existentes del DTOP, incluyendo el proceso tradicional a través del Departamento de Justicia. Además, la ley valida cualquier proceso de expropiación que esté llevando a cabo la ACT en nombre del DTOP, a través de convenios vigentes entre

ambas partes, lo que asegura la continuidad y el respaldo legal de estas iniciativas. Esta medida refuerza el marco legal necesario para que los proyectos de infraestructura vial se lleven a cabo sin obstáculos, contribuyendo a la mejora de la red de transporte de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (j) y se reenumeran los actuales incisos (j) al (w)
2 como incisos (k) al (x) en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según
3 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de
4 Puerto Rico" para que lea como sigue:

5 "Artículo 4. — Poderes.

6 Sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley, la Autoridad queda por la
7 presente facultada a:

8 (a) Tener sucesión perpetua como corporación.

9 (b) ...

10 ...

11 (j) *Ejercer el poder de expropiación forzosa a nombre del Departamento de Transportación y*
12 *Obras Públicas (DTOP) para la adquisición de terrenos, propiedades inmuebles, estructuras, o*
13 *derechos reales y derechos de vía necesarios para la planificación, desarrollo, construcción,*
14 *mantenimiento y reconstrucción de proyectos a cargo del DTOP que sean financiados con fondos*
15 *estatales, federales o de cualquier otra fuente pública, siempre y cuando dichos proyectos estén*
16 *alineados con los objetivos de transportación y mejoramiento de infraestructura vial de la*
17 *Autoridad. A tales efectos, el Gobierno de Puerto Rico cede, de forma concurrente, el poder de*
18 *representación legal al amparo del derecho de expropiación forzosa a la ACT para actuar a nombre*
19 *del DTOP en aquellos proyectos consignados por convenio expreso. De igual manera, se dispone*

1 que, el ejercicio del poder de expropiación forzosa delegado a la ACT será opcional y concurrente
2 con los mecanismos disponibles al DTOP, incluyendo aquellos canalizados por el Departamento
3 de Justicia. Por tanto, el ejercicio del poder de expropiación forzosa requerirá un convenio previo
4 entre ACT y DTOP, que especifique el proyecto y sus particularidades. No se permitirá su ejercicio
5 de manera general o indefinida. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones de
6 ley aplicables y con sujeción a los procedimientos de justa compensación establecidos en la
7 Constitución de Puerto Rico y las leyes estatales y federales pertinentes. No obstante, todos los
8 gastos, incluyendo compensaciones por justo valor, honorarios legales, y cualquier responsabilidad
9 contractual o extracontractual, presente o futura, que surjan del ejercicio del poder de expropiación
10 a nombre del DTOP, serán sufragados exclusivamente por el DTOP. Dichos gastos estarán sujetos
11 a las limitaciones de cuantía y presupuesto vigentes del DTOP. La ACT no estará obligada a
12 sufragar, ni en todo ni en parte, ninguno de estos costos.

13 [(j)] (k) Determinar, fijar, imponer, alterar y cobrar portazgo o peaje, rentas, tasas,
14 tarifas y otros cargos razonables por el uso de las facilidades de tránsito o de
15 A transportación poseídas, operadas, construidas, adquiridas o financiadas por la
16 Autoridad o por los servicios que rinda. Al fijar o alterar estos cargos la Autoridad tendrá
17 en cuenta aquellos factores que fomenten el uso de las facilidades de tránsito o de
18 transportación que posea u opere, en la forma más amplia y variada que sea
19 económicamente posible. Para fijar o alterar tales cargos la Autoridad celebrará una vista
20 pública de carácter informativo y cuasi legislativo, ante cualquier funcionario o
21 funcionarios que para ese fin designe la Autoridad. Las citadas vistas serán anunciadas

1 con antelación razonable, indicando en el anuncio, el sitio y hora en que se llevará a
2 efecto, y los cargos o alteración de los mismos que se propone adoptar.

3 **[(k)]** (l) Nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será
4 miembro de la Junta, y otros oficiales, agentes y empleados, y conferirles aquellos poderes
5 y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación que la Junta determine.

6 **[(l)]** (m) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y
7 emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de
8 dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus
9 propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de la Sección 8 del Artículo
10 VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus
11 intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser
12 puestos a la disposición de la Autoridad por el **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto*
13 *Rico*.

14 **(m)** (n) Emitir bonos con el propósito de consolidar, refundir, comprar, pagar, o
15 retener cualquiera de sus bonos u obligaciones ya emitidas.

16 **[(n)]** (o) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos,
17 convenios, otras transacciones con cualquier agencia o departamento de los Estados
18 Unidos de América, de cualquier Estado, del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto*
19 *Rico*, o cualquier subdivisión política de éste e invertir el producto de tales donaciones o
20 préstamos para cualesquiera de sus fines corporativos.

21 **[(o)]** (p) Vender, permutar y otorgar opciones de venta, vender a plazos y
22 garantizar el precio de compra mediante hipoteca sobre la propiedad vendida;

1 Disponiéndose, que dicha hipoteca devengará intereses y constituirá un gravamen
2 preferente no subrogable, dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de
3 Desarrollo y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de
4 1975, según enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965 según
5 enmendada; y en cualquier otro caso vender o de cualquier otro modo disponer de
6 cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés sobre las
7 mismas que a juicio de la Autoridad no sea ya necesaria para llevar a cabo los propósitos
8 de la Autoridad o cuya disposición sea consistente con los fines de esta Ley; y arrendar
9 las propiedades adquiridas dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial
10 de Desarrollo bajo aquellos términos y condiciones que resulten convenientes a los fines
11 de esta Ley y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de Diciembre de
12 1975, según enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965 según
13 enmendada; y en cualquier otro caso arrendar propiedades bajo términos y condiciones
14 que resulten convenientes a los fines de esta Ley.

15 **[(p)]** (q) Entrar, previo permiso de sus dueños, poseedores o representantes en
16 cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos
17 o estudios a los fines de esta Ley. Si los dueños o poseedores, o sus representantes,
18 rehusaren dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad, a los
19 propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele
20 una declaración jurada expresiva de la intención de la Autoridad de entrar a dichos
21 terrenos, cuerpos de agua o propiedad para los fines indicados, deberá expedir una orden
22 autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a

1 entrar en los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describa en la declaración
2 jurada, a los fines indicados en esta disposición. En caso de que no aparezcan dueños,
3 poseedores o representantes conocidos, la Autoridad, a través de sus funcionarios o
4 empleados, podrá entrar sin permiso alguno.

5 **[(q)]** (r) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a
6 cabo los poderes conferidos a la Autoridad por esta Ley o por cualquier otra ley de la
7 Asamblea Legislativa de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que ni el **[Estado**
8 **Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico*, ni ninguna de sus subdivisiones políticas será
9 responsable del pago de principal o intereses de cualesquiera bonos emitidos por la
10 Autoridad, siendo tal principal e intereses pagaderos únicamente de los fondos de la
11 Autoridad pignorados o comprometidos para tal propósito de acuerdo con el inciso **[(l)]**
12 (m) de esta Artículo.

~~bx~~
13 **[(r)]** (s) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos
14 que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo
15 con esta Ley.

~~A~~
16 **[(s)]** (t) Construir o reconstruir cualquier facilidad de tránsito o de transportación
17 o parte o partes de ésta y cualesquiera adiciones, mejoras o ampliaciones a cualquier
18 facilidad de tránsito o de transportación de la Autoridad, mediante contrato o contratos
19 o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes o empleados, o por conducto o
20 mediación de los mismos; Disponiéndose, que igual facultad tendrá, dentro de una Zona
21 de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo, en relación a cualquier estructura o
22 edificación, ya sea para uso residencial, comercial, turístico, mixto o industrial o cualquier

1 otro uso público o privado que sea permitido dentro de la Zona de Influencia o de un
2 Distrito Especial de Desarrollo.

3 **[(t)]** (u) Contribuir al desarrollo del Plan de Transportación y, bajo las directrices
4 del Secretario, establecer e implantar los mecanismos necesarios para planificar, evaluar
5 y desarrollar eficientemente el sistema vial y de transportación colectiva. Estos
6 mecanismos incluyen entre otros los siguientes: realizar estudios sobre las necesidades
7 de transportación colectiva en Puerto Rico; contratar dentro de la jurisdicción territorial
8 operacional de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que no debe exceder los límites
9 municipales de San Juan, Cataño, Bayamón, Toa Baja, Guaynabo, Trujillo Alto y Carolina,
10 la prestación de servicios de transportación colectiva cónsonos con el Plan de
11 Transportación sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 109 de 28 Junio de 1962, según
12 enmendada; y la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959; promover la búsqueda de
13 alternativas para el financiamiento de la transportación colectiva; y realizar a solicitud
14 del Secretario otras tareas afines y necesarias para implantar la política pública sobre
15 transportación colectiva.

16 **[(u)]** (v) Establecer, al disponer de cualquier propiedad inmueble, que al presente
17 posea o en el futuro adquiriera, todas aquellas condiciones y limitaciones, en cuanto a su
18 uso y aprovechamiento, que considere necesarias y convenientes para asegurar el
19 cumplimiento de los propósitos de esta Ley, de modo que el destino que se le dé no
20 facilite o propenda a crear condiciones indeseables o adversas al interés público que esta
21 Ley interesa proteger. Cuando la Autoridad venda o de cualquier otro modo disponga
22 de propiedad en una Zona de Influencia o en un Distrito Especial de Desarrollo con el

1 propósito de que el adquirente la desarrolle, esto se hará, en el caso de una Zona de
2 Influencia y en Distritos Especiales de Planificación, de conformidad con los
3 procedimientos establecidos por la Junta de Planificación, y la Autoridad podrá
4 recomendar, y la Junta de Planificación impondrá, excepto que medie justa causa, lo que
5 se consignará por escrito, aquellas restricciones que entienda necesarias para llevar a cabo
6 los propósitos de esta Ley. En todos los casos deberá la Autoridad incluir una cláusula en
7 la que se disponga el grado de participación, y las ganancias, que tendrá la Autoridad en,
8 y de, las rentas, valores, volúmenes de venta o ingresos de todo tipo respecto del terreno,
9 el desarrollo y todo otro aspecto o actividad del proyecto que habrá de tener el
10 adquirente.

11 [(v)] (w) Presentar mapas ilustrativos de las Zonas de Influencia y proponer
12 proyectos específicos dentro de las mismas; recomendar planes para establecer y definir
13 Distritos Especiales de Desarrollo, planificar proyectos específicos para tales Distritos y a
14 esos efectos sugerir enmiendas y suplementos a los planes, mapas, planos, reglas y
15 reglamentos relativos a la planificación, el diseño, el control de diseño, el desarrollo y el
16 control de desarrollo de dichos Distritos.

17 [(w)] (x) Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico
18 para establecer en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o
19 vallas publicitarias electrónicas destinadas para la difusión de información sobre la
20 desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber ("America's
21 Missing: Broadcast Emergency Response"), tales como el vehículo utilizado y la dirección
22 en que transitaba el vehículo, entre otros, o para la emisión de información de alerta o

1 emergencia del "Emergency Broadcast System", en caso de emergencias meteorológicas.
2 También se permite la colocación de información relevante sobre las condiciones de las
3 carreteras. La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico no estará sujeta
4 a las disposiciones de cualquier otra ley estatal que reglamente la localización de pizarras
5 o vallas publicitarias, al establecer o erigir pizarras o vallas publicitarias electrónicas
6 destinadas a la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la
7 activación de un Alerta Amber ("America's Missing: Broadcast Emergency Response"), o
8 para la emisión de información de alerta o emergencia del "Emergency Broadcast
9 System", en caso de emergencias meteorológicas. No obstante, se prohíbe el uso de dichas
10 pizarras o vallas publicitarias para cualquier tipo de propaganda o anuncios no
11 relacionado a la emisión de información sobre un Alerta Amber o de alerta o emergencia
12 del "Emergency Broadcast System", en caso de emergencias meteorológicas o con
13 información relevante sobre las carreteras.

14 Sección 2.- Se ordena al Secretario del DTOP y al Director Ejecutivo de la ACT a
15 implementar los mecanismos administrativos y operacionales necesarios para garantizar
16 la ejecución efectiva de esta enmienda en un plazo no mayor de noventa (90) ~~90~~ días a
17 partir de la aprobación de esta ley.

18 Sección 3.- Se dispone que cualquier proceso de expropiación que la ACT haya
19 iniciado en nombre del DTOP, mediante convenios vigentes entre ambas partes quedará
20 validado y continuará su curso conforme a las disposiciones de esta ley, sin menoscabo
21 del derecho del DTOP de seguir utilizando su facultad de expropiación a través del
22 Departamento de Justicia.

1 Sección 4.- Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Handwritten marks:
A scribble resembling "10/22" or similar.
A small, dark mark below it.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 348

Burt P. Lobo

INFORME POSITIVO CONJUNTO

21 de mayo de 2025

[Handwritten signature]

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO MAY21'25PM2:15

gmcr

La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 348, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 348, tiene el propósito de crear la "Ley de Inteligencia Artificial como herramienta de trabajo e instruccional para estudiantes y maestros en el Departamento de Educación de Puerto Rico" y establecer el marco legal; para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial (IA) en el sistema educativo de Puerto Rico, con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza; personalizar el aprendizaje y preparar a los estudiantes para un futuro impulsado por la IA.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la educación enfrenta retos cada vez más complejos. El rezago académico, la deserción escolar, la sobrecarga laboral de los docentes y la necesidad de atender a estudiantes con estilos de aprendizaje diversos, son solo algunos de los desafíos más apremiantes. Ante este panorama, la inteligencia artificial (IA) emerge como una herramienta poderosa con el potencial de revolucionar el sistema educativo en Puerto Rico.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

Lejos de ser una tecnología del futuro, la IA ya está transformando múltiples sectores a nivel global, y su aplicación en la educación puede ser clave para lograr un aprendizaje más efectivo, personalizado y accesible para todos los estudiantes.

La implementación de la IA en las escuelas puertorriqueñas representa una oportunidad sin precedentes para optimizar la enseñanza, mejorar los resultados académicos y reducir las brechas educativas. La IA permite adaptar los contenidos al ritmo, intereses y necesidades particulares de cada alumno, facilitando un aprendizaje más significativo y motivador. Asimismo, ofrece a los docentes herramientas que automatizan tareas administrativas y de evaluación, permitiéndoles dedicar más tiempo a la enseñanza directa, la planificación y el acompañamiento pedagógico.

A nivel internacional, diversos países ya han comenzado a integrar la inteligencia artificial en sus sistemas educativos con resultados prometedores. En los Emiratos Árabes Unidos, por ejemplo, se ha implementado un currículo de IA desde la educación preescolar, con el objetivo de preparar a los estudiantes para un mundo cada vez más digitalizado y competitivo¹. Esta iniciativa busca no solo enseñar sobre la tecnología, sino desarrollar habilidades cognitivas, sociales y éticas desde edades tempranas. Por su parte, el Reino Unido ha comenzado a utilizar herramientas de IA para aliviar la carga administrativa de los docentes y mejorar la personalización del aprendizaje en el aula².

Los beneficios de la IA en la educación son numerosos. Estudios recientes indican que la aplicación de tecnologías de inteligencia artificial puede incrementar las tasas de retención estudiantil hasta en un 30%³, gracias a su capacidad para ofrecer contenido ajustado a las fortalezas y debilidades de cada estudiante. Además, plataformas educativas con algoritmos de IA han demostrado ser eficaces para detectar a tiempo, signos de bajo rendimiento o desmotivación, permitiendo implementar intervenciones pedagógicas específicas antes de que los problemas se agraven⁴.

Para los maestros, la IA también representa una fuente de apoyo indispensable. Desde asistentes virtuales que colaboran en la planificación de clases hasta sistemas que corrigen automáticamente exámenes y redacciones, estas tecnologías permiten a los

¹ Cornish, C. (2025, mayo 12). UAE to introduce AI classes for children as young as four. *Financial Times*. <https://www.ft.com/content/d6f54a83-cdee-46d0-9555-95ff45fbfaab>

² Hudson, H. (2025, mayo 13). *AI can help stop teachers leaving the profession*. The Times. <https://www.thetimes.com/comment/columnists/article/ai-can-help-stop-teachers-leaving-the-profession-p2bj8qpln>

³ Shalwa. (2024, julio 24). AI in education: 2025 statistics & the future of learning. *Artsmart.Ai*. <https://artsmart.ai/blog/ai-in-education-statistics-2025/>

⁴ Claned. (2024, abril 12). *The role of AI in personalized learning*. Claned. <https://claned.com/the-role-of-ai-in-personalized-learning/>

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

docentes enfocar su labor en lo verdaderamente esencial: el acompañamiento humano, el pensamiento crítico, la creatividad y la empatía⁵.

Ante esta realidad, se vuelve urgente y necesario establecer un marco legal y normativo en Puerto Rico que regule el uso de la inteligencia artificial en las escuelas. Dicho marco debe garantizar que la implementación de estas herramientas tecnológicas se realice de forma ética, transparente y equitativa, protegiendo la privacidad de los estudiantes y asegurando que todos los sectores, independientemente de sus recursos, puedan beneficiarse de sus ventajas. Regular la IA en la educación no es solo una medida tecnológica: es una acción de justicia social y de visión a largo plazo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisiones, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 348, solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Educación; Universidad de Puerto Rico; Fideicomiso de Ciencias, Tecnología e Investigación; Dr. Marcos Vélez Rivera (Universidad Ana G. Méndez); Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; Presidente de Soy Un Glitch LLC y experto en Inteligencia Artificial, Joshua Castro; Dr. José Ferrer López (Profesor de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez); Asociación de Maestros de Puerto Rico; y el Dr. Guillermo R. López Díaz, Chief Technology Officer del Education Service Center en Texas.

A su vez, la Comisión de Educación, Arte y Cultura realizó una Vista Pública en la que comparecieron: el Departamento de Educación, la Universidad de Puerto Rico, el Dr. José Ferrer López y Joshua Castro.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), expresó en su memorial que el sistema educativo público debe ofrecer herramientas modernas y pertinentes a las necesidades actuales del estudiantado, reconociendo que la tecnología y, particularmente, la inteligencia artificial, puede representar un recurso valioso para mejorar la enseñanza y el aprendizaje.

⁵ *AI in schools: Pros and cons.* (s/f). College of Education; College of Education at Illinois. Recuperado el 14 de mayo de 2025, de <https://education.illinois.edu/about/news-events/news/article/2024/10/24/ai-in-schools--pros-and-cons>

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

De igual manera, indicó que la medida es cónsona con la Política Pública del DEPR, expresada en el manual "La Inteligencia Artificial en el Sistema Educativo", que establece principios para la implementación de Inteligencia Artificial con un enfoque centrado en el ser humano; y constituye un paso importante hacia la modernización del Sistema Educativo de Puerto Rico, ya que promueve el uso de IA para personalizar la enseñanza y mejorar el rendimiento académico.

A su vez menciona que una virtud de la medida es que establece un marco de desarrollo profesional para los docentes, asegurando que puedan utilizar estas herramientas de manera efectiva y ética; lo que es cónsono con el proyecto de capacitación que el DEPR está desarrollando desde el semestre pasado con maestros y personal administrativo en inteligencia artificial generativa (Copilot), que será extendida a estudiantes.

No obstante, estos plantean que la medida plantea desafíos en términos de equidad y acceso a la tecnología, ya que no todas las escuelas cuentan con los recursos tecnológicos que se necesitarían para implementar la medida en todo el Sistema Educativo de la Isla. El DEPR concluye reconociendo la importancia del P. del S. 348 como una medida que podría abrir puertas a nuevos modelos educativos, siempre y cuando su implantación sea planificada y sustentada por marcos normativos claros que protejan los derechos del estudiantado y del personal docente.

A preguntas de la Presidenta de la Comisión durante la Vista Pública, sobre cómo el Departamento de Educación puede implementar esta medida, estos expresaron que al momento el Departamento de Educación tiene contrato con la Compañía "Microsoft", y utilizan su plataforma de Inteligencia Artificial "Copilot", por lo que no tendrían que incurrir en la compra de licencias de otros programas de Inteligencia Artificial. En cuanto a la futura y continua capacitación del personal docente, estos indicaron que al momento Microsoft está encargado de adiestrar al personal del DEPR sobre el uso de esta plataforma.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico (en adelante, UPR) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 348. En su análisis, destaca la convergencia entre los principios de su política institucional sobre IA (Certificación Núm. 66 del 2024-2025) y los objetivos del proyecto de ley.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

El memorial subraya que la UPR ya ha adoptado directrices que pueden servir como modelo para la integración de la IA en el sistema educativo. Estas incluyen: énfasis en la transparencia, privacidad y seguridad de datos; el reconocimiento de la IA como herramienta de apoyo, no de sustitución del juicio humano; la necesidad de formación continua y ética en su uso; y la evaluación rigurosa de las herramientas tecnológicas antes de su implementación.

Asimismo, la UPR propone que el Departamento de Educación y la Universidad colaboren activamente en la creación de **academias y programas de capacitación** dirigidos a estudiantes, docentes y personal no docente, que promuevan el uso efectivo, ético y seguro de la IA. Estas academias permitirían:

- Optimizar procesos administrativos mediante automatización.
- Mejorar la enseñanza y personalizar el aprendizaje.
- Fomentar competencias digitales y pensamiento crítico.
- Apoyar la gestión institucional y administrativa.
- Preparar a los estudiantes para el mercado laboral del siglo XXI.

Igualmente menciona que el Departamento de Educación y la Universidad podrían juntos producir materiales de calidad que atiendan las necesidades concretas de estudiantes, docentes y personal de apoyo, garantizando un enfoque integral que promueva el uso responsable de la IA en el contexto académico.

Destaca que la medida plantea una visión transformadora para la educación pública en Puerto Rico, al proponer la integración de la IA como un recurso clave para mejorar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje. A su vez, recomienda la **creación de un Consejo Asesor de Inteligencia Artificial** adscrito al Departamento de Educación, que actúe como ente consultivo para atender los desafíos emergentes en la implementación de esta política pública.

Finalmente, la UPR reitera su disposición para apoyar la ejecución de la medida y subraya que una alianza entre la Universidad y el Departamento de Educación, representa una oportunidad única para transformar integralmente la educación en Puerto Rico, mediante la innovación tecnológica, siempre colocando en el centro el bienestar y la formación de los estudiantes.

FIDEICOMISO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

El Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, en adelante Fideicomiso, expresó su respaldo a la aprobación del Proyecto del Senado 348, destacando el potencial de la inteligencia artificial (IA) para transformar el sistema educativo de la Isla. En su análisis, resaltan que el proyecto establece un marco legal necesario para implementar la IA de manera ética, responsable y efectiva dentro del sistema de educación pública.

En el mismo cita estudios de organismos internacionales como la UNESCO y el Foro Económico Mundial, los cuales demuestran que la IA puede mejorar sustancialmente el proceso de enseñanza-aprendizaje, especialmente en sistemas educativos que enfrentan retos como el puertorriqueño: rezago académico, brechas tecnológicas y sobrecarga del personal docente. La IA, según el Fideicomiso, podría mitigar estos retos mediante la automatización de tareas repetitivas, personalización del aprendizaje y mejora en la toma de decisiones educativas.

Bps
Wm
Entre los beneficios identificados, se destacan: acceso a tutorías 24/7, retroalimentación inmediata, aprendizaje interactivo con realidad aumentada y virtual, y el uso de herramientas como Khanmigo, Grammarly, Turnitin y DreamBox. También se reconocen los beneficios para el magisterio, incluyendo la automatización de tareas administrativas, detección temprana de estudiantes en riesgo y acceso a formación continua en el uso de estas tecnologías.

Sin embargo, el memorial también alerta sobre diversos desafíos. Estos incluyen la desigualdad tecnológica, especialmente en zonas rurales; preocupaciones sobre la privacidad de datos estudiantiles; resistencia al cambio por parte del personal docente; y los costos asociados a la implementación y mantenimiento de plataformas con IA.

Ante estos retos, el Fideicomiso propone recomendaciones específicas para una implementación exitosa, tales como: desarrollo de infraestructura digital en zonas remotas, capacitación obligatoria para docentes, regulaciones estrictas sobre privacidad, alianzas con universidades y sector privado, ejecución de proyectos piloto, y acompañamiento técnico durante todo el proceso.

En conclusión, el Fideicomiso considera que el P. del S. 348 tiene el potencial de transformar el sistema educativo puertorriqueño, siempre que su implantación esté acompañada de una planificación estratégica y un compromiso multisectorial que garantice la equidad y la calidad educativa.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

**DR. MARCOS VÉLEZ RIVERA
(UNIVERSIDAD ANA G. MÉNDEZ)**

El Dr. Marcos A. Vélez Rivera expresa su apoyo al Proyecto del Senado 348. Desde una perspectiva educativa, el Dr. Vélez subraya que la IA puede beneficiar al magisterio al reducir tareas administrativas y permitir una enseñanza más personalizada. Este sugiere implementar la ley mediante un plan piloto, a modo de fase inicial, que permita identificar fortalezas y áreas de mejora antes de su expansión a todo el sistema de educación pública. Además, destaca la importancia de contar con personal capacitado para sostener la iniciativa.

Desde el enfoque ético, el Dr. Vélez plantea la necesidad de salvaguardar la privacidad y seguridad de los datos de los estudiantes, estableciendo regulaciones claras para el uso responsable de la información generada por IA. Igualmente, recomienda mecanismos de supervisión humana para evitar sesgos algorítmicos y prevenir el uso indebido de herramientas como los deepfakes.

Bps
WDR
En cuanto al impacto en el cuerpo docente, este recalca la importancia de una capacitación práctica, adaptada a los distintos niveles educativos, que permita a los maestros integrar estas herramientas en sus prácticas de manera efectiva. Finalmente, el Dr. Vélez destaca que la viabilidad del proyecto depende de una inversión sostenida que cubra infraestructura, adquisición de plataformas, formación profesional y continuidad operativa. Recomienda además incluir disposiciones para capacitar a los estudiantes en el uso crítico y ético de la IA, promoviendo su alfabetización digital.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico expresó su apoyo al Proyecto del Senado 348, valorando su potencial transformador para el sistema educativo mediante la integración ética y responsable de herramientas de inteligencia artificial (IA). No obstante, advierte que el éxito de esta iniciativa depende de su implementación estratégica, sustentada en datos confiables, evaluación continua y equidad tecnológica.

El memorial subraya la importancia de establecer mecanismos robustos de monitoreo y recopilación estadística para evaluar el impacto de la IA en variables como el rendimiento académico, la equidad educativa y las competencias digitales de estudiantes y docentes. Recomiendan desglosar estos datos por sexo, nivel socioeconómico y necesidades especiales, a fin de garantizar que los beneficios de la medida lleguen a toda la población escolar.

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

El Instituto también enfatiza la necesidad de capacitar adecuadamente al personal docente, asegurando no solo el acceso a herramientas, sino el desarrollo de competencias para utilizarlas ética y eficazmente. Propone que la formación sea monitoreada y su impacto pedagógico evaluado periódicamente.

Otro aspecto crítico que destaca el memorial es la equidad en el acceso a la tecnología. Reconociendo la brecha digital que persiste en muchas comunidades escolares, el Instituto recomienda incluir estrategias específicas para garantizar conectividad, dispositivos y recursos digitales adecuados para todo el estudiantado, sin distinción de su contexto socioeconómico.

Desde una perspectiva ética, el memorial alerta sobre los riesgos asociados al uso de la IA, como la privacidad de datos y los sesgos algorítmicos. Recomiendan establecer un marco ético con mecanismos de supervisión, rendición de cuentas y alineamiento con las directrices de organismos internacionales como la UNESCO.

Por último, el Instituto invita a que el proyecto se mantenga en consonancia con las recomendaciones internacionales para el uso de IA generativa en educación, y reitera su disponibilidad para colaborar en la creación de un sistema integral de evaluación que asegure el cumplimiento efectivo de los objetivos de la ley.

**JOSHUA CASTRO
(SOY UN GLITCH LLC)**

Joshua Castro, expresó su firme respaldo al Proyecto del Senado 348 por su visión progresista al integrar la inteligencia artificial (IA) como herramienta educativa en el sistema público de enseñanza en Puerto Rico. En su análisis, valora que la medida promueve la personalización del aprendizaje, el uso ético de la tecnología, y el fortalecimiento del rol docente, destacando que la IA debe complementar al maestro, nunca reemplazarlo.

Castro subraya que la implementación de IA puede empoderar al magisterio mediante la automatización de tareas administrativas y, a la vez, enriquecer el proceso de enseñanza con metodologías más personalizadas, como evaluaciones dinámicas basadas en interacción digital y pensamiento crítico apoyado por IA. Respalda la meta del proyecto de preparar a los estudiantes para un futuro tecnológico, destacando que el acceso temprano a estas herramientas fomenta competencias digitales y pensamiento crítico.

El memorial ofrece ocho recomendaciones concretas para fortalecer la medida:

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

1. **Incluir una asignatura sobre IA y sociedad** en el currículo escolar que aborde aspectos técnicos, sociales y éticos de la IA.
2. **Desarrollar un plan de implementación escalonado** por fases, comenzando con proyectos piloto en escuelas diversas y evaluando su impacto antes de la expansión general.
3. **Garantizar equidad en la infraestructura tecnológica**, incluyendo conectividad, dispositivos y mantenimiento, particularmente en zonas rurales.
4. **Priorizar la accesibilidad y educación especial**, diseñando protocolos específicos para adaptar la IA a estudiantes con necesidades diversas.
5. **Ofrecer capacitación docente continua y práctica**, incluyendo certificaciones por niveles y redes de maestros líderes en IA por región.
6. **Involucrar activamente a las familias y comunidades**, mediante talleres, guías prácticas y líderes comunitarios para fomentar el apoyo y la comprensión del uso de IA en el hogar.
7. **Establecer mecanismos de monitoreo y evaluación**, con indicadores clave (KPI), sobre rendimiento académico, satisfacción de usuarios, uso de herramientas y desafíos reportados.
8. **Promover alianzas público-privadas y con universidades** para la implementación y sostenibilidad de las acciones propuestas.

En su conclusión, el memorial reafirma el compromiso de *Soy Un Glitch LLC* con esta política pública, y se pone a disposición del Senado y del Departamento de Educación para apoyar su ejecución. Castro visualiza la medida como una oportunidad histórica para posicionar a Puerto Rico como modelo en el uso educativo de la IA, promoviendo equidad, innovación y calidad educativa en beneficio de toda la comunidad escolar.

DR. JOSÉ FERRER LÓPEZ
(CATEDRÁTICO UPR MAYAGÜEZ)

El Dr. José Ferrer, presentó un memorial en el que manifiesta su apoyo al Proyecto del Senado 348, destacando la importancia de incorporar la inteligencia artificial (IA) como herramienta de apoyo en el sistema educativo público. En su análisis, subraya que

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

esta tecnología puede ser un recurso transformador si se utiliza con criterio educativo y enmarcada en políticas claras que garanticen su uso ético.

Este menciona que la medida tiene grandes fortalezas, entre las que se destacan:

1. Reconocimiento del potencial de la IA para personalizar el aprendizaje.
2. Enfoque en el apoyo al docente, no en su reemplazo, según lo establecido en el Artículo 3, inciso b, de la medida.
3. Uso ético y responsable de la Inteligencia Artificial.
4. Desarrollo profesional continuo para docentes.
5. Estructura clara de supervisión e implementación.

Bps
WK
Ferrer propone que la integración de la IA no debe limitarse a su aplicación como instrumento, sino que también debe fomentar una alfabetización digital crítica en el estudiantado y el personal docente. Resalta que una comprensión profunda de cómo funcionan estas tecnologías es fundamental para que estudiantes y maestros puedan beneficiarse de ellas de manera informada y segura.

El memorial también sugiere que el Departamento de Educación, en colaboración con las instituciones universitarias del país, establezca un plan estratégico para capacitar a los docentes en el uso efectivo de la IA, así como en la evaluación de sus aplicaciones. Además, recalca la necesidad de salvaguardar la privacidad de los datos de los estudiantes y de evitar la dependencia de plataformas que operen como cajas negras, es decir, sin transparencia en sus algoritmos o procesos internos.

De igual manera recomienda la implementación de una fase piloto con análisis de resultados que permita ajustes graduales y mayor certidumbre. Finalmente, recomienda que el P. del S. 348 incorpore mecanismos de evaluación y revisión continua, para asegurar que el uso de la inteligencia artificial en la educación pública responda a los principios pedagógicos, éticos y sociales que rigen el sistema educativo puertorriqueño.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR), expresó en su memorial su posición a favor sobre la medida. Esta reconoce la importancia de atender esta legislación en el contexto de la acelerada transformación digital impulsada por la

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

inteligencia artificial (IA), la cual representa tanto oportunidades como retos para el sistema educativo.

En su memorial, la AMPR reconoció el potencial de la IA para optimizar la enseñanza, automatizar tareas docentes, personalizar la instrucción y mejorar la toma de decisiones educativas. La Asociación propuso varias enmiendas al proyecto, incluyendo la incorporación de una revisión de literatura especializada y el fortalecimiento de la definición de uso ético de la IA. También enfatizaron la importancia de que el proyecto se alinee con la Ley 85-2018⁶, y que se reconozca expresamente que la IA no sustituye el aprendizaje cognitivo y emocional.

Además, la AMPR hizo hincapié en la necesidad de establecer parámetros claros sobre integridad académica en el uso de la IA, proponiendo una definición de deshonestidad académica inspirada en el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico. Esta definición abarcaría prácticas como el plagio, la suplantación de identidad en exámenes y la simulación fraudulenta en tareas académicas.

De igual manera menciona, que el Departamento de Educación en agosto de 2024 adoptó una guía que detalla cómo la Inteligencia Artificial puede contribuir al aprendizaje y a la gestión educativa, la cual establece un enfoque centrado en el ser humano, que busca aprovechar la IA para personalizar la enseñanza y apoyar el desarrollo integral de nuestros estudiantes.

No obstante, señala, que, si bien es cierto que esta guía es un paso de avance, pues proporciona una base para asegurar que esta tecnología se utilice de manera ética y equitativa, siempre respetando el rol central del docente y la dignidad de los estudiantes, hay que acelerar el paso con la implementación de recomendaciones y con la capacitación profesional de los docentes.

En atención a los planteamientos de la Asociación; en la Exposición de Motivos de la medida se establece de forma clara y concisa que la Inteligencia artificial será una herramienta de trabajo cuyo objetivo es apoyar a los maestros en su labor docente y fortalecer el desempeño académico de los estudiantes y no sustituirles, en tanto son estos los llamados a utilizar la inteligencia artificial como herramienta de trabajo para impartir las clases.

⁶ Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

**DR. GUILLERMO R. LÓPEZ DÍAZ
CHIEF TECHNOLOGY OFFICER
EDUCATION SERVICE CENTER EN TEXAS**

El Dr. Guillermo R. López Díaz, especialista en inteligencia artificial aplicada a la educación y actual Chief Technology Officer en Texas, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 348, reconociendo su valor como iniciativa transformadora para el sistema educativo puertorriqueño.

Este recomienda el establecimiento de una estructura tecnológica especializada, como una oficina de "Chief Technology Officer" (CTO) o una división de ciberseguridad e innovación educativa, con personal certificado en IA y ética digital. Esta figura sería responsable de validar herramientas, auditar su uso y asegurar su alineación con el currículo y principios éticos.

Este indica que un asunto a considerar es el riesgo de inequidad tecnológica, considerando las brechas en acceso a conectividad, dispositivos y formación docente. Propone que la ley se acompañe de un plan estratégico que incorpore indicadores de equidad y una inversión dirigida a infraestructura y capacitación.

Según el Dr. López, otro punto importante a considerar es la regulación de herramientas de IA. Advierte que, en ausencia de guías oficiales, los maestros podrían utilizar tecnologías generativas sin control, lo cual expone a los estudiantes a contenidos inapropiados o a vulneraciones de privacidad. Sugiere establecer mecanismos de aprobación formal y programas de certificación para educadores.

El memorial cita marcos de referencia como el informe federal de EE. UU. sobre IA y enseñanza, así como iniciativas estatales en California, Virginia y Massachusetts, destacando que la integración de IA debe ir más allá de adquirir tecnología: debe convertirse en política pública con estructura, ética y resultados medibles.

En conclusión, el Dr. López menciona que el Proyecto del Senado 348 representa una oportunidad histórica para Puerto Rico y exhorta a fortalecer la medida incorporando liderazgo técnico especializado, una estrategia robusta de datos, validación ética de herramientas y procesos formativos alineados a estándares internacionales.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial y la Comisión de Educación, Arte y

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 348, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 348 representa un paso firme y visionario hacia la transformación del sistema educativo puertorriqueño mediante la integración ética, equitativa y estratégica de la inteligencia artificial como herramienta de apoyo instruccional. La aprobación de esta medida es crucial para posicionar a Puerto Rico a la vanguardia de la innovación educativa, preparando a nuestros estudiantes y maestros para enfrentar con éxito los retos del siglo XXI.

El conjunto de comparecencias y memoriales analizados por esta Comisión evidencia un consenso amplio sobre el potencial transformador de la IA en la enseñanza y el aprendizaje, así como en la gestión educativa. Sin embargo, también se reconocieron preocupaciones legítimas en torno al acceso equitativo a la tecnología y la preparación técnica del personal docente y administrativo. En atención a estos planteamientos, y con el objetivo de garantizar una implementación efectiva y sensata, esta Comisión acogió varias recomendaciones mediante enmiendas sustanciales al texto de la medida.

Entre las enmiendas adoptadas, se destaca la inclusión de un plan piloto, el cual permitirá medir de manera concreta y realista los resultados de la implementación de la inteligencia artificial en el entorno escolar. Este piloto se desarrollará en dos (2) escuelas por región educativa, seleccionadas por contar con los recursos tecnológicos necesarios para ejecutar adecuadamente la política pública propuesta. Esta fase inicial facilitará una evaluación basada en evidencia y servirá como base para ajustar, mejorar y escalar la iniciativa a nivel sistémico, asegurando que ninguna comunidad escolar quede rezagada.

Asimismo, en consideración a los valiosos señalamientos realizados por la Senadora María de Lourdes Santiago, se enmendó la disposición relacionada con el Oficial de Cumplimiento. Reconociendo la necesidad de que dicha figura posea profundo conocimiento en inteligencia artificial y experiencia en su aplicación educativa, se dispuso que el Gerente de Operaciones de Tecnología Educativa será quien asuma esta función, con el respaldo de la Oficina de Sistemas de Información y Apoyo Tecnológico a la Docencia (OSIATD). Esta modificación fortalece la estructura de gobernanza tecnológica del Departamento de Educación y garantiza que la implementación de esta política pública esté en manos expertas y capacitadas.

En definitiva, este proyecto de ley no solo responde a una necesidad apremiante del sistema educativo, sino que también establece las bases para una educación más justa, moderna y centrada en el desarrollo integral del estudiante. Al aprobar esta medida, el

**Comisión de Educación, Arte y Cultura
y Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial
Informe Positivo Conjunto P. del S. 348**

Senado de Puerto Rico reafirma su compromiso con una educación de calidad, equitativa y preparada para el futuro. La inteligencia artificial, bien utilizada, puede ser la llave para cerrar brechas, empoderar al magisterio, e inspirar a nuevas generaciones de puertorriqueños a aprender, innovar y liderar.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura y la Comisión de Ciencia Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 348**, recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto
Presidenta
Comisión de Educación, Arte y Cultura



Hon. Wilmer Reyes Berrios
Presidente
Comisión de Ciencia, Tecnología e
Inteligencia Artificial

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 348

19 de febrero de 2025

Presentado por la señora Pérez Soto

Referido a las Comisiones de Educación, Arte y Cultura; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para crear la "Ley de Inteligencia Artificial como herramienta de trabajo e instruccional para estudiantes y maestros en el Departamento de Educación de Puerto Rico" y establecer el marco legal; para el uso ético y responsable de la inteligencia artificial (IA) en el sistema educativo de Puerto Rico, con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza; personalizar el aprendizaje y preparar a los estudiantes para un futuro impulsado por la IA; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el siglo XXI, la educación enfrenta grandes desafíos que requieren soluciones innovadoras para garantizar un aprendizaje efectivo y equitativo. La tecnología ha demostrado ser una herramienta fundamental en la transformación de los sistemas educativos a nivel mundial, y la Inteligencia Artificial (en adelante, IA) representa una de las más prometedoras oportunidades para optimizar los procesos de enseñanza y aprendizaje. En Puerto Rico, es imperativo que integremos estas herramientas en nuestras escuelas para fortalecer la labor docente, mejorar el aprovechamiento académico de nuestros estudiantes e instruirles sobre su uso para fines educativos.

Los sistemas de IA ofrecen una amplia gama de beneficios en el ámbito educativo. Para los maestros, estas tecnologías pueden facilitar la personalización del aprendizaje,

proporcionando datos sobre el desempeño de los estudiantes y permitiendo la implementación de estrategias pedagógicas más efectivas. Además, la IA puede reducir y reforzar las tareas del docente al automatizar tareas como la corrección de exámenes, la generación de informes de progreso y la creación de materiales didácticos adaptados a las necesidades individuales de los estudiantes.

La integración de herramientas de inteligencia artificial (IA) puede transformar la forma en que los estudiantes aprenden y los maestros enseñan. Estas tecnologías permiten enriquecer las lecciones con contenido interactivo y adaptativo, haciendo que el aprendizaje sea más dinámico y atractivo. Por ejemplo, los estudiantes pueden explorar conceptos complejos a través de simulaciones virtuales o recibir retroalimentación inmediata en ejercicios y evaluaciones, lo que mejora significativamente su comprensión y retención del material.

El uso de IA en el salón de clases puede fomentar un aprendizaje más interactivo y adaptativo, permitiendo la identificación temprana de dificultades académicas y brindando retroalimentación inmediata. Las plataformas impulsadas por IA pueden proporcionar tutorías personalizadas, simulaciones interactivas y contenido educativo que se ajusta a los estilos de aprendizaje de cada estudiante, promoviendo así un desarrollo más integral de sus habilidades.

La IA tiene el potencial de ~~personalizar~~ mejorar la enseñanza para satisfacer las necesidades ~~únicas~~ de cada estudiante, según el uso que se le dé. Con el análisis de datos en tiempo real, los maestros pueden identificar fortalezas y debilidades específicas de los alumnos, ajustando sus estrategias pedagógicas para brindar apoyo adicional o desafíos más avanzados. Esto fomenta un ambiente inclusivo donde cada estudiante puede alcanzar su máximo potencial, independientemente de su nivel académico o estilo de aprendizaje.

Es crucial enseñar a los estudiantes a utilizar la IA de manera responsable, fomentando un pensamiento crítico y ético en su uso. Para lograr esto, el Departamento de Educación debe invertir en herramientas de IA confiables y diseñadas para entornos educativos, asegurándose de que estén alineadas con los objetivos curriculares. Igualmente, es fundamental proporcionar desarrollo profesional continuo para los

Bps
MM

maestros, garantizando que puedan utilizar estas herramientas de manera efectiva y con confianza, maximizando su impacto en la sala de clases. Esta inversión no solo prepara a los estudiantes para el futuro, sino que también fortalece la calidad educativa en toda la comunidad escolar.

Este proyecto de ley propone la incorporación de herramientas de Inteligencia Artificial en el sistema educativo público de Puerto Rico, con el objetivo de apoyar a los maestros en su labor docente y fortalecer el desempeño académico de los estudiantes. Esta medida busca garantizar que nuestros educadores y estudiantes cuenten con recursos innovadores para facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje y que nuestros estudiantes tengan acceso a metodologías de aprendizaje modernas y eficaces.

*Bps
W/M*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Propósito y alcance.

2 Esta Ley tiene el propósito de optimizar el proceso de enseñanza aprendizaje y
3 mejorar los resultados de aprovechamiento académico entre los estudiantes.

4 Del mismo modo, esta Ley busca:

5 a) La personalización del aprendizaje, adaptando el contenido, las actividades y
6 el ritmo de aprendizaje a las necesidades individuales de cada estudiante
7 maximizando su potencial y rendimiento.

8 b) Apoyo en la toma de decisiones: la IA puede ayudar a diseñar evaluaciones
9 más precisas ya sean formativas o sumativas que proporcionen información
10 detallada sobre el aprendizaje de los estudiantes y ayuden a identificar áreas
11 de debilidad.

12 c) Desarrollo profesional: ofrecer a los maestros acceso a recursos y
13 herramientas de formación que les permitirán mantenerse actualizados sobre

1 metodologías pedagógicas.

2 Artículo 2.- Título.

3 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Inteligencia Artificial como herramienta de
4 trabajo e instruccional para estudiantes y maestros en el Departamento de Educación de
5 Puerto Rico"

6 Artículo 3.-Declaración de Política Pública.

7 Reconociendo el potencial de la IA para transformar la educación y mejorar el
8 aprovechamiento académico de los estudiantes, el Departamento de Educación
9 establecerá la siguiente política pública para garantizar el uso ético, seguro y efectivo de
10 la IA como herramienta de trabajo tomando en consideración:

- Bps
11 a) Enfoque en el estudiante: La IA se utilizará para mejorar el aprendizaje y el
12 bienestar de los estudiantes e instruirles sobre su uso para fines académicos.
- 13 b) Apoyo al maestro: La IA se utilizará como una herramienta para apoyar y
14 complementar el trabajo de los maestros (no será para reemplazarlos).
- 15 e) Uso ético: La IA se utilizará de manera ética, segura y responsable respetando
16 la privacidad de los estudiantes ~~y evitando los sesgos (resultados~~
17 ~~distorsionados).~~
- 18 d) Desarrollo profesional: se proporcionará a los maestros la formación necesaria
19 para utilizar la IA de manera efectiva.
- 20 e) La IA se utilizará con los siguientes fines:
- 21 1. Integración en el proceso de enseñanza-aprendizaje.
 - 22 2. Personalización del aprendizaje: adaptar el contenido curricular y las

1 actividades de acuerdo con las necesidades de los estudiantes.

2 3. Apoyo en la planificación: ayudar al docente a planificar sus clases y
3 actividades diarias de acuerdo con los documentos normativos.

4 4. Evaluación formativa: proporcionar retroalimentación y análisis sobre
5 la ejecución y progreso de los estudiantes.

6 5. Identificar estudiantes en posible riesgo de fracaso: estudiantes que
7 necesitan apoyo adicional.

8 f. Identificar y seleccionar herramientas de IA que cumplan con los principios
9 éticos, de calidad y que cumplan con la rigurosidad de estándares y expectativas
10 por grado.

11 g. El Departamento de Educación será responsable de implementar y supervisar
12 la política pública sobre IA.

13 ~~h. Las escuelas son responsables de implementar la política de IA en sus~~
14 ~~planteles.~~

15 ~~i/l.~~ Los maestros son responsables de utilizar a la IA de manera ética y efectiva.

16 Artículo 4.- Definiciones.

17 Las siguientes palabras y términos usados en la presente Ley tendrán el significado
18 que a continuación se establece:

19 a) Inteligencia artificial (IA): rama de la informática que se ocupa de diseñar y
20 desarrollar sistemas capaces de realizar tareas que requieren inteligencia
21 humana, como el aprendizaje, el razonamiento y la resolución de problemas.

22 b) IA en la educación: uso de la tecnología de IA en el ámbito educativo para

1 apoyar la enseñanza, el aprendizaje, la evaluación y la gestión educativa.

2 c) Uso ético de la IA: utilización de manera responsable, respetando los
3 derechos humanos, la privacidad, la equidad y la transparencia.

4 d) Automatizar tareas repetitivas: libera tiempo para actividades más creativas o
5 estratégicas.

6 e) Herramientas de trabajo con IA: aplicaciones o plataformas que utilizan la
7 inteligencia artificial para ayudar a las personas a realizar sus tareas de
8 manera más efectiva.

9 Artículo 5. - Oficial de cumplimiento

10 El secretario designará al ~~Subsecretario de Asuntos Académicos del Departamento~~
11 ~~de Educación~~ Gerente de Operaciones de Tecnología Educativa como Oficial de
12 Cumplimiento de esta Ley, quien recibirá asistencia de la Oficina de Sistemas de Información
13 y Apoyo Tecnológico a la Docencia (OSIATD), y ejercerá sus funciones bajo la dirección del
14 secretario y lo asistirá en el desarrollo e implementación de la Ley. El Oficial de
15 Cumplimiento responderá directamente al secretario y brindará apoyo en las siguientes
16 áreas:

17 a) Crear la unidad de innovación tecnológica e IA adscrita a la Subsecretaría
18 para Asuntos Académicos y Programáticos (SAAP)

19 b) Investigar y evaluar exhaustivamente las herramientas y plataformas de IA
20 que garanticen que se cumplan con los estándares que establece la política
21 pública del Departamento de Educación.

22 c) Seleccionar las herramientas de IA que apoyarán a los maestros y estudiantes

1 en todas las materias.

2 1. Identificar plataformas que ayuden al estudiante en el proceso de la
3 lectura.

4 d) Crear política pública sobre el uso de la Inteligencia Artificial como
5 herramienta de trabajo e innovación del aprendizaje para estudiantes y
6 maestros en el Departamento de Educación de Puerto Rico.

7 e) Diseñar manuales instruccionales, para los docentes, y módulos para los
8 estudiantes sobre el uso de plataformas de IA para todas las materias.

9 f) Orientar a las comunidades escolares incluyendo padres, madres o
10 encargados sobre el uso ético y responsable de la inteligencia artificial como
11 una herramienta beneficiosa de trabajo, tanto para maestros como para
12 estudiantes.

13 g) Garantizar el desarrollo profesional a los docentes continuo y sostenido al
14 docente.

15 h) Dar seguimiento y fiscalizar, en cada Oficina Regional Educativa, el
16 cumplimiento de la intención de esta Ley.

17 i) Se asegurará de que todos los materiales estén disponibles en el DE digital
18 (plataforma en línea del Departamento de Educación).

19 j) Podrá designar a los superintendentes académicos de las ORES (Oficinas
20 Regionales Educativas), para asistencia y colaboración del cumplimiento de la
21 Ley.

22 Artículo 6: Orden de reglamentación.

1 Se ordena al Departamento de Educación a establecer la reglamentación necesaria
2 para cumplir con las disposiciones de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la
3 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
4 Uniforme de Puerto Rico.

5 *Artículo 7: Plan Piloto*

6 *El Departamento de Educación establecerá un plan piloto con el propósito de evaluar e*
7 *implementar estrategias educativas y administrativas que propicien la mejora del rendimiento*
8 *académico en el nivel superior.*

9 *Para fines de este plan piloto, se seleccionarán dos (2) escuelas de nivel superior por cada una*
10 *de las regiones educativas del Departamento de Educación. Una de estas escuelas seleccionadas*
11 *deberá estar designada oficialmente como una escuela en plan de mejoramiento, y la otra no*
12 *deberá estar bajo dicha designación.*

13 *El Secretario del Departamento de Educación presentará a la Asamblea Legislativa un*
14 *informe escrito al finalizar cada semestre escolar, en el que se detallen los resultados, hallazgos,*
15 *logros obtenidos, y cualquier recomendación sobre la continuación, expansión o modificación del*
16 *plan piloto.*

17 *Artículo 7 8: Transición e implementación.*

18 Se concede un periodo de transición que comenzará con la firma de esta Ley hasta el
19 ~~comienzo del próximo~~ semestre académico que comienza en enero del año 2026 ~~2025-2026~~.

20 El Departamento de Educación deberá radicar en las Secretarías de la Cámara de
21 Representantes y del Senado, una certificación que acredite y detalle el cumplimiento
22 de las disposiciones de esta Ley.

1 Artículo 8 9: Cláusula de Separabilidad.

2 Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un
3 tribunal competente, tal declaración no afectará, ni invalidará las disposiciones restantes
4 de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen
5 judicial.

6 Artículo 9 10: Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Bps
Wjh

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 349

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO MAY30'25PM1:04

AmCR

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 349, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 349 tiene como propósito "...enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico", con el propósito de proveer una nueva fuente de financiamiento para solventar los internados establecidos mediante esta Ley, a través del auspicio que tengan a bien hacer empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, por los ciudadanos en particular, así como por entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; enmendar el Artículo 6, de la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", a los fines de atemperarla con las disposiciones de la presente Ley; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a Ley 215-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico", se promulga amparada en la premisa de que el Gobierno de Puerto Rico, comprometido con nuestros jóvenes, les brinda las herramientas para que accedan a un nivel de enseñanza de excelencia; que les

permita, eventualmente, aplicar todas sus destrezas e ideas democráticas al continuo desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico. El progreso de estos aspectos va de la mano con el desarrollo de las capacidades y aptitudes de nuestros jóvenes.

Asimismo, la Ley señala que es de suma importancia invertir esfuerzos en el sistema de educación, de manera que podamos desarrollar al máximo las habilidades educativas de los puertorriqueños. Por más de medio siglo, las cooperativas han sido elementos claves en la promoción del desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico, sirviendo como base y ayuda al mejoramiento de estilos de vida; promoviendo y responsabilizándose en garantizar su disfruto a plenitud. El cooperativismo como institución de pueblo, debe subsistir; y nosotros, comprometidos con su filosofía, debemos asegurarle su permanencia en Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley plantea que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de continuar desarrollando al máximo el movimiento cooperativista para brindarle a sus socios y a la ciudadanía en general mayores y mejores servicios. A esos efectos, se entendió como apremiante buscar alternas para introducir la filosofía cooperativista en cada una de las dependencias gubernamentales.

Sin embargo, luego de transcurridos más de veinte años desde que fuera promulgada la Ley que crea los internados cooperativistas de Puerto Rico, entendemos apropiado revisar y reformular sus disposiciones para hacerla más dinámica, flexible y factible. Cónsono con lo anterior, se hace apropiado enmendar la "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico", con el propósito de proveer una nueva fuente de financiamiento para solventar los internados establecido, a través del auspicio que tengan a bien hacer empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, por los ciudadanos en particular, así como por entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.

Originalmente, la Ley se conceptualizó para beneficiar a estudiantes subgraduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, que cumplan con los criterios académicos establecidos por esta institución. Al promulgarse la Ley en el 2002, el Instituto de Cooperativismo contaba con un Curso Seminario de Estudio y Trabajo en Cooperativismo con Práctica Supervisada. Sin embargo, debemos enfatizar en el hecho de que los ofrecimientos académicos del Instituto han variado a través de los años. Para el año académico 2007-2008 hubo una reconceptualización de sus programas. Posteriormente, en el año académico 2011-2012 hubo otros cambios dirigidos a atemperar los requisitos de las concentraciones menores, segundos bachilleratos y certificados profesionales.

Después, a partir del 2015, se estableció una Maestría en Gestión y Desarrollo de Cooperativas y Organizaciones Solidarias. Como parte de los cursos de esta maestría, los estudiantes pueden, de forma electiva y no obligatoria, incorporar el curso de Experiencia Práctica en Organizaciones Solidarias. Es por estos cambios que se han integrado en el currículo, que los nuevos ofrecimientos benefician tanto a estudiantes subgraduados como los graduados.

Así las cosas, el lenguaje sugerido en el proyecto, a saber, que se beneficien estudiantes subgraduados y graduados que cursen estudios en un programa académico relacionado al campo del cooperativismo o de la economía solidaria, resulta ser más neutral, permitiendo que la Ley aplique, sin importar los cambios que en el futuro haga el Instituto de Cooperativismo.

No cabe duda de que el movimiento cooperativista en Puerto Rico es una fuerza motora e indispensable de nuestra economía. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico les brinde a aquellos grupos interesados en formarse bajo el ámbito de la filosofía cooperativa, las herramientas necesarias para lograrlo. En momentos económicos difíciles, como los actuales, se hace función incontrovertible del Gobierno Estatal apoyar toda gestión encaminada a lograr que Puerto Rico se levante y fortalezca su economía.

Así pues, se propone proveer una nueva fuente de financiamiento para solventar los internados cooperativistas en las instrumentalidades gubernamentales que sean parte de la Rama Ejecutiva, los gobiernos municipales y los Consorcios Intermunicipales que tengan interés, a través del auspicio que tengan a bien hacer empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, por los ciudadanos en particular, así como por entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo. Aunque se le solicitó memorial explicativo al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, al momento de la redacción de este informe, aun dicho documento no se nos había remitido. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En la ponencia sometida por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, estos explicaron que "[e]l PS 349 busca revisar y reformular la Ley que crea los internados cooperativistas en Puerto Rico, Ley 215-2002, según enmendada, para hacerla más

dinámica, flexible y factible. De igual forma, busca nutrir las fuentes de financiamiento para solventar los internados a través de auspicios que puedan hacer las empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, los ciudadanos y agencias gubernamentales estatales o federales. Por consiguiente, esto tiene el propósito de mover la economía mediante el movimiento cooperativo, otorgando las herramientas necesarias para así lograrlo". (Énfasis nuestro)

Asimismo, expusieron que "[d]e una evaluación del texto de la presente medida, no surge que la misma tenga un impacto fiscal significativamente inconsistente con el Plan Fiscal certificado". Por tanto, sostuvieron que "...a la luz de la información disponible al presente y la discusión que precede, la AAFAP no objeta que se continúe con el trámite del PS 349...". (Énfasis nuestro)

De otra parte, nos dijo la Comisión de Desarrollo Cooperativo que no se oponen "...a la aprobación del P. del S. 349 (sic)...". Sobre lo contemplado en la Ley 215, antes citada, en cuanto a la creación de internados cooperativistas que se supone benefician a estudiantes subgraduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo esbozó que ya ellos trabajan "...directamente con los estudiantes del Instituto de Cooperativismo cada semestre, pues como parte del curso se les ofrecen los talleres de formación para el desarrollo de sus empresas cooperativas. Esto, tiene como finalidad, el que al completar su curso estén listos para constituir e incorporar sus empresas cooperativa".

También, manifestaron favorecer que estos estudiantes tengan "...experiencias de práctica, si así lo desean. Como Agencia a cargo de fomentar el desarrollo del modelo cooperativo en Puerto Rico, la CDCOOP no tiene objeción a servir de enlace entre el Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, las instrumentalidades gubernamentales que sean parte de la Rama Ejecutiva, los gobiernos municipales, los Consorcios Intermunicipales y cualesquiera otras empresas de base cooperativa, incluyendo las Cooperativas de Ahorro y Crédito y las de Tipos Diversos, entidades pertenecientes al Tercer Sector, y con el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), que deseen auspiciar los internados establecidos mediante la Ley Núm. 215-2002". (Énfasis nuestro)

Respecto al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, sostuvieron que

[e]l P. del S. 349 propone enmendar la Ley de Internados Cooperativistas, supra, para incluir a entidades pertenecientes al tercer sector y al FIDECOOP en adición a que le faculta al FIDECOOP a auspiciar ciertos internados. En adición, se propone enmendar la Ley de Internados Cooperativistas para incluir como beneficiarios a aquellos estudiantes que cursen estudios en un programa académico relacionado al campo del cooperativismo o de la economía solidaria de

la Universidad de Puerto Rico, y se establecen mecanismos de auspicios para sufragar los gastos del estudiante seleccionado a laborar en una entidad gubernamental.

Por otra parte, el P. del S. 349 propone enmendar la Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, supra, a los efectos ampliar las fuentes de financiamiento disponibles para los internados cooperativistas.

En el DDEC reconocemos el impacto que el movimiento cooperativista representa, como un componente vital dentro del desarrollo económico del país y reconocemos la intención loable de la presente medida al actualizar ambas leyes para promover y ampliar las alternativas de auspicio para este tipo de programas.

Por tanto "...el DDEC no tiene objeción a la aprobación del P. del S. 349". (Énfasis nuestro)

Finalmente, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo indicó no favorecer la medida. Alegan que, actualmente

...nada impide que FIDECOOP desarrolle su propio programa de internados en cooperativas cuando nuestra Junta Directiva y presupuesto, así lo permitan. De hecho, como parte del programa de Incubación y Aceleración de Pequeñas Empresas (SBIA, por sus siglas en inglés) de los fondos CDBG-DR, desarrollamos internados de estudiantes de contabilidad en cooperativas participantes de nuestro programa de aceleración empresarial en 2023 y 2024.

No obstante, entendemos que el establecimiento por ley de este tipo de medida es innecesario y le restaría agilidad a las colaboraciones que se dan espontáneamente entre las propias entidades implicadas. (...).

Referente a lo comentado por el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, si bien esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, puede entender que para ellos la medida es "innecesaria", para nosotros no lo es. Precisa aclararse que, el P. del S. 349 solo busca proveer una fuente de financiamiento adicional para solventar los internados cooperativistas que ya se supone se lleven a cabo desde hace veintitrés (23) años atrás. La alternativa propuesta es que empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, ciudadanos en particular, así como entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales, puedan auspiciar los mismos, de manera totalmente voluntaria. Al igual que a todas las entidades antes mencionadas, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, tan solo se le "faculta" a auspiciar los internados, mas no a hacerlo de forma obligatoria.

Una vez este proyecto se convierta en Ley, si el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo opta por no auspiciar los internados, pues esa es su prerrogativa. De hecho, nos sorprende la postura del Fondo, cuando este, precisamente, fue creado para promover el desarrollo socio-económico de Puerto Rico, mediante la co-participación del Movimiento Cooperativo y del sector público en la formación de empresas cooperativas orientadas hacia proyectos o actividades generadoras de empleo, actividad económica y desarrollo social en Puerto Rico para los cuales no se obtiene con facilidad una capitalización adecuada. Al examinarse detenidamente lo contemplado en la Ley 215, antes citada, vemos que lo que motivó al legislador de entonces a presentar esta legislación fue "...introducir la filosofía cooperativista en cada una de las dependencias gubernamentales...", bajo la premisa de que "[e]l cooperativismo como institución de pueblo, debe subsistir; y nosotros, comprometidos con su filosofía, debemos asegurarle su permanencia en Puerto Rico. El Gobierno tiene la responsabilidad de continuar desarrollando al máximo el Movimiento Cooperativista para brindarle a sus socios y a la ciudadanía en general mayores y mejores servicios".

Habiendo sido creado el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo para desarrollar y expandir la filosofía cooperativista en Puerto Rico, no vemos como pueda ser incompatible con sus funciones, el auspiciar internados cooperativistas, dirigidos a proveerles nuevas oportunidades de empleo y desarrollo académico a los jóvenes participantes de los mismos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. El P. del S. 349 busca revisar y reformular la Ley que crea los internados cooperativistas en Puerto Rico, Ley 215-2002, según enmendada, para hacerla más dinámica, flexible y factible. De igual forma, busca nutrir las fuentes de financiamiento para solventar los internados a través de auspicios que puedan hacer las empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, los ciudadanos y agencias gubernamentales estatales o federales. Por consiguiente, esto tiene el propósito de mover la economía mediante el movimiento cooperativo, otorgando las herramientas necesarias para así lograrlo. A base de lo antes expuesto, entendemos nada impide que se continúe con el trámite legislativo del P. del S. 349.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 349 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 349, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

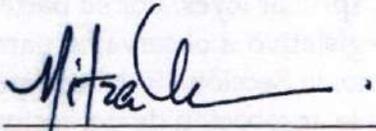
³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 349

19 de enero de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

 Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley 215-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico", con el propósito de proveer una nueva fuente de financiamiento para solventar los internados establecidos mediante esta Ley, a través del auspicio que tengan a bien hacer empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, por los ciudadanos en particular, así como por entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; enmendar el Artículo 6, de la Ley 198-2002, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo", a los fines de atemperarla con las disposiciones de la presente Ley; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 215-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico", se promulga amparada en la premisa de que el Gobierno de Puerto Rico, comprometido con nuestros jóvenes, les brinda las herramientas para que accedan a un nivel de enseñanza de excelencia; que les permita, eventualmente, aplicar todas sus destrezas e ideas democráticas al continuo desarrollo

económico, social y cultural de Puerto Rico. El progreso de estos aspectos va de la mano con el desarrollo de las capacidades y aptitudes de nuestros jóvenes.

Asimismo, la Ley señala que es de suma importancia invertir esfuerzos en el sistema de educación, de manera que podamos desarrollar al máximo las habilidades educativas de los puertorriqueños. Por más de medio siglo, las cooperativas han sido elementos claves en la promoción del desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico, sirviendo como base y ayuda al mejoramiento de estilos de vida; promoviendo y responsabilizándose en garantizar su disfruto a plenitud. El cooperativismo como institución de pueblo, debe subsistir; y nosotros, comprometidos con su filosofía, debemos asegurarle su permanencia en Puerto Rico.

Por otra parte, la Ley plantea que el Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de continuar desarrollando al máximo el movimiento cooperativista para brindarle a sus socios y a la ciudadanía en general mayores y mejores servicios. A esos efectos, se entendió como apremiante buscar alternas para introducir la filosofía cooperativista en cada una de las dependencias gubernamentales.

 Sin embargo, luego de transcurridos casi más de veinte años desde que fuera promulgada la Ley que crea los internados cooperativistas de Puerto Rico, entendemos apropiado revisar y reformular sus disposiciones para hacerla más dinámica, flexible y factible. Cónsono con lo anterior, se hace apropiado enmendar la "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto Rico", con el propósito de proveer una nueva fuente de financiamiento para solventar los internados establecido, a través del auspicio que tengan a bien hacer empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y entidades cooperativas o corporativas del sector privado, por los ciudadanos en particular, así como por entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales.

Originalmente, la Ley se conceptualizó para beneficiar a estudiantes subgraduados y graduados del Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, que cumplan con los criterios académicos establecidos por esta institución. Al

promulgarse la Ley en el 2002, el Instituto de Cooperativismo contaba con un Curso Seminario de Estudio y Trabajo en Cooperativismo con Práctica Supervisada. Sin embargo, debemos enfatizar en el hecho de que los ofrecimientos académicos del Instituto han variado a través de los años. Para el año académico 2007-2008 hubo una reconceptualización de sus programas. Posteriormente, en el año académico 2011-2012 hubo otros cambios dirigidos a atemperar los requisitos de las concentraciones menores, segundos bachilleratos y certificados profesionales.

Después, a partir del 2015, se estableció una Maestría en Gestión y Desarrollo de Cooperativas y Organizaciones Solidarias. Como parte de los cursos de esta maestría, los estudiantes pueden, de forma electiva y no obligatoria, incorporar el curso de Experiencia Práctica en Organizaciones Solidarias. Es por estos cambios que se han integrado en el currículo, que los nuevos ofrecimientos benefician tanto a estudiantes subgraduados como los graduados.

Así las cosas, el lenguaje sugerido en el proyecto, a saber, que se beneficien estudiantes subgraduados y graduados que cursen estudios en un programa académico relacionado al campo del cooperativismo o de la economía solidaria, resulta ser más neutral, permitiendo que la Ley aplique, sin importar los cambios que en el futuro haga el Instituto de Cooperativismo.

No cabe duda de que el movimiento cooperativista en Puerto Rico es una fuerza motora e indispensable de nuestra economía. Es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico les brinde a aquellos grupos interesados en formarse bajo el ámbito de la filosofía cooperativa, las herramientas necesarias para lograrlo. En momentos económicos difíciles, como los actuales, se hace función incontrovertible del Gobierno Estatal apoyar toda gestión encaminada a lograr que Puerto Rico se levante y fortalezca su economía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 215-2002, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:

1 "Artículo 2.-

2 La Comisión de Desarrollo Cooperativo servirá de enlace entre el Instituto de
3 Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico, todas las instrumentalidades
4 gubernamentales que sean parte de la Rama Ejecutiva, los gobiernos municipales, los
5 Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la Ley Pública Núm. 113-128 de 22
6 de julio de 2014, conocida como la "Ley de Oportunidades y de Innovación de la
7 Fuerza Laboral" (Workforce Innovation and Opportunity Act, (WIOA, por sus siglas
8 en inglés)), y cualesquiera otras empresas de base cooperativa, incluyendo las
9 organizadas mediante la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como la "Ley de
10 Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", o por la Ley 239-2004, según
11 enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto
12 Rico de 2004", *entidades pertenecientes al Tercer Sector, y con el Fondo de Inversión y*
13 *Desarrollo Cooperativo (FIDECOOP), que deseen auspiciar los internados establecidos*
14 *mediante esta Ley. Asimismo, se faculta al FIDECOOP a auspiciar los internados aquí*
15 *creados, según lo establecido en el Artículo 6(a)(3) de la Ley 198-2002, según enmendada,*
16 *conocida como "Ley Habilitadora del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo"."*

17 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 215-2002, según enmendada, para
18 que lea como sigue:

19 "Artículo 3.-

20 La Comisión de Desarrollo Cooperativo establecerá y propiciará, mediante
21 reglamento, los mecanismos necesarios para coordinar la habilitación de plazas a ser
22 ocupadas semestralmente por **[los(as)]** los participantes del Programa, ya sea en

1 instrumentalidades gubernamentales relacionadas con el cooperativismo, en
2 cualquier otra **[instrumentalidad gubernamental]** *dependencia pública*, programas de
3 los gobiernos municipales, en los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de
4 la "Ley de Oportunidades y de Innovación de la Fuerza Laboral", *en entidades*
5 *pertenecientes al Tercer Sector, en el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo*
6 *(FIDECOOP)* o en empresas de base cooperativa, incluyendo las organizadas
7 mediante la Ley 255-2002, según enmendada, o por la Ley 239-2004, según
8 enmendada, que deseen auspiciar los internados establecidos mediante esta Ley.

9 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 215-2002, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 4.-

12 Se beneficiarán de esta Ley **[aquellos(as)]** *aquellos* estudiantes subgraduados y
13 graduados *que cursen estudios en un programa académico relacionado al campo del*
14 *cooperativismo o de la economía solidaria, preferiblemente, del Instituto de Cooperativismo*
15 *de la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de la Universidad de Puerto*
16 Rico, que cumplan con **[los]** *cualesquiera* criterios *que se establezcan* **[académicos**
17 **establecidos por esta Institución]."**

18 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 215-2002, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 5.-

21 **[El(la)]** *El* estudiante que sea **[seleccionado(a)]** *seleccionado* para laborar en
22 cualquier instrumentalidad gubernamental, programa de los gobiernos municipales,

1 en los Consorcios Intermunicipales, creados en virtud de la "Ley de Oportunidades y
2 de Innovación de la Fuerza Laboral", en entidades pertenecientes al Tercer Sector, en el
3 Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo o en empresas de base cooperativa,
4 incluyendo las organizadas mediante la Ley 255-2002, según enmendada, o por la Ley
5 239-2004, según enmendada, recibirá no menos del salario mínimo federal], el cual
6 será sufragado por la instrumentalidad, el municipio, los Consorcios
7 Intermunicipales o la empresa de base cooperativa, al cual esté asignado(a) el(la)
8 estudiante]. Dichos fondos deberán ser identificados y presupuestados por la entidad
9 interesada en recibir al estudiante.

10 No obstante, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico establecerá un
11 programa de auspicios, el cual podrá nutrirse de la siguiente forma:

 12 (a) Por donativos de empresas, agrupaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades y
13 entidades cooperativas o corporativas del sector privado, de los ciudadanos en particular, así
14 como de entidades gubernamentales, federales, estatales y municipales; y

15 (b) Por las asignaciones que pudiera hacer la Asamblea Legislativa, mediante Resoluciones
16 Conjuntas, o a través de donativos dirigidos, específicamente, para el programa de internados
17 aquí creado.

18 Se autoriza al Comisionado de la Comisión de Desarrollo Cooperativo a realizar todas
19 aquellas gestiones correspondientes, para incentivar el más amplio y variado apoyo del sector
20 privado para estos fines."

21 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 215-2002, según enmendada, para
22 que lea como sigue:

1 "Artículo 6.-

2 La Comisión de Desarrollo Cooperativo redactará y aprobará todos aquellos
3 reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley, dentro de un
4 término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su aprobación, y de
5 conformidad con las disposiciones de la Ley [Núm. 170 del 12 de agosto de 1988,
6 según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo
7 Uniforme"] 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
8 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

9 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 198-2002, según enmendada, para
10 que lea como sigue:

11 "Artículo 6. – Inversiones de entidades cooperativas.

12 (a) Con el propósito de consolidar recursos del Movimiento Cooperativo para su
13 desarrollo, por la presente se dispone lo siguiente:

14 1...

15 ...

16 3. Las sumas invertidas por las cooperativas al Fondo se considerarán a
17 todos los fines como un activo de inversión permisible y estarán evidenciadas
18 por certificados de participación emitidos por el Fondo al recibo de las
19 inversiones aquí requeridas. Todo ingreso neto atribuible a las inversiones de
20 las cooperativas que obtenga el Fondo, luego de cubrir sus gastos
21 operacionales, y luego de deducir las reservas para posibles pérdidas, otras
22 reservas que de tiempo en tiempo adopte la Junta del Fondo mediante votación

1 mayoritaria de dos terceras (2/3) partes de sus miembros, y luego de retener
2 una suma equivalente al dos (2) por ciento de su ingreso neto como reserva de
3 capitalización adicional, podrá el sobrante parcial o total ser donado al Fondo
4 Permanente de Becas para estudiantes universitarios en el área del
5 cooperativismo, *creado en virtud de la Ley 340-2004, según enmendada, o para el*
6 *auspicio de internados en empresas de base cooperativa a estudiantes subgraduados y*
7 *graduados que cursen estudios en un programa académico relacionado al campo del*
8 *cooperativismo o de la economía solidaria, preferiblemente, del Instituto de*
9 *Cooperativismo de la Facultad de Ciencias Sociales del Recinto de Río Piedras de*
10 *Universidad de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley 215-2002, según*
11 *enmendada, conocida como "Ley de Promoción de Internados Cooperativistas de Puerto*
12 *Rico" o podrá ser devuelto a las cooperativas participantes y [al Banco*
13 **Gubernamental de Fomento] a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia**
14 *Fiscal de Puerto Rico en proporción a las aportaciones hechas por cada una,*
15 según determine la Junta.

16 ..."

17 Sección 7.-Interpretación de la Ley

18 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar y
19 apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas
20 liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder
21 específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará

1 como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida
2 a ésta.

3 Sección 8.-Cláusula de Supremacía.

4 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
5 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la
6 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este
7 mandato.

8 Sección 9.-Cláusula de Separabilidad.

9 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
10 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
11 con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones
12 de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte,
13 párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada
14 inconstitucional.

15 Sección 10.-Vigencia.

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 523

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, ^{previo} estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 523, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

2025ECIBIDOMAY20PM4:47:51
TRAMITES Y RECORDS SENADO

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 523, según radicado, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad para acceder a la información, al conocimiento y a la educación a través de las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico", a los fines de proveer para la realización de obras de modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales incluirán, entre otros, brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a todos sus residentes, a través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI; y para otros fines relacionados.

El autor del proyecto expone que la Administración de Vivienda Pública (AVP) tiene la responsabilidad de lograr una administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad

Comisión de Vivienda y Bienestar Social
Informe Positivo Proyecto del Senado 523

comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda.

En consonancia con las responsabilidades que ostenta la Administración de Vivienda Pública, resulta implícito el deber de proveer para la realización de obras de modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales deben incluir entre sus requerimientos, el brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a todos sus residentes, a través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI.

Ante esa realidad, la intención del Proyecto del Senado 523 es establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, lograr mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social. Asimismo, promover el uso y acceso a las tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Vivienda Pública, actuará como capacitador, facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras tecnológicas que aíslan a los residenciales públicos.

El cumplimiento con lo anterior tiene el efecto de combatir la "brecha digital" que afecta a varios sectores de la población puertorriqueña. No se debe perder de perspectiva que la denominada "brecha digital", no es otra cosa que la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, que tiene el efecto de distanciar a quienes las utilizan rutinariamente de quienes no tienen acceso a las mismas o simplemente no saben utilizarlas.

Finalmente, esta medida busca que el Gobierno de Puerto Rico instituya una política pública capaz de aprovechar tales transformaciones tecnológicas, como instrumentos de desarrollo y cambio social en beneficio de todos los puertorriqueños.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social estudió el texto de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico". En segunda instancia, se evaluó la viabilidad en términos presupuestarios y fiscales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida, la Comisión de Vivienda y Bienestar, en aras de analizar y estudiar el P. del S. 523 solicitó memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa del proyecto al Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública, la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico y al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). Como resultado, se recibió y se observaron las ponencias y los comentarios del Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública y el Departamento de Educación.

Departamento de la Vivienda



El Departamento de la Vivienda endosó la aprobación del Proyecto del Senado 523 sin enmiendas. En su ponencia, el ente administrativo reconoció la importancia del propósito que persigue la medida a los efectos de propiciar condiciones de vida dignas y facilitar la inclusión social y económica de los residentes de los residenciales públicos mediante el acceso equitativo a las tecnologías de la información. Reconoció además que estas herramientas son esenciales para el desarrollo individual y colectivo en el mundo contemporáneo, y que su ausencia perpetua la brecha digital que afecta desproporcionadamente a sectores vulnerables.

Específicamente, el Departamento de la Vivienda destacó que resulta razonable y conveniente conferir al Administrador de la Administración de Vivienda Pública (AVP) la responsabilidad de ejecutar iniciativas dirigidas a cerrar dichas brechas, como la propuesta por la medida objeto del presente informe. Lo anterior debido a que es el Administrador quien funge como el funcionario encargado de implementar los fines y propósitos de la AVP. Plantea además que resulta razonable y práctico que el Administrador sea el funcionario que lidere, coordine y ejecute los programas y proyectos necesarios para el mantenimiento físico y tecnológico de los residenciales.

El Departamento concluye su ponencia resaltando que la inclusión expresa de este enfoque de inclusión del acceso a la información mediante el uso de la tecnología en la propia Ley Orgánica de la AVP, constituye un avance significativo hacia el fortalecimiento de una gestión pública más ágil, directa y efectiva, conforme con los principios de equidad, inclusión y justicia social que deben guiar toda actuación gubernamental en el ámbito de la vivienda pública.

Administración de Vivienda Pública (AVP)

La AVP expone que es una agencia adscrita al Departamento de la Vivienda (DV), la cual fue creada por virtud de la Ley Núm. 66 del 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Vivienda Pública

de Puerto Rico". La AVP es responsable de administrar la comunidad de residenciales públicos en Puerto Rico, con la finalidad de proveer vivienda asequible a las poblaciones más vulnerables.

En la actualidad más de 50 mil unidades de vivienda, distribuidas entre 328 residenciales públicos a troves de todo Puerto Rico, incluyendo la isla de Vieques son administrados por la AVP. A su vez la administración directa de cada uno de los residenciales está actualmente subcontratada a través de diez (10) Agentes Administradores y el Municipio de Camuy.

La AVP reconoce la importancia de proveer a los residentes de vivienda pública con acceso rápido, económico y efectivo a las tecnologías digitales. Conscientes de esa necesidad, la AVP ha desarrollado Centros Educativos Tecnológicos ("CETs") en nuestros residenciales públicos. Esta iniciativa tiene como propósito proveer a nuestros residentes bona fide acceso a computadoras, redes, servicios electrónicos y la red de internet para que estos adquieran y fortalezcan destrezas tecnológicas que "ayuden a mejorar sus condiciones sociales, fomentando la actividad comunitaria y el desarrollo integral". La Agencia ha inaugurado 63 CETs, con una inversión total de aproximadamente 5 millones de dólares. Actualmente, según los planes de la agencia, se proyecta la inauguración de 13 CETs adicionales en diversos residenciales a través de toda la isla.

La AVP concluye indicando que coincide con el objetivo de la medida legislativa bajo discusión, por considerar que se persigue un fin loable, su cumplimiento está sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de cumplimiento con el Plan Fiscal". Empero, la AVP plantea que, aunque se autoriza a utilizar fondos de diversas fuentes, la pieza carece de una asignación de fondos recurrentes para su debida implementación, por lo que, no recomiendan la aprobación de la medida según redactada.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DE) expone que, como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Es deber del DE y sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar estudios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permita insertarse productivamente en la fuerza laboral. Esta motivación se fortalece creando comunidades educativas que promulguen el aprendizaje de forma innovadora, atendiendo la necesidad de que el individuo que egrese del sistema pueda prospectivamente insertarse a la fuerza laboral y ser productivo.

**Comisión de Vivienda y Bienestar Social
Informe Positivo Proyecto del Senado 523**

El DE concluye puntuando que el proyecto según redactado no afectaría directamente las operaciones del DE. Expresan, además, que la aprobación de la medida será de beneficio para todas las familias impactadas, especialmente aquellas en las que viven estudiantes al brindársele una herramienta adicional para su educación. Manifiestan su disposición de colaborar con todas las medidas que sean cónsonas con la política pública establecida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

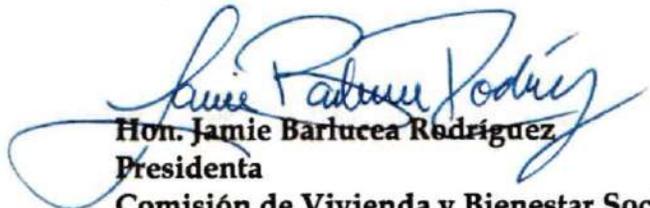
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencial Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 523 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico considera meritorio la aprobación del P. del S. 523 con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña. A juicio de esta Comisión, el propósito que persigue la medida objeto de este informe es uno loable y a fin con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proveer acceso a la información mediante el uso de la tecnología a los residentes de los residenciales públicos a través de todo Puerto Rico. Concebimos que la medida viabiliza y autoriza a la AVP a realizar las gestiones necesarias para obtener los fondos necesarios para lograr el objetivo establecido.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este distinguido Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 523**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 523

9 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY



Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad ~~de posibilidades para acceder~~ de acceso a la información, al conocimiento y a la educación a través de las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social; enmendar el Artículo 8 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de la Vivienda Pública de Puerto Rico", a los fines de proveer para la realización de obras de modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales incluirán, entre otros, brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a de todos sus residentes, a través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de Vivienda Pública tiene la finalidad y función de lograr una administración de los residenciales públicos altamente eficiente y con la flexibilidad necesaria para la ejecución de la política pública de para mejorar la calidad de vida en los residenciales públicos, fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo integral de los puertorriqueños que viven en dichos proyectos de vivienda.

A esos fines, esta entidad tiene la responsabilidad de:

(a) Planificar, organizar, dirigir y coordinar todas las actividades administrativas de mantenimiento ordinario y extraordinario, limpieza, ornato, modernización y mejoramiento en general de los proyectos de vivienda pública; servicio de deuda incurrida para el desarrollo; gestiones de cobro, arrendamiento o cánones de arrendamiento y alquiler de vivienda pública.

(b) Adoptar métodos y procedimientos ágiles y sencillos para atender en forma efectiva, rápida y oportuna los reclamos de servicios de los que viven en los residenciales públicos y que fomentan una mayor diligencia en la prestación de tales servicios.

(c) Estimular y lograr una participación real y efectiva de los residentes en la administración, mejoramiento, modernización y ornato de sus propios ambientes de vivienda, mediante programas educativos o de trabajo comunitario.

 (d) Diseñar y llevar a cabo por sí misma o en coordinación con otras agencias públicas o entidades privadas programas o actividades para enseñar a los residentes de los proyectos de vivienda pública, las destrezas básicas para que puedan realizar por ellos mismos trabajos pequeños de mantenimiento y reparación de sus propias unidades de vivienda.

(e) Desarrollar actitudes e iniciativas en los residentes para enriquecer sus propias vidas, a través de actividades de distinta naturaleza que le provean experiencias diversas de educación, recreación y trabajo.

(f) Lograr que los residentes de residenciales públicos mantengan sus viviendas y áreas de uso común en buen estado y que progresivamente asuman la responsabilidad por tareas y obligaciones de mantenimiento, limpieza, ornato y reparaciones menores comparables a las que asumen las juntas de titulares de proyectos privados de vivienda.

(g) Modificar las prácticas y procedimientos de los programas y servicios integrados bajo su administración, con el fin de agilizar las operaciones de los mismos y propiciar la consecución de los objetivos de esta ley.

(h) Dar agilidad a los procesos de toma de decisiones y a las determinaciones de ejecuciones relacionadas con el ornato, mantenimiento, mejoras y modernización de los residenciales públicos para convertirlos en lugares seguros, atractivos y adecuados.

(i) Gestionar y coordinar con las agencias gubernamentales y con los municipios que se presten a los residentes de servicios esenciales como son los de salud, recreación, educación y servicios sociales, en el mismo residencial público, con el propósito de facilitar el acceso a tales servicios y facilitar que se brinden en forma integrada, efectiva y ágil.

En consonancia con las responsabilidades que ostenta la Administración de Vivienda Pública, entendemos que esta debe proveer para la realización de obras de modernización de la planta física de los residenciales públicos, los cuales incluirán, entre otros, brindar acceso a la información, al conocimiento y a la educación a todos sus residentes, a través del uso de Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI.

~~A tono con lo anterior, esta Ley establece que sería la política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social.~~

~~Por tanto~~ Por consiguiente, esta Ley tiene el propósito de promover el uso y acceso a las tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante esta Ley este estatuto, el Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Vivienda Pública, actuará como capacitador, facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras tecnológicas que aíslan a los residenciales públicos.

Sin duda, esta Ley tiene el efecto de combatir la "brecha digital" que aun afecta a varios sectores de la población puertorriqueña. ~~No se debe perder de~~ Se debe tener en perspectiva que la denominada "brecha digital", no es otra cosa que la desigualdad de posibilidades para acceder a la información, al conocimiento y a la educación mediante las nuevas tecnologías de la información, que tiene el efecto de distanciar a quienes las utilizan rutinariamente de quienes no tienen acceso a las mismas o simplemente no saben utilizarlas. Ante esta realidad, el Gobierno de Puerto Rico desea ~~instituir~~ establecer una política pública capaz de aprovechar tales transformaciones tecnológicas, como instrumentos de desarrollo y cambio social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

 1 Sección 1.- Política pública

2 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico, mediante esfuerzos
3 multiagenciales concertados, disminuir la desigualdad ~~de posibilidades para acceder~~
4 de acceso a la información, al conocimiento y a la educación a través de las nuevas
5 tecnologías de la información, así como promover el aprovechamiento de las
6 transformaciones tecnológicas como instrumentos de desarrollo y cambio social.

7 A tales efectos, esta Ley tiene el propósito de promover el uso y acceso a las
8 tecnologías de la información como herramienta para reducir la brecha social y
9 económica que separa a distintos sectores de nuestra sociedad. Mediante esta Ley, el
10 Gobierno de Puerto Rico, a través de la Administración de Vivienda Pública, actuará
11 como capacitador, facilitador y colaborador en la tarea de eliminar las barreras
12 tecnológicas que aíslan a los residenciales públicos.

13 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 66 de 17 de agosto de 1989,
14 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 8.-Programas de Construcción, Mejoras, *Modernización* y Reparación de
2 los Residenciales Públicos.

3 **[La Administración, por medio de la Junta,]** *El Administrador, por sí mismo o en*
4 *coordinación con otras agencias públicas o entidades privadas,* será responsable del área de
5 planificación y programación del mantenimiento preventivo ordinario y
6 extraordinario; y, de la modernización de los residenciales públicos. El Administrador
7 preparará y someterá anualmente a la Junta, en la fecha que éste la requiera, una
8 programación para la reparación, mantenimiento y modernización o rehabilitación de
9 los residenciales públicos y de las estructuras y planta física de los programas y
10 actividades bajo su administración.

11 **[La Administración, por medio de la Junta,]** *Igualmente, el Administrador* tendrá la
12 obligación de establecer, mantener y ejecutar los programas que sean necesarios para
13 el mantenimiento, limpieza, ornato de los residenciales públicos. También, llevará a
14 cabo las reparaciones ordinarias y extraordinarias, mejoras y obras de modernización
15 de la planta física de los residenciales públicos, *los cuales incluirán, brindar acceso a la*
16 *información, al conocimiento y a la educación a todos sus residentes, a través del uso de*
17 *Internet, particularmente, mediante el mecanismo de conexión de dispositivos electrónicos de*
18 *forma inalámbrica, mejor conocido como WIFI. A tales efectos, se [La Junta] podrá contratar*
19 con los municipios la realización de tales servicios y obras, siempre y cuando éstos
20 tengan la capacidad y los fondos para llevarlos a cabo. Asimismo, deberá promover la
21 participación de los residentes en estos programas para fortalecer el sentido de
22 pertenencia a su comunidad y el fortalecimiento de las familias. *Con el propósito de*

1 solventar económicamente la instalación de los dispositivos electrónicos a los que aquí se hace
2 referencia, se autoriza al Administrador a recibir y manejar fondos provenientes de
3 asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de
4 cualquier índole que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados
5 Unidos de América, así como los provenientes de personas, organizaciones no gubernamentales
6 y de otras entidades privadas. Estos fondos podrán utilizarse para pagar el servicio de Internet
7 a un proveedor o para adquirir los equipos necesarios para mantener este tipo de proyecto.

8 **[La Administración, a través de la Junta,]** De igual manera, el Administrador
9 establecerá por reglamento, las normas mínimas para la conservación, [y]
10 mantenimiento y modernización de todos los residenciales públicos y de las estructuras
11 y planta física de los programas bajo su administración. Además, queda autorizado para
12 realizar acuerdos interagenciales que sirvan para promover que las ayudas disponibles en las
13 agencias, instrumentalidades y municipios del gobierno local y el gobierno federal para fines
14 cónsonos con esta Ley puedan ser aprovechadas para proveer servicios de Internet en los
15 residenciales públicos."

16 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
17 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
18 menoscabará o invalidará las ~~restantes~~ demás disposiciones y partes de esta Ley, sino
19 que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se
20 entenderá que no ~~afecta o~~ perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el
21 remanente de sus disposiciones.

1 Sección 4.- Por la presente queda derogada cualquier ley, regla de procedimiento
2 o norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

3 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

JBN

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 542

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY20PM2:56:47

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 542, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 542 tiene como objetivo enmendar los Artículos 2 y 13 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda". A los fines de establecer un nuevo mecanismo de revisión de los parámetros para vivienda de interés social y clase media; y para otros fines relacionados.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 542

INTRODUCCIÓN

El acceso a una vivienda digna y asequible es uno de los pilares fundamentales para garantizar la calidad de vida de las familias puertorriqueñas. Sin embargo, factores como el aumento en los costos de construcción, los permisos, los arbitrios, las tasas de interés y la escasez de inventario han dificultado que muchos hogares puedan adquirir o alquilar una vivienda adecuada.

Ante este escenario, el Proyecto del Senado 542 propone enmendar la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987 para modernizar el marco legal vigente, atendiendo las realidades actuales del mercado de vivienda y promoviendo la colaboración entre el sector público y privado. Esta medida busca no solo actualizar los topes de precios para viviendas de interés social y clase media, sino también facilitar su revisión periódica y establecer mecanismos más eficientes para fomentar el desarrollo de vivienda asequible en Puerto Rico.²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 542**, solicitó comentarios a las siguientes entidades: Departamento de Vivienda, Federación de Alcaldes, Asociación de Alcaldes, Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda y la Asociación de Constructores de Puerto Rico. Contando con los memoriales explicativos del Departamento de la Vivienda, de la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, se presenta este informe.

² Véase, P. del S. 542



Departamento de la Vivienda

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 542, el Departamento de la Vivienda manifestó lo siguiente:

concluimos que el PS 542 representa una reforma sustantiva y necesaria a la Ley Núm. 47-1987, orientada a modernizar y dinamizar la política pública de vivienda en Puerto Rico. La propuesta de revisar anualmente los límites de ingresos y precios de vivienda, la adopción de definiciones más realistas y flexibles, y la consolidación de las categorías de vivienda de interés social y clase media, contribuirán decisivamente a evitar el desfase de los programas de vivienda ante fluctuaciones económicas y garantizarán su pertinencia y eficacia. Entendemos que estas enmiendas fortalecerán la capacidad gubernamental para responder ágilmente a las necesidades de vivienda de la población, fomentarán la repoblación de municipios afectados por la emigración y la baja densidad poblacional, y facilitarán la disponibilidad de un inventario de viviendas más acorde con la realidad económica actual.³

En fin, el Departamento de la Vivienda favorece la aprobación del P. del S. 542.

Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)

En su memorial explicativo sobre el P. del S. 542, la AFV expresó lo siguiente:

le informamos a este Honorable Comisión que la AFV respalda el objetivo y la intención de las enmiendas propuestas bajo el proyecto P. del S. 542. Entendemos que estas buscan maximizar los beneficios producto de la creación de la Ley 47-1987, mediante la creación de un nuevo mecanismo que le permitirá al Gobierno de Puerto Rico ajustarse con mayor agilidad al alza exponencial del costo de construcción a raíz de algún desastre natural o de una nueva política pública impulsada por los Estados Unidos. Esto teniendo un impacto directo en la operación diaria de la AFV, mayormente en el desarrollo de proyectos multifamiliares de vivienda de interés social que se ejecutan a través de sus distintos programas con fondos estatales y federales.⁴

En conclusión, la AFV apoya la aprobación del P. del S. 542.

³ Véase, Memorial Explicativo del Departamento de la Vivienda sobre el P. del S. 542 del 28 de abril de 2025, pág. 3

⁴ Véase, Memorial Explicativo de la AFV sobre el P. del S. 542 del 28 de abril de 2025, pág. 2

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Asociación de Constructores de Puerto Rico inició su memorial abordando la crisis habitacional que actualmente afecta a Puerto Rico. En cuanto al P. del S. 542, expresó lo siguiente:

Existe una extrema escasez de vivienda de nueva construcción para atender la necesidad acumulada de vivienda en Puerto Rico. Con la escasa construcción anual de unidades de vivienda, no se podrá atender de manera alguna la demanda existente. Con la aprobación del P. del S. 542 y las acciones de política pública que se produzcan del Grupo de Trabajo propuesto, se sientan las bases para tomar las acciones que debemos tomar para lograr una solución a este problema socioeconómico de falta de vivienda.⁵

En conclusión, la Asociación de Constructores de Puerto Rico respalda la aprobación del P. del S. 542.

Puerto Rico Association of Realtors

La Puerto Rico Association of Realtors, expresó en su memorial explicativo que: "La necesidad de vivienda es particularmente apremiante en las familias o individuos de ingresos bajos o moderados, por lo que es lógico y razonable de que se integre en una sola definición lo que es la vivienda de interés social y de clase media, de manera que se pueda centrar la política pública y los programas de vivienda en esta población trabajadora que no ha podido atender su necesidad de vivienda."⁶ Asimismo, expuso que:

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la Asociación de Constructores de Puerto Rico sobre el P. del S. 542 del 2 de mayo de 2025, pág. 3

⁶ Véase, Memorial Explicativo de la Puerto Rico Association of Realtors sobre el P. del S. 542 del 5 de mayo de 2025, pág. 2

El proyecto de ley que nos ocupa permite una revisión periódica y automática del límite de precio de esta vivienda, sin depender de que tenga que constantemente ser revisado por la Asamblea Legislativa. A medida que se ajusta el límite de precio de FHA, se ajusta el precio límite de esta vivienda, según lo que aplique en cada municipio. De igual forma, nos parece muy positivo que se establezca un Grupo de Trabajo para delinear estrategias y acciones para fomentar el desarrollo de vivienda. Nuestra Asociación está en la mejor disposición de unirse y colaborar con dicho Grupo de Trabajo, aportando nuestro amplio conocimiento en el sector de bienes raíces.⁷

En resumen, la Puerto Rico Association of Realtors apoya la aprobación del P. del S. 542.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio expresó en su memorial apoyo a la aprobación del P. del S. 542 manifestando que: “[l]a medida propuesta tiene como propósito atender un sector importante para el desarrollo económico de la Isla, como lo es la industria de la construcción. La construcción de viviendas de alto impacto económico genera actividad económica de diversas maneras, ya sea, mediante la creación de empleos, los recaudos en los impuestos sobre la propiedad, así como aporta al desarrollo económico de su comunidad”.⁸

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación del P. del S. 542, examinó la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Coparticipación del Sector Público”; la Constitución de Puerto Rico; la Constitución de los Estados Unidos de América, y los memoriales explicativos recibidos.

⁷ Véase, Memorial Explicativo de la Puerto Rico Association of Realtors sobre el P. del S. 542 del 5 de mayo de 2025, pág. 2

⁸ Véase, Memorial Explicativo del Desarrollo Económico y Comercio sobre el P. del S. 542 del 8 de mayo de 2025, pág. 2

El análisis del P. del S. 542 evidencia la necesidad urgente de atender el creciente problema de acceso a vivienda asequible en Puerto Rico. En los últimos años, los costos de construcción han aumentado considerablemente debido al alza en los precios de materiales, los permisos, los arbitrios, la aplicación de aranceles federales a productos importados y los aumentos salariales locales. Esta combinación de factores, sumada a las altas tasas de interés y a la limitada disponibilidad de inventario de viviendas, ha hecho que muchas familias, tanto de ingresos bajos y moderados como de clase media, enfrenten serias dificultades para adquirir una vivienda adecuada.

El P. del S. 542, representa un paso positivo y necesario para modernizar la política de vivienda en Puerto Rico. Uno de los avances más importantes es la eliminación de los porcentajes fijos vinculados al Federal Housing Administration para definir los ingresos de las familias de clase media y de ingresos bajos o moderados. Delegar esta definición al Departamento de la Vivienda permitirá que los criterios se ajusten a las condiciones económicas locales, garantizando que la política pública responda de forma más ágil y precisa a las verdaderas necesidades de la población.

La creación del concepto de vivienda de alto impacto social, económico y para repoblación, que integra la vivienda de interés social y de clase media, es un acierto. Esta integración simplifica las categorías legales y permite atender a un grupo más extenso de familias, ampliando el alcance de los programas de vivienda. Además, el mecanismo de ajuste administrativo, que permite incrementar hasta en un veinticinco por ciento (25%) el precio máximo de venta bajo criterios justificados introduce una herramienta flexible que puede ser clave para atender aumentos en costos de construcción o necesidades particulares de ciertos municipios.

Otro aspecto positivo es la decisión de revisar anualmente los límites de ingreso y costos, en lugar de cada tres años, lo que facilita la actualización constante de los parámetros y evita que queden rezagados frente a cambios económicos. Esta medida ayuda a mantener vigente y útil la política de vivienda pública. Igualmente, la creación de un grupo multisectorial para identificar estrategias de desarrollo formal de vivienda fomenta la colaboración entre gobierno, municipios, sector privado y financiero, lo cual fortalece las soluciones a largo plazo y permite diseñar políticas públicas más integrales.

Finalmente, la incorporación de estas enmiendas es altamente recomendable, ya que moderniza el marco legal, aumenta la flexibilidad administrativa y amplía las oportunidades para que más familias accedan a una vivienda digna y segura en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 542**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

g

CONCLUSIÓN

La aprobación del **P. del S. 542**, responde a una necesidad real y apremiante en Puerto Rico. Actualizar y fortalecer la política pública de vivienda para atender las dificultades que enfrentan miles de familias al intentar acceder a una vivienda digna, segura y asequible. Esta medida no solo establece parámetros claros y flexibles para ajustar los precios máximos de venta, sino que también introduce herramientas de revisión periódica que permitirán al gobierno responder de manera proactiva a los cambios en el mercado de vivienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 542**, con las **enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación,
Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 542

10 de abril de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz* (*Por petición*)

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 13 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda", a los fines de establecer un nuevo mecanismo de revisión de los parámetros para vivienda de interés social y de clase media; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privado para la Nueva Operación de Vivienda" se aprobó con el fin de que familias e individuos de ingresos ~~bajo~~ bajos o moderados pudieran disfrutar de una vivienda propia o de alquiler adecuada y fomentar el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social. Para ello, se eximió del pago de contribuciones los ingresos derivados de la venta o alquiler de viviendas de interés social, se establecieron exenciones del pago de contribuciones sobre la propiedad, y se dispusieron los requisitos para disfrutar dichas de estas exenciones, entre otros incentivos y exenciones.

La citada Ley Núm. 47 fue enmendada en múltiples ocasiones para aumentar los topes en los precios de venta de las viviendas para conformarla a la realidad del

mercado de vivienda y fomentar el interés del sector privado en construir viviendas de interés social proveyendo un margen razonable de ganancia.

Es sabido que durante los pasados años los materiales de construcción se han encarecido sustancialmente y esto afecta el costo total de la construcción, que también se impacta por los permisos y arbitrios que se basan en los costos finales de los proyectos. Son muchas las familias que han sentido los efectos de la tendencia alcista del costo de vida y la escasez de inventario de viviendas a un precio asequible. A esto se añade la decisión de la Reserva Federal de subir la tasa de interés para atajar la inflación histórica, lo que presume otra dificultad para el anhelo de muchas familias de acceder a una vivienda adecuada.

A Por otra parte, a esto se suma la aplicación de nuevos aranceles que aplicarían a materiales de construcción importados, a raíz de la nueva política pública adoptada por la Administración del presidente Donald J. Trump. A lo anterior se añaden las revisiones salariales aplicadas en Puerto Rico, a raíz de la Ley Núm. 47-2021, que también inciden en el costo de construcción. Ello, se suma a las altas tasas de arbitrios de construcción, una altísima tasa de IVU y muchos otros costos gubernamentales aplicados a la construcción de vivienda formal, que hacen que cerca de un veinticinco por ciento (25%) o treinta por ciento (30%) del precio de la unidad sea producto de los cargos gubernamentales.

Esta Ley persigue actualizar las disposiciones de la Ley Núm. 47, antes citada, a la realidad que vive Puerto Rico en el 2025 y viabilizar que más familias puedan acceder a una vivienda asequible, por lo que se establece un nuevo mecanismo de revisión del tope de precio de las unidades de vivienda, agrupando en una sola categoría, las unidades de vivienda de interés social y de clase media. Con el mecanismo que se adopta, se aplica un método claro y sencillo para precisar el límite de precio de las unidades de una forma integrada y siguiendo parámetros objetivos que faciliten su aplicación e implementación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

g

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2. – Definiciones.

4 A los efectos de esta ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) Familia o persona de clase media. – Significa toda familia o persona que no
10 posea una vivienda propia y cuyo ingreso anual exceda el establecido para familias de
11 ingresos bajos y moderados por los programas de vivienda de interés social del
12 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados
13 Unidos de América, *según sea determinado por reglamento por el Departamento de la*
14 *Vivienda, conforme a la presente Ley. [hasta el sesenta por ciento (60%) de la cantidad*
15 *máxima asegurable por el Federal Housing Administration (FHA) para el área].*

16 (e) Familia de ingresos bajos o moderados. – Significa toda persona que no posea
17 una vivienda propia y cuyo ingreso anual no exceda el establecido para familias de
18 ingresos bajos o moderados por los programas de vivienda de interés social del
19 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o del gobierno de los Estados
20 Unidos de América, *según sea determinado por reglamento por el Departamento de Vivienda,*
21 *conforme a la presente Ley. [hasta el cuarenta por ciento (40%) de la cantidad máxima*
22 *asegurable por FHA para el área].*

1 (f) ...

2 **[(g) Vivienda de clase media. – Significa toda aquella unidad de vivienda cuyo**
3 **precio total de venta exceda del precio máximo para viviendas de interés social, según**
4 **este varíe de tiempo en tiempo, pero no exceda del ochenta por ciento (80%) del**
5 **máximo asegurable por la Federal Housing Administration para el área.]**

6 **[(h)]** ~~(g)~~ **[Vivienda de interés social.]** *(g) Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y*
7 *para Re-Población de Puerto Rico.- se entenderá que incluye la Vivienda de interés social y la*
8 *vivienda de clase media. Significa, en caso de venta, aquellas unidades cuyo precio de*
9 *venta máximo no exceda las cantidades que se expresan a continuación, según sea el*
10 *caso:*

11 1. *El precio de venta no exceda del límite de precio, según fijado por FHA para el municipio*
12 *en donde esté ubicada la unidad de vivienda.*

13 **[1. Viviendas asequibles o de interés social ubicadas en suelo rústico de**
14 **municipios de menor densidad poblacional. – Hasta la cantidad de ciento setenta mil**
15 **dólares (\$170,000).**

16 **(1) Viviendas asequibles o de interés social ubicadas en suelo urbano que no sea**
17 **centro urbano de municipios de menor densidad poblacional. – Hasta la cantidad de**
18 **ciento setenta y cinco mil dólares (\$175,000).**

19 **(2) Viviendas asequibles o de interés social ubicadas en centro urbano de**
20 **municipios de menor densidad poblacional. – Hasta la cantidad de ciento ochenta mil**
21 **dólares (\$180,000).**

t

1 **(3) Viviendas asequibles o de interés social ubicadas en suelo urbano de**
2 **municipios de mayor densidad poblacional. - Hasta la cantidad de ciento noventa**
3 **mil dólares (\$190,000).**
4 **unifamiliares ubicadas en suelo urbano de municipios de mayor densidad**
5 **poblacional. - Hasta].**

6 Mecanismo de ajuste administrativo:

7 El Departamento de la Vivienda podrá conceder dispensas ordinarias de hasta
8 un veinticinco por ciento (25%) para ajustar el precio de venta máximo de algún
9 proyecto de *Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico-*
10 **[vivienda asequible o de interés social o de clase media]**. El Departamento deberá
11 acreditar los fundamentos específicos que, de forma objetiva, justifican la variación. La
12 justificación tiene que incluir como anejo los documentos, hechos y elementos que
13 apoyan la determinación.

14 Se establecerán por reglamento las especificaciones y precios de la unidad básica
15 para vivienda asequible o de interés social, conforme a lo dispuesto en esta ley. En el
16 caso de proyectos multifamiliares de vivienda, dedicados al alquiler, "vivienda de
17 interés social", significa la estructura sencilla, en hileras, de acceso peatonal y
18 multipisos, destinada a vivienda de familias de ingresos medios, moderados y bajos,
19 cuando son fomentados o desarrollados por, el sector privado, el Departamento de la
20 Vivienda o sus organismos operacionales. También, las desarrolladas por el
21 Departamento de la Vivienda o por las empresas privadas para familias de ingresos

1 medios, moderados y bajos, cuando las familias se benefician directa o indirectamente
2 de los programas de asistencia de los gobiernos estatal o federal.

3 [(i)] ~~h)~~ (h) Unidad de vivienda. – Significa toda estructura apta para la convivencia
4 familiar y que reúna los requisitos de construcción de una vivienda adecuada, para
5 cuya construcción o rehabilitación deberá contar con todos los endosos, aprobaciones y
6 permisos exigidos por las leyes y reglamentos aplicables.”

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 13 a la Ley Núm. 47 de 26 de junio de 1987,
8 según enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 13.-Los límites en ingresos y los costos máximos de las viviendas *de Alto*
10 *Impacto Social, Económico y para Re-Población de Puerto Rico, así como de las familias o*
11 *personas con ingresos bajos y moderados y de clase media [asequibles o de interés social],*
12 *según definidos en esta Ley, podrán ser establecidos y luego revisados anualmente [cada*
13 *tres (3) años, a petición del] por el Secretario del Departamento de la Vivienda y sujeto a*
14 *lo dispuesto en esta Ley.”*

15 Sección 3.- Se dispone dentro de los próximos quince (15) días de aprobarse esta Ley,
16 el Departamento de la Vivienda constituirá un Grupo de Trabajo Multisectorial para
17 identificar mecanismos y propuestas para viabilizar el desarrollo formal y planificado
18 de vivienda en Puerto Rico, para venta o renta. En dicho Grupo de Trabajo, se deberá
19 incluir a la Federación y la Asociación de Alcaldes, representación de la Asociación de
20 Constructores de Puerto Rico, un representante de la Asociación de Bancos y
21 representación de la Autoridad Para el Financiamiento de la Vivienda. El resultado de
22 dicho trabajo será incluido en un Informe, a someterse a la Gobernadora, y a la



1 Secretaría de ambos cuerpos legislativos, con los hallazgos, conclusiones y
2 recomendaciones de acciones de legislación y política pública para propiciar el
3 desarrollo formal de vivienda y la atención de las necesidades de vivienda segura y
4 digna de nuestra población.

5 Sección 4.- Se dispone que las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier
6 otra ley, orden administrativa, circular o reglamento local de Puerto Rico que resulte
7 inconsistente con el mandato de esta Ley. Para fines de la implementación de la
8 presente Ley y cualquier otra ley o reglamento local vigente en Puerto Rico, se
9 entenderá que la Vivienda de Alto Impacto Social, Económico y para Re-Población de
10 Puerto Rico incluye tanto la Vivienda de interés social como la vivienda de clase media.

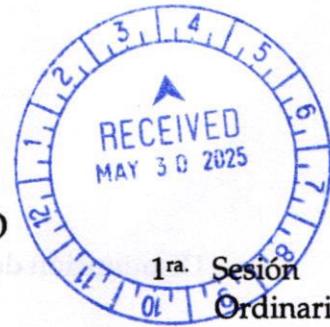
11 El Departamento de la Vivienda deberá adoptar reglamentación o enmendar la
12 reglamentación existente, de forma tal que se atempere la normativa vigente a las
13 exigencias y normativas federales aplicables.

14 Sección 5.- Se faculta al Departamento de la Vivienda, así como el Departamento de
15 Desarrollo Económico y Comercio, y a la Autoridad Para el Financiamiento de Vivienda
16 a adoptar las circulares, órdenes administrativas o enmiendas reglamentarias para
17 hacer valer lo dispuesto en la presente Ley.

18 Sección 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL



30/mayo/2025
mrg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 12

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 12, **sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 12 tiene como propósito ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de los agricultores en sus tierras; y para otros fines relacionado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a tono con lo establecido en el reglamento solicitó memorial explicativo al Departamento de Agricultura sobre esta medida. No obstante, al momento de redactar este informe, el Departamento no ha emitido comentarios oficiales sobre la misma.

A pesar de la falta del memorial por parte del Departamento de Agricultura, esta Comisión considera que la medida responde a una necesidad urgente y justificada. La exposición de motivos de la resolución detalla adecuadamente los retos estructurales que enfrenta el sector agrícola en la región este de Puerto Rico, tales como:

- Falta de incentivos y apoyo financiero.

- Disminución de mano de obra cualificada y maquinaria.
- Aumento en las importaciones que afectan el producto local.
- Falta de estrategias agresivas de mercadeo y planificación agrícola.
- Abandono de tierras agrícolas por falta de oportunidades sostenibles.

Se reconoce además que los municipios incluidos en esta medida poseen potencial agrícola significativo, contando con reservas agrícolas, tierras fértiles y agricultores activos que podrían beneficiarse directamente de una intervención estructurada del Departamento de Agricultura.

Este plan permitiría no solo mejorar las condiciones de producción, sino crear empleos, incentivar el desarrollo rural, aportar a la seguridad alimentaria y, en general, estimular la economía regional mediante el fortalecimiento del sector agrícola.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

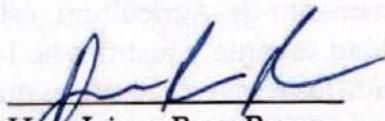
Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 12 es meritoria y urgente, dada la situación actual del sector agrícola y la oportunidad de fomentar una política pública afirmativa hacia el desarrollo sostenible de la agricultura comercial en el área este del país.

Por tanto, recomendamos la aprobación de la R.C. del S. 12 y exhortamos al Departamento de Agricultura a cumplir con lo dispuesto en la misma en el término establecido.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 12

9 de enero de 2025

Presentada por la señora *Soto Tolentino*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

 Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de los agricultores en sus tierras; y para otros fines relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria de la agricultura es un sector necesario para la economía de cualquier país. El Gobierno de Puerto Rico, conjuntamente con los agricultores y la empresa privada han demostrado interés particular en el desarrollo de políticas que brinden el apoyo necesario para el desarrollo de una agricultura dinámica y variada que responda a las necesidades del agricultor y el pueblo en general.

La filosofía histórica del ha sido establecer objetivos básicos con relación al desarrollo de la agricultura en Puerto Rico, tales como: transformar el departamento de agricultura en uno de fomento y desarrollo e incrementar la producción agrícola del país. Esto mediante el establecimiento de nuevos programas de incentivos que estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos con el

establecimiento de plantas de producción que añadan valor al mismo. A su vez, crear nuevos empleos en el área de la agricultura, fomentar la producción agropecuaria y fomentar un desarrollo económico agrícola sostenido y diversificado.

La agricultura en el Distrito de Humacao juega un papel crucial en la economía de dicha región y esta se ha caracterizado por ser una fuente de alimentos, ingresos y empleo a sus residentes. Brindarle a los agricultores del Distrito de Humacao mejoras en la agricultura y el uso óptimo de sus tierras es fundamental para alcanzar la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza y un desarrollo integral sostenible.

En visitas que hemos realizado hemos escuchado que la situación general de la agricultura de Puerto Rico incluye las siguientes consideraciones:

- ✓ Isla relativamente pequeña
- ✓ País densamente poblado
- ✓ Proceso relativamente rápido de crecimiento comercial e industrial en áreas con buenas características agrícolas; lo que ha contribuido a que los precios de la tierra en ocasiones sean mayores que su valor agrícola.
- ✓ Terrenos con topografía accidentada en el centro y llanos en las costas.
- ✓ Importamos más de dos terceras parte del alimento para consumo humano que necesitamos.
- ✓ Falta de incentivos y subsidios para nuestros agricultores.
- ✓ Ausencia de maquinaria agrícola entre nuestros agricultores.
- ✓ Producción de monocultivos por los empresarios agrícolas y falta de diversificación agrícola.
- ✓ Incremento de los precios agrícolas y aumento de ganancia en los márgenes de los intermediarios.
- ✓ Ausencia de un mercadeo planificado y agresivo de los productos agrícolas.
- ✓ Ausencia en nuestros agricultores de un estudio de viabilidad económico para la planificación y desarrollo de sus empresas agrícolas.
- ✓ Ausencia de mano de obra cualificada en las empresas agrícolas.

- ✓ Disminución de la visita de los funcionarios agrícolas a nuestros agricultores.
- ✓ Oficinas regionales agrícolas muy burocráticas.
- ✓ Aumento de las importaciones de productos agrícolas provenientes de otros países en detrimento de los productos agrícolas producidos en Puerto Rico.
- ✓ Disminución del compromiso del Departamento de Agricultura en el mercadeo y consumo de los productos agrícolas en las dependencias gubernamentales.
- ✓ Reservas Agrícolas sin un adecuado plan de desarrollo agrícola agresivo e intensivo para aumentar el desarrollo económico de la zona y contribuir a la seguridad alimentaria de nuestro país.
- ✓ Aumento de las plagas y enfermedades a las empresas agropecuarias.
- ✓ Incremento de sequías y fenómenos naturales en Puerto Rico afectando a las empresas agropecuarias.
- ✓ Disminución del compromiso del pueblo puertorriqueño es respaldar los productos agropecuarios hechos en Puerto Rico.
- ✓ Abandono de las tierras agrícolas para ser producidas por los pequeños, medianos y grandes agricultores.

Por lo antes expuesto entendemos que al Departamento de Agricultura le corresponde implementar un plan agresivo y sustentable de desarrollo de la agricultura comercial en los municipios Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa, con la finalidad de que nuestros agricultores contribuyan al desarrollo económico de sus empresas agropecuarias y por ende a la creación de empleos.

En este plan de desarrollo de la agricultura comercial, el Departamento de Agricultura deberá evaluar el funcionamiento de los llamados núcleos de producción que se localizan en estos municipios y su posible reorganización para facilitar el procesamiento y el mercadeo de las empresas agrícolas, el desarrollo de cooperativas agrícolas, las necesidades de los agricultores tanto en incentivos, subsidios, préstamos

agrícolas, uso de maquinarias agrícolas, seguros agrícolas, tecnología, asesoramiento técnico e incremento de las campañas educativas en el pueblo puertorriqueño para el consumo de productos agropecuarios hecho en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera prioritario el desarrollo de este plan de la agricultura comercial, ya que el área este cuenta con muchos agricultores y con varias reservas agrícolas que contribuirán al desarrollo económico de la zona y a la seguridad alimentaria de nuestro país.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura de Puerto Rico
2 implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura
3 comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras,
4 Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya
5 al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de
6 los agricultores en sus tierras.

7 Sección 2.- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico le enviará una
8 copia, en un término no mayor de noventa (90) días, con las acciones para
9 implementar el plan de desarrollo de la agricultura comercial para los Municipios de
10 Caguas, Gurabo, Juncos, Humacao, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San
11 Lorenzo y Yabucoa.

12 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente
13 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

12^{VUD} 8 de mayo de 2025

Informe sobre la R. del S. 145

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

RECIBIDO 12MAY'25 AM11:09

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 145, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 145, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del plan estratégico de desarrollo turístico y de mercadeo "Porta del Sol - Puerto Rico", especialmente diseñado para la Región Oeste, y cuáles son los planes estratégicos y de desarrollo por parte de la Compañía de Turismo.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Turismo del Senado de Puerto Rico, según dispuesto por la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 145, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 145

11 de abril de 2025

Presentada por la señora *Román Rodríguez*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del plan estratégico de desarrollo turístico y de mercadeo de la región "Porta del Sol - Puerto Rico", ~~especialmente diseñado para la Región Oeste~~, y cuáles son los planes estratégicos y de desarrollo por parte de la Compañía de Turismo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 158 de 20 de diciembre de 2005, según enmendada, demarca el área geográfica de la Región Oeste como destino y ordena a la Compañía de Turismo a elaborar un plan estratégico de desarrollo turístico y mercadeo regional, importante para el crecimiento de la industria del turismo, el valor histórico y arquitectónico de la zona, y los lugares naturales de gran belleza, con gran atractivo turístico. Crea la Junta Ejecutiva para el Desarrollo Turístico de Porta del Sol - Puerto Rico, que contará con un Comité de Educación y Mercadeo, y un Comité de Infraestructura, Desarrollo, Transportación y Asuntos Ambientales.

La región comprende los municipios de Aguada, Aguadilla, Añasco, Cabo Rojo, Guánica, Isabela, Hormigueros, Las Marías, Lares, Lajas, Maricao, Mayagüez, Moca, Rincón, Sabana Grande, San Germán, San Sebastián, Quebradillas y Yauco.

Esta iniciativa legislativa tiene el propósito de conocer el estatus ~~en que se encuentra~~ el actual del plan estratégico establecido, y el impacto de los diferentes eventos y desastres naturales en la actividad turística de la zona, así como el conocer cuáles son los esfuerzos de mercadeo por parte de la Compañía de Turismo en el desarrollo y la recuperación de Porta del Sol.

El Senado de Puerto Rico tiene la responsabilidad pública de realizar una investigación sobre la implantación y desarrollo del plan de turismo "Porta del Sol- Puerto Rico" ~~en virtud de la Ley Núm. 154, según enmendada~~, a los fines de examinar y evaluar su alcance, objetivos, contenido y etapas de desarrollo, así como las medidas legislativas complementarias que deben adoptarse para su completo desarrollo.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Turismo del Senado de Puerto Rico, a
2 realizar una investigación exhaustiva sobre el funcionamiento del plan estratégico de
3 desarrollo turístico y ~~de mercadeo~~ de la región "Porta del Sol - Puerto Rico",
4 ~~especialmente diseñado para la Región Oeste~~, y cuáles son los planes estratégicos y de
5 desarrollo por parte de la Compañía de Turismo.

6 Sección 2.- ~~La Comisión rendirán un informe final con sus hallazgos,~~
7 ~~conclusiones y recomendaciones dentro de ciento veinte (120) días luego de la~~
8 ~~aprobación de esta Resolución~~ La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios
9 y testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines
10 de cumplir con el mandato de esta Resolución.

11 Sección 3.- La Comisión ~~rendirán~~ rendirá un informe con sus hallazgos, las
12 recomendaciones y conclusiones ~~obtenidas a través de la investigación~~ noventa (90) días
13 ~~después~~ en el término de ciento ochenta (180) días de aprobada esta resolución.

9

14 Sección 4.- Esta resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
15 aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de mayo de 2025

Informe sobre la R. del S. 163

2025ECIBIDOMAY27AM11:36:48

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 163**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 163**, propone realizar una investigación exhaustiva para conocer y evaluar el estado actual de las fincas disponibles, así como un inventario detallado de las fincas actualmente bajo la administración de la Autoridad de Tierras, adscrita al Departamento de Agricultura. Este inventario deberá incluir información sobre su ubicación, uso actual, condiciones físicas y disponibilidad para el desarrollo de proyectos agrícolas y para otros fines.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 163**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos



(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 163

29 de abril de 2025

Presentada por el señor *Rosa Ramos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura; del Senado del Gobierno de Puerto Rico, ~~que realice~~ realizar una investigación exhaustiva para conocer y evaluar el inventario ~~estado~~ actual de las fincas disponibles, ~~así como un inventario detallado de las fincas actualmente~~ bajo la administración de la Autoridad de Tierras, adscrita al Departamento de Agricultura. Este inventario deberá incluir información sobre su ubicación, uso actual, condiciones físicas y disponibilidad para el desarrollo de proyectos agrícolas ~~y para otros fines~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la agricultura local es vital para alcanzar la autosuficiencia alimentaria y reducir la dependencia excesiva de los productos importados. En la actualidad, una gran parte de los alimentos que se consumen en Puerto Rico provienen del extranjero, lo que limita el crecimiento de la economía agrícola del país y representa una amenaza para la seguridad alimentaria.

Ante esta realidad, resulta esencial identificar y promover oportunidades reales para que nuevos agricultores puedan emprender y establecer sus proyectos en fincas disponibles a través de la Autoridad de Tierras adscrita al Departamento de Agricultura. Para lograrlo es necesario contar con un inventario claro, actualizado y

accesible de las propiedades agrícolas del Gobierno, que permita conocer su disponibilidad, ubicación y estado actual.

Esta iniciativa no solo permitirá fomentar el desarrollo de una nueva generación de agricultores y agricultoras, sino que ~~incentivaran~~ incentivará a la población a escoger los productos cosechados en nuestras tierras como primera opción. Apostar por la agricultura local es apostar por la economía, salud y la sostenibilidad de Puerto Rico.

Así las cosas, entendemos meritorio ordenar a la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las fincas bajo la administración del Departamento de Agricultura y su instrumentalidad, la Autoridad de Tierras. Esta investigación permitirá crear un inventario completo que sirva como punto de partida para establecer estrategias efectivas que promueven el emprendimiento agrícola en Puerto Rico. De esta manera, se podrá incentivar a nuevas generaciones de agricultores a invertir en la tierra, revitalizar el campo puertorriqueño y convertir nuestros productos locales en la primera opción de consume para nuestra gente. Este esfuerzo es vital para fortalecer nuestra economía, proteger nuestros recursos y avanzar hacia una mayor autosuficiencia alimentaria.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Agricultura del Senado del Gobierno de
- 2 Puerto Rico, realizar ~~a llevar a cabo~~ una investigación exhaustiva para conocer y evaluar
- 3 el ~~estado~~ inventario actual de las fincas disponibles, ~~así como un inventario detallado de~~
- 4 ~~las fincas actualmente~~ bajo la administración de la Autoridad de Tierras, adscrita al
- 5 Departamento de Agricultura. Este inventario deberá incluir información sobre su
- 6 ubicación, uso actual, condiciones físicas y disponibilidad para el desarrollo de
- 7 proyectos agrícolas.

1 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar funcionarios, requerir
2 información, y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta
3 Resolución. ~~Como parte de esta investigación, se deberá crear un inventario detallado~~
4 ~~que incluya la ubicación, tamaño, condiciones físicas, uso actual y disponibilidad de~~
5 ~~dichas fincas para el desarrollo de proyectos agrícolas.~~

6 ~~Sección 3. Se analizarán los procesos actuales de la Autoridad de Tierras para la~~
7 ~~asignación, manejo y administración de estas propiedades.~~

8 ~~Sección 4. La Comisión emitirá recomendaciones dirigidas a optimizar el uso de~~
9 ~~estas fincas en beneficio del desarrollo agrícola y económico del País, fomentando la~~
10 ~~inversión de nuevos agricultores y promoviendo el consumo de productos cultivados~~
11 ~~localmente como primera opción para la ciudadanía.~~

12 Sección 5 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones
13 y recomendaciones al Senado de Puerto Rico en un término ~~no mayor de ciento veinte~~
14 ~~(120) días~~ de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta
15 Resolución.

16 Sección 6 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

^{2 junio}
~~29 de mayo~~ de 2025

Informe sobre la R. del S. 173

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN 2'25 PM 4:58

Jmar

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 173**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 173**, propone realizar una investigación exhaustiva sobre los métodos, enfoques y recursos utilizados para la enseñanza de la lectura de primer a tercer grado en las escuelas públicas de Puerto Rico, con el fin de evaluar su efectividad, identificar necesidades y proponer recomendaciones para el fortalecimiento de esta destreza.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la Resolución se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 173**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELETRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea1
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 173

8 de mayo de 2025

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los métodos, enfoques y recursos utilizados para la enseñanza de la lectura en los grados primarios de primero a tercero ~~de primer a tercer grado~~ en las escuelas públicas de Puerto Rico, con el fin de evaluar su efectividad, identificar necesidades y proponer recomendaciones para el fortalecimiento de esta destreza.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El rezago en la lectura entre los estudiantes de nivel primario es una preocupación reconocida a nivel global, y Puerto Rico no ha sido la excepción. Durante los años de pandemia del COVID-19, miles de niños y niñas sufrieron interrupciones en su formación académica, particularmente en áreas fundamentales como la lectura. La pérdida de contacto presencial con el personal docente, el acceso limitado a recursos tecnológicos y la reducción del tiempo dedicado a la instrucción directa provocaron un desfase significativo en el desarrollo de destrezas lectoras esenciales como la conciencia fonológica, la fluidez y la comprensión lectora.

A esto se suma el impacto socioemocional que ha afectado a esta generación. Muchos estudiantes experimentaron ansiedad, dificultad para la autorregulación emocional y baja tolerancia a la frustración, lo que influye directamente en su

a

motivación y disposición para aprender. Frente a este escenario, se hace urgente examinar las estrategias educativas vigentes y su capacidad para responder a las nuevas realidades del sistema educativo y ~~de su~~ del estudiantado.

Numerosos estudios confirman que el dominio temprano de la lectura es determinante para el éxito académico a largo plazo. Los estudiantes que no desarrollan destrezas lectoras sólidas en los primeros grados, enfrentan obstáculos en todas las demás materias y niveles educativos. En Puerto Rico, resultados de evaluaciones diagnósticas han evidenciado la necesidad de reforzar la enseñanza de la lectura en las etapas iniciales del proceso educativo.

Asimismo, se reconoce la diversidad del estudiantado y la obligación del Estado de ofrecer un entorno educativo inclusivo. Los estudiantes del Programa de Educación Especial deben recibir el apoyo y los acomodados necesarios que les permitan participar efectivamente en el proceso de enseñanza de la lectura. Es igualmente imperativo atender las necesidades de los docentes, quienes requieren herramientas, materiales y capacitación profesional continua para implementar métodos de enseñanza efectivos y adaptados a las realidades actuales.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera necesario realizar una investigación profunda sobre el estado actual de la enseñanza de la lectura ~~de primer a tercer grado~~ en los grados primarios de primero a tercero. Esto incluye examinar los enfoques curriculares, la preparación del personal docente, los materiales didácticos utilizados, las métricas de evaluación, y la integración de otras materias dentro del desarrollo de las destrezas lectoras. Esta investigación también permitirá identificar prácticas innovadoras, retos comunes, y oportunidades para mejorar la calidad de la educación en Puerto Rico desde sus cimientos.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de
- 2 Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre los métodos, enfoques y recursos

1 utilizados para la enseñanza de la lectura en los grados primarios de primero a tercero de
2 primer a tercer grado en las escuelas públicas de Puerto Rico. Esta investigación
3 incluirá, sin limitarse a, los currículos vigentes, estrategias metodológicas, recursos
4 utilizados, niveles de rendimiento académico, capacitación docente, prácticas de
5 inclusión y enfoques interdisciplinarios con el fin de evaluar su efectividad, identificar
6 necesidades y proponer recomendaciones para el fortalecimiento de esta destreza.

7 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar funcionarios, requerir
8 información, y realizar inspecciones oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta
9 Resolución. La Comisión podrá citar y entrevistar a funcionarios del Departamento de
10 Educación, expertos en lectoescritura, personal docente, especialistas en currículos,
11 padres, y cualquier otra parte que estime necesaria para recabar la información
12 pertinente

13 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y
14 recomendaciones en un término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta
15 Resolución. La Comisión deberá someter al Senado de Puerto Rico un informe con sus
16 hallazgos, conclusiones y aquellas recomendaciones que estimen pertinentes,
17 incluyendo las acciones legislativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto
18 de este estudio, dentro de los ciento ochenta (180) días, después de aprobarse esta
19 Resolución.

20 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

d

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 25

INFORME POSITIVO

14 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 25, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 25 tiene como propósito "...ordenar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, así como a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a cumplir con el Artículo 2 de la Ley 226-2015, y ejecutar de manera inmediata una campaña masiva de orientación y educación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4.12(B) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; permitir acuerdos de colaboración entre las agencias concernidas para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta; ordenar la presentación de informes de cumplimiento; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece, en su inciso (B), que todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por el Artículo 14.12 de la Ley 22, antes citada, deberá cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito

2025ECIBIDOMAY14AM10:33:27

TRAMITES Y RECORDS SENADO

16/2

o el tipo de vía pública lo permite; o si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente. El conductor que viole lo establecido en esta disposición incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

De otra parte, el inciso (B) del Artículo 4.12 de la Ley 22, supra, tiene su génesis en las legislaciones de "Move Over Laws" aprobadas en todas las jurisdicciones estatales norteamericanas. Este tipo de legislación tiene el propósito de prevenir accidentes a los funcionarios públicos que trabajan diariamente en las vías de rodaje. Por su parte, la "National Safety Commission", en cumplimiento con estas legislaciones, ha desarrollado e implementado en las jurisdicciones estatales una agresiva campaña de concienciación para proteger las vidas de los oficiales del orden público y emergencias médicas que laboran en las carreteras norteamericanas. Véase Exposición de Motivos de la Ley 226 -2015, la cual enmendó el Artículo 4.12 de la Ley 22, supra, a los fines de añadir el citado inciso (B).

A pesar de que nuestra jurisdicción cuenta con esta legislación específica que ordena a los conductores a cambiar al carril más lejano de la zona de emergencia o reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora, lamentablemente han ocurrido varios eventos trágicos que han sido el resultado del incumplimiento de los conductores con esta disposición legal.

h
Recientemente, un gruelero murió atropellado mientras hacía un enganche en la Autopista PR-22, jurisdicción de San Juan. De acuerdo con la investigación preliminar, el conductor impactó la parte lateral izquierda de la grúa, que se encontraba en el paseo realizando un enganche. Como resultado del impacto, el gruelero fue arrollado y expulsado a una distancia de 247 pies. De igual manera, el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha señalado que han ocurrido situaciones donde agentes de la policía son impactados por conductores que no guardan una distancia precavida del lugar donde se encuentran efectuando una intervención. Asimismo, se han reseñado por la prensa situaciones en las cuales conductores sufren desperfectos mecánicos en las vías de rodaje y, desgraciadamente, son impactados por otros conductores. A pesar de que los conductores involucrados notan la presencia del vehículo detenido no toman las debidas precauciones que exige la ley, tales como el cambio de carril o disminuir la velocidad.

Estos lamentables incidentes no se resuelven ni previenen con un aumento en las penalidades establecidas por la Ley. Aun cuando se puede reconocer el efecto disuasivo que puede incluir un aumento en las penas, la orientación por parte de las autoridades pertinentes para brindarle mayor conocimiento a conductores sobre las acciones responsables que deben asumir en las vías de rodaje cuando ocurren situaciones imprevistas, tales como accidentes o la presencia de vehículos de emergencia o del orden público, camiones de remolque o grúas o de mantenimiento de las vías. Son acciones que los conductores pueden llevar a cabo

que, a su vez, pueden salvar las vidas de los primeros respondedores, así como los trabajadores que realizan sus funciones para servir y ayudar a otros conductores.

Cabe enfatizar que al aprobarse la Ley 226-2015, se dispuso en su Artículo 2, la obligación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, de establecer una campaña de orientación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4.12 (B) de la Ley 22, supra. Además, según lo establecido en la Ley 226-2015 se dispone que la campaña publicitaria sería un servicio público de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) tiene la responsabilidad de preparar e implementar un programa general sobre seguridad de tránsito y determinar el uso de los fondos estatales y federales que se le asignen. La CST tiene a su cargo la planificación, coordinación, administración y divulgación del programa de prevención de choques de tránsito a nivel estatal. Por otra parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es una corporación pública, que administra un seguro de servicios de salud y compensación única en su clase, creada en Puerto Rico, para beneficiar a las víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes. El propósito de esta Corporación es reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La ACAA proporciona servicios médico-hospitalarios y de compensación a las víctimas y a los dependientes de víctimas fallecidas para evitar que queden en total desamparo económico. Ambas entidades tienen una responsabilidad de prevenir la ocurrencia de accidentes de tránsito y, sobre todo, evitar con la mayor diligencia posible que las persona pierdan sus vidas como consecuencia de accidentes de tránsito.

...

Así pues, se propone ordenar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, así como a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles a cumplir con las disposiciones del Artículo 2 de la Ley 226-2015, y ejecutar de manera inmediata una campaña masiva y de orientación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4.12(B) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con el informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el pasado 8 de abril de 2025.

De dicho documento, surge en lo que respecta a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que

[1]La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) envió sus comentarios por conducto de su Director Ejecutivo, Sr. José O. Gonzalez (sic) Mercado quien menciona que la CST tiene la responsabilidad de preparar e implementar un programa general sobre seguridad de tránsito y determinar el uso de los fondos estatales y federales que se le asignen. Con ese objetivo tienen a su cargo la planificación, coordinación, administración y divulgación del programa de prevención de choques de tránsito a nivel estatal.

Además, menciona la CST que con conscientes de la ocurrencia de las desgracias a las que hace referencia la medida legislativa que se está considerando y reiteran su compromiso de gestionar mecanismos para la prevención de eventos desgraciados futuros. Su labor en esta materia es eminentemente educativa y preventiva. Por último, señalan que la Comisión para la Seguridad en el Tránsito no tienen objeción alguna que plantear a lo propuesto en la R. C. de la C. 25, pero solicitan a la Asamblea Legislativa su colaboración proveyendo la partida presupuestada necesaria para sufragar la campaña masiva que se ordena implementar en la medida legislativa.

Asimismo, en cuanto a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, se nos dice que

[1]La Directora Ejecutiva de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), Sra. Wanda Ortega menciona que actualmente ambas entidades gubernamentales se encuentran trabajando ideas para llevar a cabo un mensaje claro y eficaz con respecto a lo requerido en el Artículo (sic) 4.12 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

Dicho lo anterior, la ACAA reconoce el propósito trascendental tras la redacción del R. C. de la C 25, por lo que expresa su apoyo y favorece que se continúe con la campaña educativa sobre las disposiciones del Artículo 4.12 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada. Mencionan que llevar a cabo una campaña mediática educativa transmite el conocimiento necesario de una forma rápida y efectiva a los residentes de Puerto Rico que utiliza las vías públicas diariamente. Ante esto, apoyamos la medida que promueve la Cámara de Representantes contemplada en la R. C. de la C. 25 enviada por la Comisión de Transportación e Infraestructura.

Evaluada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, esta pieza legislativa es de vital importancia para la seguridad en las vías públicas de Puerto Rico, especialmente para proteger a los trabajadores de emergencia y primeros respondedores. La implementación de una campaña masiva de orientación y educación, tal como se propone, resulta esencial para sensibilizar a los conductores sobre la importancia de cumplir con las disposiciones de la

Ley 22-2000, en particular en lo referente al cambio de carril o reducción de velocidad al acercarse a áreas de emergencia.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 25 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado

 ¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 25, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE ABRIL DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 25

13 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

102
Para ordenar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, así como a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a cumplir con el Artículo 2 de la Ley Núm. 226-2015, y ejecutar de manera inmediata una campaña masiva de orientación y educación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4.12(B) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ~~Ley 22-2000, según enmendada~~; permitir acuerdos de colaboración entre las agencias concernidas para el cumplimiento de esta Resolución Conjunta; ordenar la presentación de informes de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4.12 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ~~Ley 22-2000, según enmendada~~, establece, en su inciso (B), que todo conductor al acercarse o pasar por un área de emergencia o paseo, en donde se encuentre un vehículo de emergencia o del orden público, camión de remolque, o vehículo oficial de mantenimiento que esté debidamente identificado con sus luces intermitentes según autorizadas por el Artículo 14.12 de la Ley 22, ~~ante~~, antes citada, deberá cambiar al carril más lejano a la zona de emergencia o paseo, si el tránsito o el tipo de vía pública lo permite; o si no es posible el cambio de carril, el conductor deberá

reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora por debajo de la velocidad máxima permitida en la vía pública pertinente. El conductor que viole lo establecido en esta disposición incurrirá en una multa administrativa de ciento cincuenta (150) dólares.

~~El~~ De otra parte, el inciso (B) del Artículo 4.12 de la Ley 22, supra, tiene su génesis en las legislaciones de "Move Over Laws" aprobadas en todas las jurisdicciones estatales norteamericanas. Este tipo de legislación tiene el propósito de prevenir accidentes a los funcionarios públicos que trabajan diariamente en las vías de rodaje. Por su parte, la "National Safety Commission", en cumplimiento con estas legislaciones, ha desarrollado e implementado en las jurisdicciones estatales una agresiva campaña de concienciación para proteger las vidas de los oficiales del orden público y emergencias médicas que laboran en las carreteras norteamericanas. Véase Exposición de Motivos de la Ley ~~Núm.~~ 226 -2015, la cual enmendó el Artículo 4.12 de la Ley 22, supra, a los fines de añadir el citado inciso (B).

A pesar de que nuestra jurisdicción cuenta con esta legislación específica que ordena a los conductores a cambiar al carril más lejano de la zona de emergencia o reducir su velocidad a veinte (20) millas por hora, lamentablemente han ocurrido varios eventos trágicos que han sido el resultado del incumplimiento de los conductores con esta disposición legal.

Box Recientemente, un gruelero murió atropellado mientras hacía un enganche en la Autopista PR-22, jurisdicción de San Juan. De acuerdo con la investigación preliminar, el conductor impactó la parte lateral izquierda de la grúa, que se encontraba en el paseo realizando un enganche. Como resultado del impacto, el gruelero fue arrollado y expulsado a una distancia de 247 pies. De igual manera, el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha señalado que han ocurrido situaciones donde agentes de la policía son impactados por conductores que no guardan una distancia precavida del lugar donde se encuentran efectuando una intervención. Asimismo, se han reseñado por la prensa situaciones en las cuales conductores sufren desperfectos mecánicos en las vías de rodaje y, desgraciadamente, son impactados por otros conductores. A pesar de que los conductores involucrados notan la presencia del vehículo detenido no toman las debidas precauciones que exige la ley, tales como el cambio de carril o disminuir la velocidad.

Estos lamentables incidentes no se resuelven ni previenen con un aumento en las penalidades establecidas por la Ley. Aun cuando se puede reconocer el efecto disuasivo que puede incluir un aumento en las penas, la orientación por parte de las autoridades pertinentes para brindarle mayor conocimiento a conductores sobre las acciones responsables que deben asumir en las vías de rodaje cuando ocurren situaciones imprevistas, tales como accidentes o la presencia de vehículos de emergencia o del orden público, camiones de remolque o grúas o de mantenimiento de las vías. Son acciones que los conductores pueden llevar a cabo que, a su vez, pueden salvar las vidas de los

primeros respondedores, así como los trabajadores que realizan sus funciones para servir y ayudar a otros conductores.

Cabe enfatizar que al aprobarse la Ley ~~Núm.~~ 226-2015, se dispuso en su Artículo 2, la obligación de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, de establecer una campaña de orientación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4.12 (B) de la Ley 22, *supra*. Además, según lo establecido en la Ley ~~Núm.~~ 226-2015 se dispone que la campaña publicitaria sería un servicio público de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito (CST) tiene la responsabilidad de preparar e implementar un programa general sobre seguridad de tránsito y determinar el uso de los fondos estatales y federales que se le asignen. La CST tiene a su cargo la planificación, coordinación, administración y divulgación del programa de prevención de choques de tránsito a nivel estatal. Por otra parte, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA) es una corporación pública, que administra un seguro de servicios de salud y compensación única en su clase, creada en Puerto Rico, para beneficiar a las víctimas de accidentes de automóviles y a sus dependientes. El propósito de esta Corporación es reducir los trágicos efectos sociales y económicos producidos por los accidentes de tránsito sobre la familia y demás dependientes de las víctimas. La ACAA proporciona servicios médico-hospitalarios y de compensación a las víctimas y a los dependientes de víctimas fallecidas para evitar que queden en total desamparo económico. Ambas entidades tienen una responsabilidad de prevenir la ocurrencia de accidentes de tránsito y, sobre todo, evitar con la mayor diligencia posible que las persona pierdan sus vidas como consecuencia de accidentes de tránsito.

Por ello, esta Asamblea Legislativa entiende necesario ordenar a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, así como a la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles a cumplir con las disposiciones del Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 226-2015, y ejecutar de manera inmediata una campaña masiva y de orientación a la ciudadanía para dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4.12(B) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ~~Ley 22-2000, según enmendada~~. Ambas entidades poseen los recursos económicos, así como la obligación legal conforme a sus facultades, obligaciones y deberes de cumplir con lo dispuesto en la citada Ley de Vehículos y Tránsito. La orientación sobre estas disposiciones legales es la mejor alternativa para salvar la vida de servidores públicos en el cumplimiento de su deber, así como de trabajadores honrados que rinden sus servicios a otros conductores en situaciones de necesidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, así como a la
2 Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, a cumplir con el
3 Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 226-2015, y ejecutar de manera inmediata una campaña masiva
4 de orientación y educación a la ciudadanía, para dar fiel cumplimiento a lo establecido
5 en el Artículo 4.12(B) de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos
6 y Tránsito de Puerto Rico", ~~Ley 22-2000, según enmendada.~~

7 Sección 2.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Administración de
8 Compensaciones por Accidentes de Automóviles podrán establecer acuerdos de
9 colaboración con el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de
10 Transportación y Obras Públicas, así como el Negociado de Transporte y otros Servicios
11 Públicos para el diseño e implementación inmediata de la campaña de orientación y
12 educación a los conductores sobre las disposiciones el Artículo 4.12(B) de la Ley 22-2000,
13 según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", ~~Ley 22-~~
14 ~~2000, según enmendada.~~

15 Sección 3.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Administración de
16 Compensaciones por Accidentes de Automóviles presentarán conjuntamente a las
17 Secretarías de ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en un término
18 de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta, un informe que
19 acredite en detalle el cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución
20 Conjunta. Este Informe podrá ser presentado en formato digital y accesible en la página
21 electrónica de cada una de las entidades mencionadas.

1 Sección 4.-La Comisión para la Seguridad en el Tránsito y la Administración de
2 Compensaciones por Accidentes de Automóviles, posterior a cumplir con lo dispuesto
3 en la Sección 3 de esta Resolución Conjunta, conjuntamente presentarán durante el
4 primer día de cada Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa, un informe de
5 cumplimiento con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Dichos
6 informes de cumplimiento serán presentados ante las Secretarías de ambos Cuerpos de
7 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

8 Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
9 de su aprobación.

ABM

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 44

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR *mmg*
RECIBIDO 30 MAY '25 PM 1:52

INFORME POSITIVO

30 de mayo de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 44, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Abre
La R. C. de la C. 44 tiene como propósito "...designar la calle Laguna en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de "Padre Lorenzo Ruiz", en homenaje a su indeleble legado social y educativo en las comunidades de El Checo y Playita en Villa Palmeras; disponer las medidas necesarias para la correspondiente rotulación; y solicitar fondos para su financiamiento".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la Resolución Conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]l Padre Lorenzo Ruiz nace en Granada, España, el día 28 de enero de 1934. Hijo de Doña Encarnación Victoria Sánchez y Don Andrés Ruiz López, fue el único hijo sacerdote en la familia de nueve hijos. En el 1956 llega a Puerto Rico como seminarista, y lo designan como director del Oratorio San Juan Bosco en Cantera. Luego regresa a España y se ordena en Barcelona como sacerdote el 3 de mayo de 1963.

En 1965, llega a Puerto Rico nuevamente y se instala en la comunidad de Cantera, realizando allí su obra social al trabajar con los niños y niñas de dicho barrio. Entre sus atributos, llevó el deporte de balompié (fútbol) a esa comunidad. Luego de

establecerse en Cantera durante un tiempo, pasó a las comunidades de El Checo y Playita, en donde desarrolló una obra social extraordinaria por el bien de los residentes de estas comunidades.

Este incansable servidor fue fundador de Don Bosco Center en Playita, donde creó un dispensario en el cual se ofrecían servicios clínicos, dentales y trabajo social; un centro juvenil en donde se ofrecían cursos de mecanografía y repostería; y actividades deportivas, como clases de karate y clínicas de baloncesto ofrecidas por el legendario Teo Cruz.

Fue creador de movimientos de escutismo, como la fundación de la Tropa 130 de Niños Escuchas, Cobitos, Niñas Escuchas, Brownies, Sea Explorer y un grupo católico llamado Juventud Unida. El Padre Lorenzo formó la primera Pascua Juvenil, grupo de música compuesto por jóvenes de la comunidad como lo fueron Falcon, Cusi, William Rodríguez, Julio Vázquez (Monociclo), Rojas y Jorge Gandía. Creó, también, un gimnasio donde se practicaba el boxeo bajo la dirección de José Vellón. El Padre Lorenzo fue el fundador y director de la Escuela Elemental Santo Domingo Sabio.

Así pues, se propone reconocer la labor y trayectoria de 60 años del Padre Lorenzo Ruiz, designando con su nombre, la actual calle Laguna en Santurce en el Municipio Autónomo de San Juan.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor contó con el informe rendido por la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el pasado 6 de mayo de 2025, y con la ponencia que les sometiera la Oficina de Servicios Legislativos.

Del informe rendido por la Cámara de Representantes surge que

[l]a Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de evaluar la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 44, y considerando el insustituible legado del Padre Lorenzo Ruiz en las comunidades de El Checo, Playita y Villa Palmeras, así como el cumplimiento con el marco legal vigente dispuesto por la Ley Núm. 55-2021, concluye que procede recomendar la aprobación de esta medida. Designar la calle Laguna con el nombre de "Padre Lorenzo Ruiz" constituye un acto de justicia y reconocimiento a una figura cuya obra transformadora dejó una huella profunda en la vida de generaciones de puertorriqueños.

Por otra parte, de la ponencia sometida a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de representantes de Puerto Rico, por la Oficina de Servicios Legislativos, se desprende que

...a partir de la vigencia de la (...) Ley Núm. 55, las estructuras y vías públicas que habían sido denominadas por la extinta Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, la cual había sido creada por la derogada Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, conservarán los nombres que ya tienen, prospectivamente; y sólo mediante Resolución Conjunta aprobada por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, podrán denominarse vías y estructuras públicas; exceptuándose las estructuras propiedad de la Universidad de Puerto Rico. Estas últimas se denominarán de acuerdo con el proceso establecido por la Universidad y en adelante no podrán ser denominadas por Resolución Conjunta de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 55, supra, entendemos que la aprobación de una resolución conjunta, tal como la R.C. de la C. 44, es el vehículo legal correspondiente para la designación de la calle Laguna del sector Playita en la comunidad de Villa Palmera en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de "Padre Lorenzo Ruiz". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales. En lo que respecta al Municipio de San Juan, la Resolución Conjunta le autoriza a peticionar, aceptar, recibir, redactar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce el indeleble legado social y educativo en las comunidades de El Checo y Playita en Villa Palmeras, del Padre Lorenzo Ruiz.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 44 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 44, con las enmiendas contenidas en el enterrillado electrónico que acompaña a este informe.

bove

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que “[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general.”

² Esta Sección, específicamente, dispone que “[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.”

³ Esta Sección, específicamente, dispone que “[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista.”

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(8 DE MAYO DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 44

31 DE ENERO DE 2025

Presentada por el representante *Charbonier Chinaea*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Abse
Para designar la calle Laguna en la jurisdicción del Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de "Padre Lorenzo Ruiz", en homenaje a su indeleble legado social y educativo en las comunidades de El Checo y Playita en Villa Palmeras; disponer las medidas necesarias para la correspondiente rotulación; y solicitar fondos para su financiamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Padre Lorenzo Ruiz nace en Granada, España, el día 28 de enero de 1934. Hijo de Doña Encarnación Victoria Sánchez y Don Andrés Ruiz López, fue el único hijo sacerdote en la familia de nueve hijos. En el 1956 llega a Puerto Rico como seminarista, y lo designan como director del Oratorio San Juan Bosco en Cantera. Luego regresa a España y se ordena en Barcelona como sacerdote el 3 de mayo de 1963.

En 1965, llega a Puerto Rico nuevamente y se instala en la comunidad de Cantera, realizando allí su obra social al trabajar con los niños y niñas de dicho barrio. Entre sus atributos, llevó el deporte de balompié (fútbol) a esa comunidad. Luego de establecerse en Cantera durante un tiempo, pasó a las comunidades de El Checo y Playita, en donde desarrolló una obra social extraordinaria por el bien de los residentes de estas comunidades.

Este incansable servidor fue fundador de Don Bosco Center en Playita, donde creó un dispensario en el cual se ofrecían servicios clínicos, dentales y trabajo social; un centro juvenil en donde se ofrecían cursos de mecanografía y repostería; y actividades deportivas, como clases de karate y clínicas de baloncesto ofrecidas por el legendario Teo Cruz.

Fue creador de movimientos de escutismo, como la fundación de la Tropa 130 de Niños Escuchas, Cobitos, Niñas Escuchas, Brownies, Sea Explorer y un grupo católico llamado Juventud Unida. El Padre Lorenzo formó la primera Pascua Juvenil, grupo de música compuesto por jóvenes de la comunidad como lo fueron Falcon, Cusi, William Rodríguez, Julio Vázquez (Monociclo), Rojas y Jorge Gandía. Creó, también, un gimnasio donde se practicaba el boxeo bajo la dirección de José Vellón. El Padre Lorenzo fue el fundador y director de la Escuela Elemental Santo Domingo Sabio.

La trayectoria de vida del Padre Lorenzo Ruiz lo hace merecedor de que la calle Laguna en Santurce en el Municipio Autónomo de San Juan, lleve su nombre en reconocimiento de su labor y trayectoria de 60 años, tanto en las comunidades de El Checo y Playita, como en todo Villa Palmeras.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se designa la calle Laguna del sector Playita, en la comunidad de Villa
2 Palmeras en el Municipio Autónomo de San Juan, con el nombre de "Padre Lorenzo
3 Ruiz".

4 Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de
5 Puerto Rico y el Municipio Autónomo de San Juan, en conjunto con la Autoridad de
6 Carreteras y Transportación de Puerto Rico, tomarán las medidas necesarias para la
7 rotulación correspondiente conforme lo dispone esta Resolución Conjunta.

8 Sección 3.-Se faculta al Departamento de Transportación y Obras Públicas y al
9 Municipio Autónomo de San Juan, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y
10 Transportación de Puerto Rico, a petitionar, aceptar, recibir, redactar y someter
11 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas;

- 1 parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales
- 2 o del sector privado; y establecer acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o
- 3 privado, dispuesto a participar o colaborar en el financiamiento de esta rotulación.

4 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
5 de su aprobación.

4622